

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, SEMINARIOS Y TESIS



**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA PROPUESTA DE UNA LEY
MUNICIPAL DE CENTROS DE CONCILIACIÓN EN FUNCIÓN DEL ART. 299
PAR. I, NUM. 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y SU
APLICACIÓN EN EL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA PAZ**

Tesis de grado para optar al título de licenciatura en Derecho

POSTULANTE: Gudnar Jaime Pomarayme Martinez

TUTOR: Dr. Mauricio Ernesto Farfán Espinoza

LA PAZ – BOLIVIA

2022

DEDICATORIA

A todos los bolivianos que persisten en defender sus ideales, a quienes luchan contra la corrupción y el respeto al Estado de Derecho, a todos los compatriotas que estuvieron en los 21 días de resistencia.

AGRADECIMIENTOS

El siguiente trabajo de investigación fue posible gracias a la colaboración de muchas personas a las cuales quiero expresar mi más profundo agradecimiento.

En primer lugar a mi madre Rosse Mary Martinez Vera y mi padre Jaime Pablo Pomarayme, por comprenderme y brindarme apoyo, a mis amigos por brindarme su ayuda incondicional en todo momento.

Al Dr. Mauricio Ernesto Farfan Espinoza, tutor de la presente investigación, le agradezco profundamente por brindarme su apoyo, consejos y enseñanzas desde mis primeros cursos en la Carrera de Derecho, como su colaboración, amistad y paciencia al momento de elaborar la tesis.

Agradecer al plantel docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés por el conocimiento, la guía, amistad consejos y sugerencias que me brindaron en mi formación académica.

A los profesionales abogados y abogadas, publico litigante que fueron parte de los grupos focales y accedieron abiertamente a colaborar con las encuestas para el proceso de investigación.

A todos ellos les brindo mis más sinceros agradecimientos.

RESUMEN O ABSTRACT

Fundamentos jurídicos para la propuesta de una ley municipal de centros de conciliación en función del Art. 299 Par. I, Núm. 6 de la Constitución Política del Estado y su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz, es una tesis presentada en la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés como una forma de ampliar y fomentar la investigación en el área del derecho de autonomías y descentralización.

Propuesta que nace ante la permanente crisis del sistema judicial boliviano, considerado por la sociedad boliviana como un mal atávico del Estado; los casos de corrupción, las polémicas elecciones de magistrados del Órgano Judicial, la excesiva carga procesal en los juzgados, sumado a una cultura conflictiva de la ciudadanía, son parte de los problemas identificados.

Ante esta situación se plantea el empleo de medios alternativos de solución de controversias como es la conciliación, propuesta que tiene por finalidad fomentar la cultura de paz en la ciudadanía y contribuir en reducir la carga procesal en los juzgados del Municipio Autónomo de La Paz, y como una oportunidad para que los Gobiernos Autónomos Municipales creen instancias de conciliación ciudadana.

Con la propuesta de la Ley Municipal de Centros de Conciliación se plantea que las controversias conciliables de los vecinos del Municipio Autónomo de La Paz estén relacionadas a conflictos relacionados a sobreposición de predios y conflictos de propiedad horizontal, detallados en los Arts. 184 al 200 del Código Civil.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS	5
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	5
3. PROBLEMATIZACIÓN	12
4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	12
4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	12
4.2. LIMITACIÓN TEMPORAL.....	15
4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	15
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	17
6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
6.1. OBJETIVO GENERAL.....	22
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	22
7. MARCOS DE REFERENCIA.....	25
7.1. MARCO HISTORICO QUE SUSTENTA A LA INVESTIGACIÓN .	27
7.1.1. Desarrollo histórico de la Conciliación	27
7.1.1.1. La conciliación en China.....	27
7.1.1.2. La conciliación en Roma.....	30
7.1.1.3. La conciliación en Grecia.....	31
7.1.1.4. El “ <i>Pacis Adsertor</i> ” en el derecho medieval español...	32
7.1.1.5. Métodos alternativos de resolución de controversias en Estados Unidos de Norte América	33
7.1.1.6. La Conciliación en Europa.....	38

7.1.1.7. Medios Alternativos de Solución de Conflictos y Conciliación en Hispanoamérica.....	39
7.1.1.7.1. La Conciliación en Argentina	42
7.1.1.7.2. La Conciliación en Bolivia	44
7.1.1.7.3. La Conciliación en Chile	50
7.1.1.7.4. Métodos alternativos de solución de conflictos en Costa Rica	52
7.1.1.7.5. La Conciliación en Colombia.....	53
7.1.1.7.6. Conciliación en Ecuador	57
7.1.1.7.7. Conciliación en Guatemala	58
7.1.1.7.8. Conciliación en Perú	60
7.1.1.7.9. Conciliación en Uruguay	62
7.1.2. Régimen centralizado, Proceso Constituyente y Régimen autonómico en Bolivia.....	64
7.2. MARCO TEORICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN.....	86
7.2.1. Conciliación judicial.....	86
7.2.2. Conciliación extrajudicial.....	91
7.2.3. Organización territorial, Estado Federal, Estado Centralizado y Estado Autonómico	92
7.2.3.1. El Estado Federal	92
7.2.3.2. El Estado políticamente centralizado	97
7.2.3.2. Estado Autonómico	99
7.3. MARCO CONCEPTUAL.....	106
7.3.1. Constitución Política del Estado.....	106
7.3.2. Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez	106
7.3.3. Estatuto Autonómico	107
7.3.4. Carta Orgánica	107
7.3.5. Concepto de Conciliación extra judicial.....	108

7.3.6. Cultura de Paz en el ámbito judicial	108
7.4. MARCO JURÍDICO	108
7.4.1. Constitución Política del Estado.....	108
7.4.2. Ley Marco de Autonomías Andrés Bóñez	111
7.4.3. Ley 492. Ley de Acuerdos y Convenios Intergubernativos de 28 de enero de 2014	113
8. HIPOTEIS DE TRABAJO	115
8.1. VARIABLES.....	115
8.1.1. Variable independiente	115
8.1.2. Variable dependiente	115
8.2. UNIDAD DE ANÁLISIS	116
8.3. NEXO LÓGICO	117
8.3.1. Hipótesis Principal	117
8.3.2. Hipótesis Secundaria	117
8.4. Población y Muestra	117
8.4.1. Población.....	117
8.4.2. Muestra de participantes voluntarios.....	118
8.4.3. Criterio de Selección.....	118
9. METODOS Y TECNICAS UTILIZADOS EN LA TESIS	120
9.1. METODOS	120
9.1.1. Métodos generales	120
9.1.1.1 Método Cualitativo.....	120
9.1.1.2. Método Deductivo	122

9.1.2. Métodos Específicos	123
9.1.2.1. Método Comparativo	123
9.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	126
9.2.1. Encuestas	126
9.2.2. Grupos Focales	129
9.2.3. Grillas de Análisis	130
9.2.3.1. Variable reducir la carga procesal	131
9.2.3.2. Variable Conciliación como forma de fomentar la cultura de paz en Bolivia	132
9.2.4. Finalidad y Estructura	134
9.2.5. Validez y Confiabilidad.....	136
9.2.6. Forma de Aplicación	136
10. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	140
10.1. INSTRUMENTALIZACIÓN DEL CONFLICTO EN BOLIVIA.....	141
10.2. CALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN BOLIVIA	146
10.3. PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE PAZ EN LA CIUDADANÍA.....	153
11. CONCLUSIONES	159
12. RECOMENDACIONES	167
13. PROPUESTA.....	170
13.1. Proyecto de Ley Municipal de Centros de Conciliación en el Municipio Autónomo de La Paz.....	170
14. BIBLIOGRAFÍA.....	182
ANEXOS.....	194

***“Es mísera aquella alma de algún hombre cuyo
torreón no ostenta una bandera, ama tu ideal más
que a tu propia vida, no importa que la entraña se
desgarre, pero que nadie toque tu bandera”***

Canto a la juventud – Oscar Unzaga de la Vega.

INTRODUCCIÓN

La primera parte referida a los aspectos generales contiene la identificación del problema de tesis, que concierne elementos referentes a la retardación de justicia producto de la excesiva carga judicial, a esta condición se suma las precarias condiciones existentes en la infraestructura de los juzgados del municipio de La Paz, finalmente se menciona la instrumentalización del conflicto como forma de hacer valer derechos colectivos e individuales en el imaginario social boliviano.

Ante esa situación se plantea establecer mecanismos teóricos y jurídicos que sirvan como fundamentos en la elaboración de una Ley Municipal de Centros de Conciliación enmarcados en el Art. 299 par. I. núm. 6 de la Constitución Política del Estado para su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz como un mecanismo para fomentar la cultura de paz en la ciudadanía y que permita contribuir en la reducción de la carga procesal de los juzgados de este municipio.

Para este propósito la investigación pertenece al área de estudio del derecho público, en la temática de las autonomías municipales, donde se entiende al municipio como una entidad del Estado que tiene la finalidad de atender las necesidades de los ciudadanos, y siendo esta instancia la que conoce de manera inmediata las necesidades urgentes de los habitantes de su territorio es la llamada a contribuir en la construcción de una cultura de paz.

La segunda parte contiene el marco histórico que sustenta la investigación se divide en dos segmentos: el primero que toma como punto de partida los antecedentes de la conciliación en las sociedades China, Romana, Griega, figuras conciliatorias en el derecho medieval, técnicas de mediación en Estados Unidos, Europa Moderna y Países de Hispanoamérica estos últimos de especial interés para realizar la comparación de doctrinas, finalizando con el segundo que detalla el proceso de descentralización y autonomías en Bolivia.

Dentro de la parte referida al marco teórico se realiza el desarrollo teórico de la conciliación judicial, conciliación extrajudicial, dinámica y teoría del conflicto, organización territorial del Estado, descentralización y proceso autonómico en Bolivia; en el marco conceptual se definen los preceptos de Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Conciliación extra judicial y Cultura de paz en el ámbito judicial.

En la tercera parte se desarrolla la hipótesis de trabajo que plantea una Ley Municipal para la implementación de Centros de conciliación ciudadana en aplicación del Art. 299, Par. I, Núm. 6 de la Constitución Política del Estado con la finalidad de promover la cultura de paz en la ciudadanía paceña, como un valor que promueva la reestructuración del sistema judicial.

Como hipótesis secundaria se planteó que la conciliación entendida como un método alternativo de solución de controversias coadyuvara en reducir la carga procesal de los juzgados en el Municipio Autónomo de La Paz, utilizando funciones lineales para asignar la relación entre la variable conciliación, cultura de paz y reducción de la carga procesal.

Los métodos de investigación empleados son el cualitativo, deductivo y el comparativo de manera específica, como técnicas se utilizaron grupos focales y encuestas estructuradas diseñadas bajo los parámetros de la Escala de Lickert; la población elegida para su aplicación fue la de la denominada público litigante y profesionales abogados cuyos criterios permitieron corroborar las hipótesis.

En la parte de análisis e interpretación de resultados mediante los instrumentos utilizados como son las encuestas estructuradas utilizando la escala de medición de Likert se logra determinar las actitudes y percepciones de los encuestados respecto a la administración de justicia en Bolivia, conflictividad de la población boliviana y el uso de la conciliación para promover la cultura de paz.

Finalmente la parte de conclusiones se realizó según cada objetivo específico, en el primero se determina las concepciones de la conciliación judicial y extrajudicial, posteriormente la dinámica del conflicto jurídico en los juzgados del Municipio de La Paz y para finalizar se plantea a la conciliación como un método favorable para promover la cultura de paz entre los ciudadanos.

En la parte de recomendaciones se realiza una crítica a la formación profesional de los abogados, la forma de elección de magistrados del Órgano Judicial Plurinacional y como esta debería estar basada en la experiencia y méritos de los administradores de justicia, para concluir con la labor del Ministerio de Justicia y los Municipios en la promoción de la conciliación.

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS

Fundamentos jurídicos para la propuesta de una Ley Municipal de Centros de Conciliación en función del **Art. 299 Par. I, Núm. 6** de la Constitución Política del Estado y su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

A lo largo de la historia nacional uno de los problemas estructurales del Estado boliviano fue y es la administración de justicia, pese a las diferentes reformas implementadas por los gobiernos de turno estas no lograron dar una solución real que genere confianza de la población en los actores que conducen el Órgano Judicial, dejando en la ciudadanía una suerte de incertidumbre al momento de acudir ante esta instancia para defender sus derechos.

En propósito de identificar el problema es necesario comenzar por señalar los factores que influyen en la crisis de administración de justicia en Bolivia: en primer lugar se constata la retardación de justicia producto de la excesiva carga procesal como primer factor y un segundo vinculado al económico, referido a los recursos asignados en el Presupuesto General del Estado para el funcionamiento del Órgano Judicial.

El tercer factor de carácter social que está inmerso dentro del imaginario popular, es la instrumentalización del conflicto por los miembros de la sociedad boliviana, evidenciado en momentos de crisis sociales cuando se afectan derechos colectivos, acontecimientos que influye en la ciudadanía en formar una perspectiva negativa en la dinámica de resolución de estos, a lo cual se suma la escasa confianza en las instituciones del Estado.

En relación al primer elemento identificado, se debe empezar comprendiendo que la retardación de justicia en un sentido amplio hace referencia al incumplimiento de los términos a los cuales deben estar expuestas las diferentes actuaciones procesales por parte de las autoridades judiciales que administran el sistema judicial.

Baptista Morales (2016) define a la retardación de justicia como una “...acción que consiste en dejar transcurrir el lapso fijado por ley procesal para dictar los fallos sin emitir pronunciamiento pertinente con plena consciencia del daño que puede ocasionar y con intención de que así suceda”, acciones que ocasionan perjuicio en quienes acuden ante la autoridad jurisdiccional con la esperanza de obtener justicia.

El **Art. 177 bis** del Código Penal Boliviano señala que: “es la manera maliciosa, dolosa por parte de una autoridad judicial que realizaría una virtual denegación de un sentido de justicia a una de las partes afectadas”, sin embargo esta práctica perniciosa puede tener su razón de ser en factores que escapan a la voluntad de las autoridades judiciales, como ser la excesiva carga procesal de los juzgados.

En este contexto otra conducta deplorable es la corrupción de malos funcionarios del Órgano Judicial Plurinacional, un mal institucionalizado en todos los niveles de la administración pública boliviana, y la cotidianidad en el vivir de la ciudadanía, siendo esta práctica uno de los patrimonios atávicos del aparato estatal.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para el Estado Plurinacional de Bolivia (2014), hace evidentes estas falencias del Órgano Judicial, en su informe identifica problemas en la administración de justicia, como ser los elevados índices de demora judicial a consecuencia de la escasa cobertura de la administración de justicia para la población boliviana.

Aseveración evidenciada, debido a que el Estado boliviano está organizado territorialmente con un total de treientos cuarenta municipios, el cuarenta y siete por ciento no cuenta con un juez y el cuarenta y uno por ciento con un fiscal, hasta el 2015 el sesenta y tres por ciento de los casos en diferentes materias que hacían un total de treientos treinta mil quinientos cuarenta y ocho se encontraban pendientes de resolución. (Ibíd).

Según información del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz en el año 2016 se atendieron doscientos setenta mil juicios, tutelados en esa gestión por doscientos cuarenta jueces y diecisiete vocales, un dato curioso es el incremento de quince mil casos en relación al 2014, ochenta y siete mil más que el 2013. (Periódico La Razón. 11 de enero de 2017. Carga Procesal).

El ACNUDH (2014) también identifica otros problemas estructurales en la administración de justicia como ser: escasa confianza de la ciudadanía en las instituciones judiciales puesto que no se percibe la existencia de condiciones que garanticen un debido proceso, dificultad para los ciudadanos de escasos recursos de acceder a la justicia sumada a una existente y cuestionada independencia del Órgano Judicial respecto al Ejecutivo como lo demuestra la historia nacional.

La historia nacional demuestra que los gobernantes de turno supeditaron al Poder Judicial en defensa de sus intereses partidarios, por ejemplo posterior a la Revolución de 1952, Enrique Achá y Mario Ramos, refieren que Unzaga de la Vega desde su exilio manifestaba que el avasallamiento del MNR a todas las instituciones del Estado no paso de largo al Poder Judicial, obligando a todos sus funcionarios a afiliarse a este partido. (Achá y Ramos 1960)

Finalizando la primera década de este siglo la situación no sería muy distinta, del mismo modo que el Gobierno del MNR instrumentalizaba el aparato judicial para perseguir a sus opositores políticos actúa el Régimen del MAS, llegando a

realizar ejecuciones extrajudiciales, como los sucesos de abril de 2009 en “Hotel Las Americas” en la ciudad de Santa Cruz donde tres personas fueron ejecutadas por las fuerzas del orden, en el caso del MNR cabe recordar a los falangistas asesinados en el Cuartel Sucre en abril de 1959 por milicianos “movimientistas”, en ambos incidentes se ve vulnerado el principio del debido proceso.

La década de los noventa no estuvo exenta de la manipulación del Ejecutivo sobre el Poder Judicial con el polémico caso de la extradición de Beatriz Roca Suarez en junio de 1992, acusada por el Gobierno de Estados Unidos de Norte América por delitos de narcotráfico, solicitud impuesta a pedido del ex presidente Jaime Paz Zamora sin que exista un tratado de extradición con el país del norte. (Periódico Presencia 1993).

En este caso bajo presión de la Embajada de Estados Unidos en Bolivia condicionando la ayuda económica que el Gobierno boliviano recibía en este entonces, el Ejecutivo no tuvo otra opción que influir en la determinación del Poder Judicial, debido a que la doctrina de lucha contra el narcotráfico para América Latina de la década de los noventa establecía este tipo de condiciones.

Sin embargo atribuir la demora judicial en todos los casos como un producto de simple negligencia de funcionarios judiciales y la corrupción circundante a estos sería promover un punto de vista sesgado, que no plantea soluciones, menospreciando la sacrificada labor que realizan los buenos operadores de justicia, comprendiendo que este es un factor consustancial a la personalidad de cada individuo.

Subrayando el factor personalidad y en la línea de referir conductas deshonestas y poco éticas de malos abogados, están por ejemplo realizar acciones dilatorias, con la finalidad de perjudicar la labor de los funcionarios judiciales y a la parte contraria dentro del conflicto judicial, acciones reñidas con la ética profesional del abogado, que coadyuva a crear una imagen negativa ante la opinión pública.

Alcides Arguedas en *“Pueblo Enfermo”* califica a estos malos profesionales con el apelativo de *“tinterillo”*, los describe como aquellas personas que asumen la defensa de algún comunario de ascendencia indígena, mismo que acude ante estos con la esperanza de encontrar ayuda debido a que un hacendado, párroco o cacique del pueblo le han arrebatado por la fuerza toda su producción y en su búsqueda de justicia termina en las fauces de un lobo que concluye de despellejarlo. (Arguedas 1903).

El ex magistrado Oscar Hassenteufel en una entrevista al periódico *Presencia* del año 1993 señala que a estos malos profesionales tienen por hábito difamar a los jueces por haber perdido un juicio, esto producto de una labor deficiente en la defensa asumida de sus clientes, en otros casos este defensor llega a entrar en pactos con su colega acusador a espaldas de los litigantes.

En este punto también se debe reflexionar sobre el papel de las universidades en la formación profesional que se imparte a los estudiantes, en la actualidad la oferta académica de diversas casas de estudio hace que muchos jóvenes opten por la carrera de derecho, sin considerar la vocación ni el compromiso que exige la labor del abogado hacia la sociedad.

De los factores físicos identificados por los administradores de justicia son los referidos a no contar con infraestructura adecuada, en el caso de los juzgados del Municipio de La Paz, se evidencia el hacinamiento de personal junto a los expedientes judiciales, lo cual tienen como resultado un clima laboral adverso, desalentador para que los mismos puedan desempeñar sus funciones.

Como segundo elemento generador de la crisis en la administración de justicia en Bolivia se identifica el factor económico, *“siendo que el Presupuesto General del Estado destinado al Órgano Judicial, en el 2018 se destinó el 0.44 % para este Órgano del Estado, según el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas señalan que los recursos destinados son Bs. 953.919.671, en relación al PGE del*

2017, el Estado asignó un monto total de Bs 796.918.064 para el Órgano Judicial. Ese dinero se utilizó en la construcción de edificios para lo cual se destinó poco más de Bs 44 millones, este monto, el cual tampoco superó el 1% de los recursos del estado". (El Diario 9 de diciembre de 2017).

"En reiteradas ocasiones, las actuales autoridades de ese Órgano estatal advirtieron que los recursos designados son insuficientes, tomando en cuenta que los más de mil jueces a nivel nacional no abarcan las seiscientas mil causas procesales que se registran en los juzgados. Además de la puesta en vigencia de las nuevas normas aprobadas por el Legislativo, para su aplicación se requiere mayor presupuesto, con el cual se pueda realizar la capacitación del personal administrativo, el mejoramiento de la infraestructura de los predios judiciales." (El Diario 9 de diciembre de 2017).

Este elemento va ligado al primero, que se denomina excesiva carga procesal, pues el recorte realizado del periódico "El Diario" hace énfasis en que una adecuada inversión del Presupuesto General del Estado permitirá la mejora de infraestructura para la atención al público y dar condiciones adecuadas a los funcionarios judiciales para la atención al público litigante, la cual debe ir acompañada de una capacitación permanente.

Finalmente como tercer elemento se identificó la instrumentalización del conflicto social como una forma por la cual los ciudadanos bolivianos hacen valer sus derechos colectivos, claro ejemplo la facilidad que tiene la sociedad de colectivizarse en torno a sus actividades, situación inserta en el imaginario social que se manifiesta en la cultura política nacional, dados los recurrentes conflictos sociales que vive nuestra sociedad, llegando al punto de alcanzar interpretaciones de alcanzar el grado de costumbre nacional.

Los esfuerzos de las instituciones del Estado en muchos casos resultan insuficientes para lidiar con el conflicto social, debido a que no se promueven

estrategias inmediatas de pacificación, mediación y solución, siendo imposible concebir una relación Estado – Sociedad Civil sin la presencia del conflicto; tanto en periodos democráticos como dictatoriales la gobernabilidad y la conflictividad han ido acompañadas de la mano.

Desde la sociología, la teoría de conflicto: “...*en toda sociedad existen una serie de códigos, prácticas, creencias, tradiciones, valores y costumbres que componen la cultura de un determinado grupo humano, lo cual condiciona el actuar de los individuos en sus interacciones sociales y políticas. El proceso de interiorización de los preceptos socioculturales llega a ser tan profundo que se torna imperceptible, dando lugar a lo que se conoce como cultura política. La cultura política es el entendimiento de la mentalidad prevaleciente y de las pautas de comportamiento de una determinada sociedad*”. (Jordán. Periódico La Razón 9 de mayo de 2016).

Los preceptos desarrollados por la teoría del conflicto brindan elementos para entender la conflictividad como parte del imaginario social dentro de la mentalidad boliviana, definiendo el conflicto como “... *un fenómeno natural en toda sociedad, es decir, se trata de un hecho social consustancial a la vida de la sociedad...*”. El imaginario social es un concepto usado en ciencias sociales para designar las representaciones sociales entendidas como cosmovisión o ideología. (Silva 2008).

La psicología social describe la manera en que afecta la conflictividad en la psique individual, postula que el desarrollo del conflicto como fenómeno social atraviesa por tres momentos: el primero, es la vivencia psíquica del suceso, el segundo de asociación de ideas de identidad, cultura, e imaginarios sociales con las vivencias personales y el último momento es la interpretación cognoscente de la realidad conflictiva. (Andrade 2005).

Entonces cabe reflexionar que tan conflictiva es la sociedad boliviana, siendo que en muchos casos se instrumentaliza el conflicto como una forma de hacer valer derechos colectivos debido a una ineficaz labor del Estado para solucionar los problemas estructurales de la población, entre estos podemos mencionar deficiencias en la salud, educación y el acceso a la justicia como un tema de interés.

3. PROBLEMATIZACIÓN

Por lo señalado anteriormente el problema de investigación es:

- ¿La elaboración de una Ley Municipal de Centros de Conciliación en función del Art. 299, Par. I, núm. 6 de la Constitución Política del Estado para su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz permitirá fomentar la cultura de paz entre los ciudadanos?

4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

Se delimita en el área del Derecho Público, en su campo de estudio del derecho municipal y autonómico, por lo cual se toma como punto de partida al municipio, entendido: “...como una entidad territorial y poblacional, políticamente y administrativamente dentro de los límites de una sección de provincia...”, teniendo tres elementos importantes: población, territorio y poder. (Machicado 2012).

Entre los elementos que conforman el municipio, la población constituye al conjunto de personas que viven en determinado territorio, que es la porción geográfica donde se asientan para el desarrollo de sus actividades y el poder entendido como la potestad para imponer decisiones de carácter general, de esa manera determinar y regir sus reglas, en el caso de nuestro país las competencias están determinadas por la Constitución Política del Estado y Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez”

Ayala (2021) define al derecho municipal como *“la disciplina del derecho público interno que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas e instituciones orgánicas, que rigen el desenvolvimiento de la administración pública del municipio, considerado como fenómeno social, histórico, jurídico y político, indagando su origen, su desarrollo actual y sus perspectivas de transformación, para lograr su consolidación institucional como instrumento para la preservación de la democracia participativa ciudadana dentro del Estado.*

Según esta definición es importante considerar el desarrollo de la norma jurídica como un fenómeno social, histórico, jurídico y político, por ser el derecho una ciencia dinámica en el tiempo, que condiciona sus preceptos a estos elementos, sumando también a estos los factores cultural y filosófico inmerso como un valor para cada sociedad.

Este conjunto de normas que rigen y administran una entidad reconocida como municipio con las correspondientes restricciones en cuanto a su alcance y contenido, como la organización de este respecto a los aspectos institucional, político, administrativo económico y financiero se conoce como el régimen municipal.

El régimen municipal boliviano se encuentra regulado por la Constitución Política del Estado que en su Art. 238 detalla la conformación de los

Gobiernos Autónomos Municipales, la Ley 031 de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” que tiene por objeto regular el régimen autonómico, la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales que se aplica a las Entidades Territoriales Autónomas Municipales que no cuenten con su Carta Orgánica y la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental.

Una norma jurídica importante para el desarrollo de la presente tesis es la Ley 492 de Convenios y Acuerdos Intergubernativos de 28 de enero de 2014 que tiene por objeto regular el procedimiento para la suscripción de acuerdos o convenios intergubernativos entre gobiernos autónomos y estos con el nivel central del Estado, en el ejercicio de sus competencias y atribuciones.

En el conjunto de normas jurídicas que forman parte del régimen municipal se tiene a Ley 026 de Régimen Electoral, Ley 004 de Lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, Ley 154 de Clasificación y definición de impuestos y de regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos, Ley 540 Ley del financiamiento del Sistema Asociativo Municipal y Ley 341 Ley de Participación y Control Social.

El **Art. 10** de la Ley 031, señala que el régimen autonómico está regulado por la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías, el Estatuto Autonómico, y en el caso de los municipios la Carta Orgánica como la norma jurídica máxima que regula su funcionamiento, determinando la organización, espacio territorial y legislación municipal.

Por lo cual es importante tomar en cuenta las potencialidades de nivel municipal por ser la primera instancia en conocer las necesidades urgentes de los habitantes residentes en su territorio y a partir de estas generar soluciones y que esta pueda influir para el beneficio de los bolivianos,

garantizando la tutela de derechos con una participación activa de los ciudadanos.

4.2. LIMITACIÓN TEMPORAL

El presente trabajo de investigación se realizara desde el mes de agosto de 2018 a agosto de 2019 con la finalidad de plantear los fundamentos jurídicos que permitan plantear una Ley Municipal para la creación de centros de conciliación municipal fundamentada en el **Art. 299, par. I, núm. 6** de la Constitución Política del Estado, para su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz que tenga por finalidad fomentar la cultura de paz en la ciudadanía.

4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La ciudad de Nuestra Señora de La Paz fue fundada el 20 de octubre 1548 por el Capitán Alonso por órdenes del Presidente de la Audiencia de Lima Pedro de la Gazca en la localidad de Laja, días después sería trasladada a su actual ubicación, la creación de la Audiencia de Charcas permitió regionalizar el espacio colonial y modificar la administración con lo cual La Paz se convertiría en el punto de contacto comercial entre las zonas de Larecaja, Omasuyos, Pacajes, Caracollo y Sica Sica. (Gobierno Autónomo Municipal de La Paz 2018).

“... la ciudad se desarrolló y se consolidó como centro político y de gestión de la colonia, con el tiempo, la dinámica urbana y fuerzas sociales, políticas y económicas configuraron la fisonomía primitiva de la ciudad; siendo el

comercio la llave para el progreso. A partir de 1989, la ciudad asume el rol de sede de gobierno, lo cual fortalece su base económica e impulsa el desarrollo de industrias manufactureras, instituciones financieras e infraestructura ferroviaria que la vincula con los centros mineros y los puertos chilenos, otorgando a La Paz una fisonomía de ciudad moderna”. (Gobierno Autónomo Municipal de La Paz 2018).

El municipio de La Paz tiene como municipios vecinos a El Alto, Viacha, Achocalla, Laja Mecapaca y Pucarani y está conformada por nueve macro distritos: macro distrito Centro, macro distrito Cotahuma, macro distrito Mallasa, macro distrito Max Paredes, macro distrito Periférica, macro distrito San Antonio, macro distrito Sur, macro distrito Zongo, macro distrito Hampaturi, cada uno de estos con un Sub Alcalde. (Ibíd).

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz regula su administración en cumplimiento a diversas normas legales, las que destacan por su importancia son: la Ley 2028 de Municipalidades, la Ley 1551 de Participación Popular, la Ley 2296 de Gastos Municipales, la Ley 2042 de Administración Presupuestaria, la Ley 2235 del Diálogo Nacional 2000 y la Ley 1173 de Administración y Control Gubernamental SAFCO.

Según las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística INE al año 2016 el Departamento de La Paz tenía dos millones ochocientos cuarenta y dos mil habitantes, hasta el año 2020 el Instituto Nacional de Estadística señala que los municipios de El Alto, La Paz y Viacha concentran el sesenta y tres por ciento de la población del Departamento en tanto que el restante treinta y siete por ciento habita en el área rural.

INE (2020) Según la encuesta continua de empleo (ECE) llegó al cuarto trimestre de 2019, indica que cerca de un millón trece mil trecientas personas pertenecen a la población económicamente activa en el área urbana del

Departamento de La Paz, en cambio en tres punto siete porciento de habitantes se observa una tasa de desempleo, del total de población ocupada, el veinte tres punto cuatro porciento tiene como ocupación principal el comercio y el dieciocho coma cinco porciento la industria de manufactura.

INE (2018) De acuerdo con la distribución de los jueces por departamento, La Paz cuenta con la mayor cantidad de juzgados en el país, con ciento ochenta y dos, de los cuales ciento veinte tres están en la ciudad capital, otros cincuenta y nueve estos asentados en el municipio de El Alto y cincuenta y seis en las diferentes provincias paceñas.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo señalado en la problematización existen razones fundamentadas para fomentar la conciliación en la ciudadanía como un medio alternativo de resolución de conflictos, estas radican en la incapacidad del Órgano Judicial de constituirse como instancia efectiva de solución de controversias debido a la excesiva carga procesal, infraestructura inadecuada, recursos humanos poco calificados, corrupción institucionalizada, actos deshonestos de administradores de justicia y abogados, recursos económicos escasos en el PGE al sector justicia e instrumentalización del conflicto por parte de la población.

Dentro la dinámica del conflicto judicial un elemento que no puede quedar exento de análisis es la incertidumbre de los litigantes en relación al resultado de un fallo judicial, resultado de la desconfianza que la población tiene en los administradores de justicia, como el factor económico de costear los gastos de un litigio judicial, imposibilitando a las persona de escasos recursos acudir ante

la autoridad jurisdiccional, además del tiempo invertido en un proceso judicial hasta obtener un fallo favorable o desfavorable.

Ante esta situación descrita con la finalidad de promover la cultura de paz en la ciudadanía y contribuir con la reducción de la carga procesal en los juzgados del Municipio Autónomo de La Paz se plantea promover mediante la elaboración de una Ley Municipal el empleo de la conciliación como un método alternativo de solución de conflictos en el nivel municipal del Estado, sustentando esta premisa en el **Art. 299. Par. I. Núm. 6** de la Constitución Política del Estado.

Para este propósito se entiende que la “cultura de paz” está enraizada en una sociedad, donde en medida de la existencia de mayor paz social y respeto al Estado de Derecho por los gobernantes y ciudadanos, existe la importancia de los valores por el respeto a los principios de legalidad como a las instituciones del Estado a sus leyes y autoridades.

Es importante el rol que asume el Estado para promover en los ciudadanos los valores que generen una convivencia pacífica basada en el respeto a las leyes, como lo concebía Hans Kelsen acerca de la paz social, de que esta se da dentro de la sociedad cuando se establecen medios de desarrollo, por ejemplo cuando se alcanzan acuerdos de mutuo beneficio y sin contradicciones.

En el respeto que debe existir al Estado de Derecho, se hace indispensable entender el acceso y tutela de la justicia como un derecho humano; Couture refiere al respecto: *“...la naturaleza jurídica de la acción (el “qué es la acción”) debe partir de la base necesaria de que cualquier súbdito tiene derecho a que el órgano jurisdiccional competente considere su pretensión expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley procesal. Ese derecho es la porción mínima indiscutible de todo este fenómeno: el derecho a la prestación de la jurisdicción...”*. (Conde 2016)

Villaroel Ferrer (2012) parafrasea a Chiovenda señala que la acción es “...*un derecho contra el adversario, frente al Estado, mediante ella el órgano jurisdiccional se substituye a la actividad del actor para la protección de un derecho y a la del demandado en su caso para el cumplimiento de su obligación. Puede presentarse en forma de declaración mediante el pronunciamiento de una sentencia, o en forma de ejecución también mediante una sentencia*”

Resulta una tarea difícil proclamar la existencia de políticas públicas que promuevan el acceso de la población a la justicia, o al menos que estas sean efectivas en el tiempo, por el contrario, los ciudadanos están en una situación de desasosiego ante la autoridad jurisdiccional producto de la desconfianza en el Órgano Judicial y los costos económicos que conlleva sostener un litigio.

La UNESCO en 2007 plantea como solución a esta problemática crear políticas públicas e instancias que promuevan la cultura de paz, entendida: “*como el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto de la vida, de su dignidad y todos los derechos humanos; el rechazo de la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión tanto entre los pueblos como entre los grupos de personas*”

De los planteamientos promovidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura se resalta el énfasis de promover la cultura de paz en todos los niveles del Estado para la pacífica convivencia de la sociedad, siendo que el respeto a la dignidad de los ciudadanos parte de la confianza de estos con las instituciones que precautelan sus derechos más elementales desde el momento de su concepción.

La cultura de paz es el respeto a una serie de valores socio culturales y sujetos sociales que promueven una convivencia pacífica en todos los niveles, estos sujetos sociales son producto de procesos de construcción hacia lo que se

denomina derechos humanos, promover la paz es una ardua tarea de actitudes y comportamientos que buscan la prevención del conflicto, tratando de investigar sus posibles causas que permitan generar estrategias para poder afrontarlo. (Alarcón 2009)

Entre los métodos que promueven la cultura de paz se tienen los medios alternativos de solución de conflictos, uno de ellos la conciliación, que permite a la ciudadanía facilidades para resolver sus controversias de forma consensuada determinando obligaciones de dar, hacer o no hacer según la voluntad de las partes, dando un uso efectivo a los factores tiempo y económicos.

Buscando mayor sustento en otras ciencias, que permitan justificar la promoción de la cultura de paz en la ciudadanía se ve la pertinencia del estudio del análisis económico del derecho que tiene una finalidad práctica y otra teórica, la fundamentación del presente trabajo de investigación concentra su interés en la segunda, de esta manera la teoría económica aplicada al derecho puede emplearse en comprender y predecir como actuaran los ciudadanos ante determinada normativa jurídica donde la tarea del legislador será establecer los costes y beneficios para la sociedad. (Doménech 2012)

Partiendo de la acepción de la utilización de recursos escasos para atender diversos fines esta teoría otorga elementos desde su campo de estudio de como el derecho influye en la conducta humana, dicha influencia es predecible aplicando el modelo de la elección racional, donde los individuos toman decisiones coherentes y racionales en función de los costos, beneficios que derivan de esta.

En la toma de decisiones coherentes y racionales se aplica el principio de optimización al punto de vista del análisis económico del derecho y empleo de la teoría económica y los métodos econométricos a la formación, estructura y efectos de las leyes como de las instituciones jurídicas, aporta en dar respaldo a

esta premisa mediante las herramientas proporcionadas por la microeconomía con el principio de optimización.

Microeconomía entendida como la ciencia social que estudia la asignación de recursos escasos entre finalidades alternativas, por lo cual entre sus finalidades busca plantear premisas que puedan generar las condiciones óptimas en las cuales la asignación de recursos es deseable desde el punto de vista del bienestar de las personas. (Novi 2012).

El aprovechamiento racional de alternativas y recursos por parte de la población litigante debería hacer que estos consideren como una alternativa el uso de la conciliación como su promoción por los administradores de justicia para el aprovechamiento racional de los recursos asignados al Órgano Judicial con el fin de lograr una mayor eficiencia con menos gastos.

Adoptar estas estrategias supone que la ciudadanía con el transcurso del tiempo adoptara conductas racionales como el uso de medios alternativos de solución de controversias, los modelos microeconómicos hacen abstracción de los conflictos y de las posibles conductas que pueden adoptar los ciudadanos, es decir que tanto en la económico como en las instituciones del derecho, la tendencia está en elegir la mejor de las alternativas disponibles.

Finalmente otra de las potencialidades de plantear una Ley Municipal de Centros de Conciliación es reducir la carga procesal en los juzgados del Municipio Autónomo de La Paz partiendo por el aprovechamiento racional de recursos económicos y del trabajo del personal en la ejecución de tareas que permitan brindar una atención oportuna, empática, pronta y oportuna a la población litigante, misma que genere confianza para fortalecer su institucionalidad en la administración de la justicia boliviana.

6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Los objetivos de la presente tesis son:

6.1. OBJETIVO GENERAL

- Definir los fundamentos jurídicos que permitan crear una Ley Municipal de Centros de Conciliación en función del Art. 299, Par. I, Núm. 6 de la Constitución Política del Estado para su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Proponer mediante los conceptos de conciliación extrajudicial y judicial los fundamentos que permitan crear una Ley Municipal de Centros de Conciliación en función del Art. 299, Par. I, Núm. 6 de la Constitución Política del Estado para su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz.
- Describir la dinámica del conflicto jurídico en los juzgados del Municipio Autónomo de La Paz como un antecedente que permita justificar la creación de una Ley Municipal de Centros de Conciliación en función del Art. 299, Par. I, Núm. 6 de la Constitución Política del Estado para su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz.

- Establecer los lineamientos que promuevan la cultura de paz como una finalidad de la Ley Municipal de Centros de Conciliación en función del Art. 299, Par. I, Núm. 6 de la Constitución Política del Estado para su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz.
- Delimitar el tipo de controversias conciliables en la Ley Municipal de Centros de Conciliación en función del Art. 299, Par. I, Núm. 6 de la Constitución Política del Estado para su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz.

CAPITULO II
MARCOS DE REFERENCIA

7. MARCOS DE REFERENCIA

El marco histórico del presente trabajo de investigación se encuentra dividido en dos partes el primero que comprende el empleo de la conciliación en los procesos históricos del derecho en China, Grecia y Roma como precursoras de instituciones jurídicas, la filosofía y las artes; así mismo se detalla la influencia de las dos últimas sociedades en la evolución del derecho medieval y la posterior organización de las estructuras jurídicas de los Virreinos Españoles en América.

En el contexto de la época moderna y el auge de la Revolución Industrial se hace una reseña acerca de los métodos de conciliación y mediación en Estados Unidos para posteriormente entrar en detalle de este método alternativo de solución de controversias en la Europa Moderna, Hispanoamérica para terminar con el desarrollo de la conciliación en Bolivia, que tiene su razón de ser con el advenimiento de las democracias modernas y la construcción de la cultura de paz.

La segunda parte correspondiente al proceso de descentralización y autonomías en Bolivia, revisando antecedentes que datan de las concepciones liberales y conservadoras encontradas en la Asamblea Constituyente de 1871, pasando por el Movimiento Federalista liderado por Andrés Ibañez de 1876 al Proyecto de Ley de Radicatoria de 1898 como uno de los factores que influiría para desencadenar la “Guerra Federal”.

En el siglo XX se destacan los principios del constitucionalismo social promovidos en la Constitución Política del Estado de 1938 en el Gobierno de German Busch que consolida YPFB y la Ley de 15 de julio de 1938 que permite el pago de regalías del once por ciento a los Departamentos productores de petróleo, que recién se materializaría hasta la década de los cincuenta.

En la década de los noventa se destaca las reformas constitucionales de 1994 mediante la Ley 1585 de 12 de enero de 1994 y la puesta en marcha del “Plan de Todos”, que tenía como uno de sus pilares fundamentales la Ley de Participación Popular que permitió la creación de los municipios en el territorio nacional, democratizando la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones del poder local.

Proceso que permitió configurar el escenario hasta la primera década del Siglo XXI del proceso constituyente de 2009, donde nuevamente las posiciones contrapuestas de una concepción de Estado con una visión étnica de las autonomías contra una visión centrada en las ciudades y los intentos entre la oposición y el oficialismo de llegar a un acuerdo en este tema.

En la parte referida al Marco Teórico que sustenta la investigación se describen los conceptos de conciliación judicial, conciliación extrajudicial, organización territorial del Estado Boliviano y Estatuto Autonómico, conceptos que son primordiales para la fundamentación de la Ley de Centros de Conciliación Municipal, pues son a partir de la comprensión de los mismos que se pudo realizar las propuestas señaladas.

El Marco Conceptual recopila y sistematiza la exposición de los conceptos fundamentales y esenciales para la elaboración de la Ley Municipal de Centros de Conciliación, para este propósito se debe tomar en cuenta la concepción de Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Conciliación y Cultura de Paz; términos que se van empleando a lo largo de la presente investigación.

7.1. MARCO HISTORICO QUE SUSTENTA A LA INVESTIGACIÓN

7.1.1.Desarrollo histórico de la Conciliación

7.1.1.1. La conciliación en China

Guzmán Barrón (2005) señala que en la antigua China la conciliación era el principal medio de resolución de divergencias, este autor se remite a la investigación de Folber y Taylor de 1992, quienes coinciden que la filosofía de Confucio era parte esencial en las conductas morales del pueblo Chino, que consideraban que la resolución óptima de una desavenencia se lograba a través de la persecución moral y el acuerdo y no bajo coacción, en la actualidad los acuerdos conciliatorios siguen siendo parte de la vida de los ciudadanos chinos.

Teniendo como antecedente un medida promovida durante el año 2002 por el Tribunal Popular Supremo del Ministerio de Justicia que concentró sus esfuerzos en fortalecer y promover su trabajo en la promoción de la mediación popular entre la ciudadanía, no obstante este método de resolución de controversias es tan antiguo como la historia de esta sociedad.

Sima Quian (1982) en sus estudios sobre la historia de China concluye que la conciliación en su inicio se remonta aproximadamente al año 3076 a.C. – 2029 a.C. conocida como la epoda de los Cinco Emperadores un periodo histórico de la sociedad primitiva China hasta la era de las primaveras y otoños de los reinos combatientes 770 a.C. – 221 a.C.

Sima Quian (1982) agrega que los primeros escritos de este periodo cuentan que en ese entonces los agricultores a menudo tenían discusiones sobre los campos con los pescadores, cuenta entonces la leyenda que el emperador Shun fue a estos lugares a vivir con ellos y educarlos, después de un año la situación fue diferente ya que los habitantes eran respetuosos y tolerantes entre ellos.

XinWei Li (2017) por otra parte menciona que durante la Dinastía del Zhou Occidental 1046 a.C. – 771 a.C., se estableció un puesto oficial que tenía la denominación de “*Diaoren*” que era responsable en asuntos de mediación, encargado de administrar las dificultades de la gente y hacerlas armoniosas, en la época denominada de las primaveras y otoños 770 a.C. – 476 a.C. Confucio fue un pionero en promover el acuerdo, abogando la mediación como método de solución de conflictos.

XinWei Li (2017) complementa que la segunda fase de desarrollo comienza con la dinastía Qin 221 a.C. – 206 a.C. con Qin Shi Huang, primer emperador de China, logro la gran unificación y estableció el primer Estado unido con poder centralizado, en este periodo se respeta el principio de solucionar los litigios con la mediación, cada aldea disponía de tres ancianos: “*Yi*”, “*Qiangfu*” y “*Youjiao*” la labor del segundo consistía en mediar en las disputas civiles.

Finalmente tomando los antecedentes históricos de la China antigua se tiene la fase de madurez caracterizada por empezar con la dinastía Song, frente a las disputas civiles los funcionarios realizaban primero una mediación con el fin de calmar el litigio, también el gobierno exigía una mediación obligatoria llevada a cabo por familiares, vecinos o miembros del mismo clan. (Shengping 1999).

En la dinastía Yuan 1206 – 1368 por la prevalencia de préstamos asegurados con tierras y viviendas, se produjeron un alto número de transferencias de bienes, lo que condujo a un aumento sustancial de disputas sobre los inmuebles, con el fin de reducir las disputas, fortalecer la armonía entre familiares y vecinos se abogaba por la mediación como método de solución de conflictos. (Shengping 1999).

En este mismo periodo el Código de Tang redactado a pedido del emperador Li Yuan de Tang aportó una parte especializada al tema de la mediación para los litigios y sus efectos jurídicos, estableciendo que mediante este método los casos que se resolvían no necesitaban ir a un juicio, en el ámbito extrajudicial la ley establecía que los “*Shezhang*” contaban con la función de hacer la mediación sobre casos de matrimonio, propiedad, vivienda, tierra y deuda. (Ibíd).

Durante la dinastía Qing 1636 – 1912 la mediación era favorecida por los gobernantes supremos teniendo un cuerpo legislativo compuesto por: Los seis Edictos Imperiales de Kangxi 1654 – 1722 y los Dieciséis Edictos Imperiales y sus interpretaciones de Yongzheng que involucraban en común la mediación como método para resolver los litigios. (Ibíd).

XinWei Li (2017) señala que durante el siglo XX en el año 1911 el cual denomina como el inicio de la época Republicana China, que establecía la distribución política en distritos, aldeas y pueblos se ponían a disposición comités de mediación, que realizaban su labor según Ley Autónoma de cada región.

XinWei Li (2017) a la vez señala que en la segunda Ley de Enjuiciamiento Civil de 1935 consistía en un sistema de mediación intrajudicial, siendo una disposición independiente, estableciendo que el sistema de mediación intrajudicial comprende dos categorías que son la obligatoria y la voluntaria.

La primera involucraba el divorcio, la cohabitación conyugal, la terminación de la relación de adopción y la segunda involucraba casos involucrados por las partes y aprobados por los tribunales.

En la actualidad la visión contemporánea tiene como principal objetivo “... *la construcción de una sociedad socialista y armoniosa y un método efectivo de prevención y resolución de conflictos y disputas y de promoción de la armonía y la estabilidad de la sociedad jugando un papel fundamental en el sistema de mediación de conflictos y disputas sociales...*” (XinWei Li 2017).

7.1.1.2. La conciliación en Roma

Algunos tratadistas sugieren que tiene origen en el contrato de transacción que regía en sus instituciones, otros en cambio se remontan a los mandaderos de paz y avenidores, según parece, en el fuero juzgo “**Ley XV Título I libro II**” de la ley de las XII tablas daba en uno de sus textos fuerza obligatoria a lo que convenían las partes intervinientes al momento de ir a un juicio. (Quiroga 2012)

Un procedimiento similar a la mediación como se conoce en la actualidad y era utilizado en Roma para la resolución de conflictos era la “*Transatio*” que era la fase *in iure* que permitía interrumpir el proceso antes de la *Litis contestatio*, desde la Ley de las XII tablas, Tabla 1.6 *Rem ubi pacunt, orato*, el pacto o la transacción se vislumbran como una forma de acuerdo de autocomposición que tenía lugar entre las partes, precedido por el pretor, en la Roma más antigua el *pater gentis* podía llegar a solucionar cualquier tipo de controversias que se suscitaba entre los miembros de una estirpe, asistido por el consejo de los diferentes jefes domésticos a través de una composición voluntaria. (Quiroga 2012)

7.1.1.3. La conciliación en Grecia

Durante el periodo de la denominada Época Clásica que comprende los siglos V y VI a.C. caracterizado por el poder que alcanzaron las “*Polis*” o ciudades griegas y las manifestaciones culturales alcanzan su apogeo, en el ámbito del derecho se destaca la labor de los “*Tesmótetas*” que eran los magistrados en la antigua Grecia.

Ramírez (2001) menciona que en el caso de Atenas era una magistratura compuesta por seis miembros quienes se reunían en el “*Tesmoteo*”, quien a partir de los escritos de Aristóteles concluye que se deliberaban las acusaciones de ilegalidad, acciones de corrupción cohecho interpuestas a iniciativa de cualquier ciudadano, como mediar ante las acusaciones de “*sicofantía*”.

Quiroga (2012). Complementa que en la Antigua Atenas un “*sicofante*” era un denunciante profesional que generalmente cobraba de algún ateniense que sentía agraviados sus intereses, mismo que sin intención de denunciar por su cuenta, recurría ante este magistrado, normalmente se denunciaban asuntos de usurpación de ciudadanía, firma falsa en citaciones, inscripciones falsas o indebidas.

Además, añade que estas magistraturas también destacan por la labor que tenían de acercar a las partes en conflicto a obtener un acuerdo por la vía de la transacción, con lo cual coincide Álvarez (2008) acerca del papel que jugaban los “*Themostetas*” dentro de la sociedad ateniense, quienes solicitaban a estos dirimir en un conflicto sin necesidad de recurrir a un juicio.

7.1.1.4. El “*Pacis Adsertor*” en el derecho medieval español

Este periodo de la historia de la humanidad se caracteriza por el desarrollo de la arquitectura, los oficios, las universidades o inventos como la tinta, la filosofía destacando los aportes de San Agustín y Santo Tomás con la escolástica, respecto al derecho se desarrollan las instituciones jurídicas en los pueblos que no tenían influencia románica como son los pueblos germánicos y sajones.

La Revista Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México (2011), destaca entre estos pueblos que habitaron Europa a los Godos como los ancestros precursores de la actual España, fue a través de los hispanos como receptores de esta cultura y la romana que introducirían la tradición jurídica europea en el continente americano a partir del siglo XV.

Durante esta época se resalta el desarrollo del derecho carolingio que sigue el principio de la personalidad en aplicación del derecho llegando en su evolución hacia la concepción territorial lo que favorece el poder regio en detrimento de los señores feudales, durante la época en que toda Europa se produjo una dispersión normativa que trae como consecuencia la creación y hegemonía de los Fueros como fuente del derecho. (UNAM 2011).

Javalois (2011) concluye que las leyes medievales españolas establecían la conciliación, aunque no de forma permanente, es así que en el “*Fuero Juzgo*” existía la figura del “*Pacis adsertor*” que era magistratura cuyo objetivo era intermediar entre las partes en conflicto, magistrado enviado por el Rey, teniendo por lo tanto una jurisdicción extraordinaria.

El “*Pacis adsetor*” tiene dos significaciones la primera consiste en personificar al juez enviado por el Rey con el único fin de hacer que los litigantes lleguen a un acuerdo, también conocido como mandadero de paz, la segunda

significación implica no solo seguir el mandato del Rey, sino de un litigante que quiera que lo represente ante la otra parte. (UNAM 2011).

7.1.1.5. Métodos alternativos de resolución de controversias en Estados Unidos de Norte América

El empleo de métodos alternativos de resolución de conflictos “*Alternative Dispute Resolución*” por sus siglas en inglés, es una técnica arraigada en Estados Unidos, ya que la opción de resolver los conflictos acudiendo a la mediación y al arbitraje data de una larga tradición en los países anglosajones, debido a optimizar recursos económicos por el elevado costo que tiene litigar en este país.

Valdez – Zubirratea. (2010) Los primeros antecedentes se los encuentra “*En las comunidades de cuáqueros, ejercían tanto la mediación como el arbitraje para resolver sus desavenencias comerciales, sin recurrir al litigio judicial. No, obstante, los antecedentes y modelos de mediación más conocidos en Estados Unidos provienen de los procedimientos de resolución de desavenencias laborales industriales*”.

La Revista Actualidad Socio laboral (2008), añade que en la dinámica de mediación y conciliación llevadas a cabo en Estados Unidos los mediadores se mantienen en contacto con ambas partes incluso antes de que la negociación comience, el contacto entre las partes en disputa comienza con el preaviso de la intención de negociar, este aviso es un trámite obligatorio y puede realizarse de manera electrónica, a partir de este momento el conciliador hace su labor.

La mediación empezó a emplearse de manera formal en el ámbito laboral durante la década de los treinta del siglo XX, posteriormente en los años sesenta, se empieza a extender a otras áreas, primero la comunitaria, en el caso de la década de 1930 es necesario contextualizar la gran depresión económica que comenzó en Estados Unidos y se extendió por Europa, teniendo como resultado que en EEUU de trece a quince millones de trabajadores perdieron su empleo, cerrándose fábricas y llevando a los bancos a la quiebra.

Los trabajadores de ese entonces no gozaban de derechos laborales, sufriendo una situación de desprotección frente a las medidas que adoptaban las empresas, se generó durante décadas una gran conflictividad laboral, demostrando su descontento a través de huelgas que terminaban en episodios de extrema violencia; teniendo efectos negativos en la productividad y economía Estadounidense, por lo cual el Gobierno Federal adopto medidas, entre ellas mecanismos de resolución de conflictos.

En 1908 se aprueba la primera ley que preveía un método para la disputa de controversias laborales denominada "*Erdam Act*" que establecía la mediación llevada a cabo por dos personas, cada una de ellas representadas por otra y que la celebración de la mediación dependiera de la petición de cualquiera de las partes. (Gómez 2008).

La expansión de esta crisis económica en los países europeos industrializados se debe a las consecuencias impuestas en el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919, producto de la I Guerra Mundial, Alemania obligada por las circunstancias decide capitular ante Gran Bretaña y Francia quienes obligan a que el país germano pague grandes cantidades de dinero, por los costos que conllevo la guerra pero principalmente para poder asumir el cumplimiento de los créditos que Estados Unidos les presto para la producción y compra de material bélico.

Ante esta situación el Presidente de Estados Unidos Herbert C. Hoover, aplicando los principios de *“laissez faire”* las medidas adoptadas se dirigieron al rescate y recuperación del sector empresarial en lugar de destinar ayudas a los desempleados y el resto de los ciudadanos, estos postulados no solo regían los ámbitos políticos y económicos también el ámbito jurídico, que formaban parte del *“Clasical Legal Thought”* que era la concepción jurídica imperante en EEUU en las últimas décadas del S. XIX a 1930, caracterizado por entender al Derecho como un conjunto de normas y principios anclados en el tradicional *“Common law”* y por ello axiomas inalterables. (Solar Cayon 2004).

Solar Cayon (2004), aclara que el *“Clasical Legal Thought”* es una concepción que se corresponde con el *“rule of law”* anglosajón que se entiende como un *“gobierno de leyes, no de hombres”* de manera que la función judicial se reduce a una mera labor de subsunción del conflicto planteado en las instituciones jurídicas

Gomez (2008) complementa indicando que esta corriente de pensamiento tenía consolidadas sus bases en el liberalismo imperante en la época que por una concepción individualista protegiera el ámbito jurídico desde el libre mercado por lo cual el ordenamiento jurídico debía limitarse a garantizar la natural autorregulación de la economía, así como el libre ejercicio de los derechos individuales de los propietarios y en ningún caso interferir en su funcionamiento.

En la línea que marcaban estas concepciones la relación laboral se entendía como una manifestación más del principio de libertad contractual basada en la regulación de derechos de propiedad de las partes, por lo cual no se reconocía al trabajador como parte débil del contrato respecto al empleador, por el contrario ambos eran tratados como iguales.

Gómez (2008) señala que esta concepción se respaldaba en la denominada doctrina “*Louhner*” elaborada por el Tribunal Supremo, según la cual todas las leyes que protegían o beneficiaban al trabajador en su relación contractual con el empresario eran inconstitucionales por ser contrarias a la cláusula “*due process of law*” o principio del debido proceso.

En la década de los setenta la *Civil Rights Act* de 1964 se expande a otros ámbitos, considerando esta época como una época de conflicto y descontento generalizado contra la guerra de Vietnam, los disturbios estudiantiles, la lucha por los derechos civiles, el papel de la mujer en la sociedad y la relevancia que empezaba a tomar la figura del consumidor.

Ante la petición de soluciones inmediatas por parte de los ciudadanos, y con el fin de menguar las protestas las autoridades empezaron a reconocer nuevos derechos y por ende también reconocen nuevas acciones judiciales, el Tribunal Supremo de EEUU, durante la presidencia de Earl Warren concedió respaldo constitucional al derecho de asociación, el derecho a la intimidad, la libertad de expresión incluso crítica a personajes públicos, el derecho a la manifestación y de realización de piquetes, el derecho de utilizar las calles y otros lugares públicos para manifestarse y se amplió la libertad de prensa, se anula las leyes contra la censura y se limitó la facultad de los poderes públicos para prohibir publicaciones consideradas obscenas. (Gómez 2008).

Instituciones como la familia, iglesia o comunidades que durante muchos años se habían encargado de resolver pequeñas disputas entre sus miembros habían perdido importancia en su rol mediador en favor del papel protector y social que habían ido adquiriendo el Estado, antes del desarrollo de la mediación laboral diversas comunidades se encargaban de resolver los pequeños conflictos interpersonales que surgían entre sus miembros. (Gómez 2008).

El principal motivo que despertó el interés por la mediación en este tipo de disputas era la capacidad para solucionarlas, en algunos casos estos problemas iban más allá de lo jurídico por tratarse de relaciones interpersonales, donde la cuestión no consistía en ganar un litigio que podía ser lento y costoso, sino en intentar que las personas enfrentadas llegaran a un acuerdo para una mejor convivencia.

Una de las leyes federales que fueron aprobadas fue la “*Civil Rights Act*” de 2 de julio de 1964 que tenía por objetivo acabar con la discriminación por razón de raza, sexo, religión o nacionalidad, con la intención de resolver todo tipo de disputas raciales y comunitarias, la citada ley creó dos agencias, la “*Equal Employment Opportunity Commission*” y el “*Community Relations Service*”. (Gómez 2008).

Gómez (2008) aclara que la “*Equal Employment Opportunity Commission*” se encargaba de investigar presuntos casos de discriminación por razón de raza, sexo, religión, nacionalidad, edad o discapacidad en las relaciones entre empresarios y trabajadores y el “*Community Relations Service*” fue concebida para mediar en casos de discriminación racial y étnica, habituales en esos años, estaba dirigida por un panel de mediadores que aparte de resolver conflictos comunitarios, también prevenía mediante el fomento al diálogo.

Dentro de la doctrina del movimiento ADR coinciden en afirmar que su nacimiento se da en 1976 con la celebración del “*The Proud Conference: Perspectives on justice in the future*” o Conferencia Proud, la finalidad de esta reunión era examinar, discutir y proponer soluciones a las ineficiencias del sistema judicial estadounidense, siendo una de las medidas planteadas la implementación de los ADR en relación con el proceso judicial.

7.1.1.6. La Conciliación en Europa

El Código Procesal Civil de Alemania del 1 de enero de 1934 al regular el procedimiento en los juzgados de primera instancia establece que antes de presentarse una demanda se deberá intentar la conciliación salvo excepciones, para lo cual el tribunal examinara el asunto conjuntamente con las partes apreciando libremente todas las circunstancias del mismo, pudiendo esclarecer los hechos decretando pruebas como inspección personal, peritaje y testimonios, si las partes no llegan a un acuerdo a petición de cualquiera de ellas se pasara de inmediato a discutir el negocio en el procedimiento contencioso, en dicha fase vale como demanda la solicitud de conciliación. (Pereira 1996).

En el caso italiano *“El Código de Procedimiento Civil de Italia de 1940 previene en la regulación del proceso que si la naturaleza de la causa lo consiente el juez instructor en la primera audiencia debe tratar de conciliar a las partes, disponiendo si es necesario su comparecencia personal. El intento de conciliación puede ser renovado en cualquier momento de la instrucción. Es claro que la fase inicial del precepto alude a procesos en que las partes debaten sobre derechos disponibles”*. (Pereira 1996).

Durante la década de los noventa es a partir de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1998 y las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 1999 como espacio de creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia; el Consejo de Ministros Justicia e Interior de la Unión Europea gestionan la presentación del Libro Verde donde se detallan modalidades de alternativas para la solución de conflictos en materia de Derecho civil y mercantil.

La Comisión Europea publicó en abril de 2002 un documento de debates sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos, en junio de 2004 la Comisión decidió crear un código de conducta de los mediadores que fue aprobado por una amplia mayoría de expertos, todo ello enmarcado en la labor de la Comunidad Europea para crear un espacio de libertad, seguridad y justicia y más concretamente para garantizar el acceso a la justicia. (Comisión Europea 2007).

7.1.1.7. Medios Alternativos de Solución de Conflictos y Conciliación en Hispanoamérica

Los medios alternativos de resolución de conflictos empezaron a tener impacto y reconocimiento con la inclusión en las agendas públicas de los países de Hispanoamérica adquiriendo su importancia en la década de los noventa enmarcados en los procesos de democratización producto de la transición de los gobiernos de carácter dictatorial militar en la región de Sudamérica y Centroamérica.

Este proceso de transición de gobiernos militares a civiles apertura a propugnar una serie de principios como ser el respeto de los derechos humanos, la convivencia pacífica de los pueblos y necesidad de promover la institucionalidad y el equilibrio de los poderes del Estado, que son las bases de un sistema político democrático.

El retorno a los sistemas democráticos implicó para la región asumir una serie de acciones estatales y no estatales orientados a promover el respeto de los derechos humanos, impulsar la institucionalidad del aparato estatal que pueda garantizar la sostenibilidad democrática, como fortalecer los Poderes del Estado a la vez de limitar la permanencia de los gobernantes en estos.

Estos procesos de transición promovieron políticas de los Estados orientadas a promover la participación y control ciudadano en la gestión pública de los Gobiernos, planteamiento de iniciativas promovidas desde la ciudadanía, permitiendo que el Estado pueda acercarse a la sociedad para impulsar su participación en la toma de decisiones gubernamentales.

En este escenario de transición los medios alternativos de solución de conflictos en la región tienen diversas experiencias como es el caso de los medios tradicionales de administrar justicia que tienen las comunidades en países como Guatemala, Bolivia, Nicaragua, Perú y otros países del continente destacando su eficacia para la resolución de conflictos en regiones que fueron postergadas en su desarrollo por los niveles centrales del Estado como el caso de las comunidades rurales.

Si algo ha caracterizado a los sistemas judiciales es la tramitación de procesos largos con excesivo formalismo y resultados impredecibles, ante esta situación se plantean los métodos alternativos de solución de conflictos, cuyo objetivo es dar una solución que da al ciudadano las herramientas para que este pueda dar una solución a su controversia.

En la conciliación entendida como un método alternativo de resolución de conflictos son las partes quienes deben asumir un rol protagónico en la solución del conflicto, no así la autoridad jurisdiccional, son los ciudadanos quienes plantean propuestas ante un conflicto; el rol del conciliador permite encontrar la mejor solución con un carácter autocompensativo, que puede ser aceptado o rechazado. En la legislación de la región se tienen las siguientes normas jurídicas que promueven los métodos alternativos de solución de conflictos: Argentina Ley 24573 de Mediación y Conciliación incorporada al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1995, Bolivia Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación de 1997, Chile Ley 19334 de 1994, Colombia Ley 640 de 2001.

Costa Rica Ley 7727 de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social de 1997, Ecuador reconocen el arbitraje y la mediación como otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, El Salvador Código de Procedimientos Civiles y DL 914, Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje de 2002, Guatemala Ley de Arbitraje, México Constitución Federal sobre la materia laboral existe la junta de conciliación y arbitraje, Perú Ley 26872 y su reglamento el DS. 001-98-JUS de 1998, Uruguay la asistencia ante los jueces de paz es obligatoria antes de iniciar un litigio en materia civil.

Para la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos se crearon nuevas entidades, organismos de control y supervisión estatales dependientes generalmente de los ministerios de justicia, en Colombia por ejemplo se delegó esa función a la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y Justicia.

En la República Argentina se cuenta con la Dirección de Promoción de Métodos Participativos dependiente del Ministerio de Justicia, la República del Perú creó la Dirección de Conciliación Extrajudicial y en el Estado Plurinacional de Bolivia con la promulgación del Nuevo Código Procesal Civil los conciliadores en materia civil dependen del Órgano Judicial y los conciliadores extrajudiciales se regulan por los parámetros que establece el Ministerio de Justicia aplicando la Ley 708.

En el proceso jurisdiccional de cada país se recurre como referencia al Código Civil Modelo para Iberoamérica en su Art. 263 que establece que la audiencia de conciliación debe solicitarse antes de iniciar cualquier proceso, en general en la región no es necesaria la homologación por el juez, pues existen diversos centros de conciliación en los diferentes países.

El desarrollo de la conciliación en el continente es distinto en cada país, su aplicación se adecua a las necesidades de la población y la visión que tenían

los legisladores para su proyección, como una institución que permite resolver controversias de manera pronta y oportuna, que sigue los principios del acceso equitativo al sistema judicial por parte de los ciudadanos.

7.1.1.7.1. La Conciliación en Argentina

La Conciliación en Argentina se basa en el concepto de autocomposición, con la Constitución de 1853 el Gobierno a fin de organizar el Estado promulga el Código de Comercio de 1859, la Ley de Procedimientos Federales 1863, el Código de Procedimientos Civiles de la Capital Federal de 1880 y el Código Civil 1869 que contiene el acuerdo transaccional señalado como un acto jurídico bilateral por el que se hacen concesiones recíprocas para extinguir obligaciones dudosas y también litigiosas. (Bustos 1962).

En el Código de Procedimientos de influencia española hace referencia que en la conciliación *“Los jueces deberán procurar en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, que los litigantes pongan fin a sus diferencias por medio de avenimientos amigables, y a ese efecto tendrán la facultad de convocarlos a su presencia en cualquier estado de juicio, siempre que crean posible conseguir aquel objeto”*. (Bustos 1962).

Existía una confusión hasta 1930 entre la transacción y la conciliación lo que permitió a Couture poder desarrollar algunas aclaraciones al respecto que no tardaron en difundirse por Argentina, *“definía que la conciliación suele ser objeto de metonimias, porque significa tanto el acto procesal de intentar ante el juez un acuerdo amigable en este caso la audiencia de conciliación, como el acuerdo mismo”*. (Bustos 1962).

La diferencia desarrollada por Couture radica en el hecho de que la conciliación es género y la transacción especie, vale decir que siempre que se transa se puede conciliar pero no es posible a la inversa; la transacción es un acto de composición mediante el cual las partes pueden realizar concesiones de manera recíproca.

Siendo la conciliación *“un acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción hacen innecesario el litigio pendiente o evitan el litigio eventual”* criterio compartido en la visión de Alsina sosteniendo que *“en la conciliación no importa la transacción, aunque esta pueda ser a veces la consecuencia de aquella. La conciliación no supone, como la transacción, que las partes se hagan mutuas concesiones, porque en este caso resultaría perdiendo el que tenga la razón; por el contrario, cada litigante debe reconocer a su adversario lo que haya de justo en su demanda, por el convencimiento de que su oposición es injusta. De ahí que el juez debe abstenerse de provocar una transacción, porque cualquier insinuación suya en ese sentido puede tener doble efecto: o compromete su imparcialidad, predisponiendo en contra de las partes, o ésta se siente cohibida y sacrifica su derecho para desatenderla”*. (Bustos 1962).

Los procesalistas argentinos llegaron a la conclusión de que la conciliación es una figura netamente procesal con dos aspectos, el primero presupone la existencia de un proceso que necesita la intervención de un juez y segundo comprende el proceso y su contenido, lo cual resulta eficaz para aligerar el trámite, comprender cuestiones sustanciales, quien concilia no renuncia a un derecho subjetivo sino reconoce que los hechos en los cuales se funda la pretensión eran equivocados o exagerados, haciendo posible un reajuste de la pretensión inicial.

7.1.1.7.2. La Conciliación en Bolivia

La conciliación y el arbitraje existen en Bolivia desde la primera Constitución de 1826, institutos regulados por el Código de Procedimientos Santa Cruz, en los artículos 192 al 216, la Constitución bolivariana en sus artículos 117 al 119 mencionaba a los jueces de paz en cada pueblo, por lo cual no debía admitirse demandas civil o criminal o injurias sin este previo requisito, además señala que el Ministerio de conciliadores debe oír las solicitudes de los ciudadanos entendidos en derecho para procurar una solución prudente y termina señalando que las acciones fiscales no admiten conciliación. (Herrera 2016).

La Constitución Política del Estado aprobada en el año 2009, en su Art. 10. Par. I que señala: *“Bolivia es un Estado pacifista que promueve la cultura de paz y el derecho a la paz”* y el Art. 108. *“Son deberes de las bolivianas y bolivianos... núm. 4) Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz”*.

La Ley 025 Ley del Órgano Judicial, establece respecto a la conciliación en sus Art. 65 que *“la conciliación es el medio de solución inmediata de los conflictos y de acceso directo a la justicia, como una primera actuación procesal”*, Art. 66 señala como principios de la conciliación la: *“voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad.”*; Art. 67 establece la obligación de los jueces a promover la conciliación ya sea de oficio o a petición de partes en todos los casos permitidos por ley.

También señala que la asistencia de un abogado no es obligatoria, prohíbe la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica como en temas que involucren la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes,

tampoco permite la conciliación en temas de corrupción, narcotráfico o que atenten contra la seguridad e integridad del Estado.

El Código Procesal Civil boliviano tiene como base el Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil de 1997 elaborado por Rene Blattmann Bauer ex Ministro de justicia de 1993 a 1997 en conjunto con consultores nacionales entre los que destacan Bernardo Wayar Caballero, Mario Cordero Miranda, Enrique Díaz Romero y Kenny Prieto Melgarejo, quienes toma por fuente el Código Procesal tipo para Iberoamérica. (Conde 2015).

El Código Procesal tipo para Iberoamérica tiene su influencia desde la obra de Couture escrita en 1945, con posteriores aportes de Enrique Vescovi y Adolfo Gelsi Bidart, pues estos estudios parten de la premisa de que la voluntad individual es el motor que impulsa el proceso, poniendo en funcionamiento el órgano jurisdiccional. (Conde 2006).

Aquí es donde nace la tendencia por la conciliación como un método alternativo de solución de conflictos como alternativa a las rigurosas soluciones jurídicas de naturaleza romanista, la prioridad se centra en la disposición de cada ciudadano para continuar con un proceso teniendo la posibilidad de resolver sus controversias mediante otros métodos.

En la normativa judicial actual del Estado Boliviano se reconocen dos tipos de conciliación la judicial y la extrajudicial que pueden tener curso en los centros de conciliación públicos o privados regulados por la Ley Nro. 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015.

La conciliación en sede judicial es un acto jurídico en el cual intervienen dos o más personas con intereses opuestos, donde su conocimiento y voluntad podrán dar por finalizada una controversia u obligación jurídica. (Órgano Judicial Plurinacional 2017).

La conciliación judicial del Código Procesal Civil Ley Nro. 439 regula el marco su marco normativo en los Art. 234 referido a las Reglas Generales que menciona en sus párrafos: I. *“Todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los tangibles, podrán ser objeto de conciliación en el proceso”* II. *“la conciliación podrá ser instada por autoridad judicial o por las partes”* III. *“Las partes de mutuo acuerdo podrán acudir directamente al conciliador judicial”* IV. *“La autoridad judicial, a tiempo de la audiencia preliminar, tiene el deber de instar a las partes a conciliación, bajo pena de nulidad”* V. *“Las partes podrán conciliar en la audiencia preliminar o en cualquier etapa o fase del proceso”*.

El Art. 235 del Código Procesal Civil reconoce la conciliación previa o intraprocesal donde la autoridad jurisdiccional insta a las partes a una audiencia preliminar proponiendo a tal fin medios idóneos para la solución del conflicto y la conciliación previa establecida como obligatoria en el Art. 292 salvo excepciones señaladas en el Art. 293 en los casos previstos donde fueran parte los incapaces de obrar, personas a quienes expresamente prohíbe la ley, en beneficio de gratuidad, diligencias preparatorias y medidas cautelares, en procesos concursales, procesos voluntarios si se suscitare contienda, cuando la parte demandada tuviera un domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se promueve la demanda principal o en el exterior, o cuando se tenga domicilio desconocido.

También la Ley 439 Código Procesal Civil menciona a la conciliación parcial en el Art. 236 entendiéndose esta como aquella en la que la conciliación solo recae sobre una parte del litigio o solo se relaciona con alguno de los sujetos procesales, la causa continua respecto a los puntos no conciliados o de las personas que no reconocen ni están comprendidas por la misma.

Se reconoce la aprobación o valor de cosa juzgada en el Art. 237, es decir que la conciliación constara en un acta, la cual será firmada por las partes, la

autoridad judicial y refrendada por el secretario, siendo que aprobada la misma tiene efecto de cosa juzgada entre las partes y sus sucesores a título universal, y el Art. 238 refiere la inexistencia de prejuzgamiento, siendo que las opiniones vertidas por la autoridad judicial en la audiencia de conciliación no son causales de excusa ni recusación.

En el procedimiento de la conciliación previa definido en el Art. 296 menciona que se debe hacer una solicitud ante el conciliador, expresando de forma clara y concreta el conflicto y la voluntad de conciliar con la contraparte, en caso de la persona citada a conciliar no asiste a la audiencia el juez puede hacer una presunción simple en contra de su interés, el acta de conciliación tiene el valor de sentencia y cosa juzgada. (Huanca 2017).

Una innovación en el Código Procesal Civil es la conciliación ante Notarios de Fe Pública, que tiene por finalidad dar celeridad a los procesos, presentándose como un instrumento moderno contra la retardación de justicia y carga procesal, al ponerse en vigencia la conciliación y la oralidad en los procesos se tiene la perspectiva de hacer estos muchos más ágiles, por ser un primer paso procesal obligatorio. (Huanca 2017).

La Ley 708, Ley de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015 tienen por objeto regular la conciliación y el arbitraje, como medios alternativos de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual, el Art. 20 señala que la conciliación: *“es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acuden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador, que se ejercitara en el marco de la presente ley”*.

El Art. 22 señala que los medios accesorios a la conciliación son la mediación, la negociación o la amigable composición independientes o integradas a esta, en relación al lugar de la conciliación esta norma jurídica señala que se realizara en el lugar que las partes acuerden a falta del mismo se realizara en el siguiente orden: donde se deba cumplir la obligación, el domicilio del solicitante, la residencia del obligado.

El Art. 24 señala que partes en forma conjunta o separada podrán solicitar la conciliación ante un Centro de Conciliación o Centro de Conciliación o Arbitraje de su elección, invitándose a las partes de manera inmediata para la audiencia de conciliación por el medio más expedito y eficaz.

Sobre la participación en el proceso de conciliación el Art. 25 aclara que la misma es de manera personal, admitiendo la representación acreditada mediante poder especial otorgado al efecto, que supone declaración de voluntad del representante, en el caso de las personas domiciliadas en el extranjero, podrán designar un mandatario para conciliar a su nombre y su representación.

La elección del conciliador según el Art. 26, señala que el centro autorizado debe proporcionar una lista de sus conciliadores para de esta manera garantizar que las partes tengan derecho a la libre elección, a falta de acuerdo lo hará el mismo centro de conciliación siendo que a partir de la misma el conciliador asume la responsabilidad por sus actos.

Las audiencias definidas en el Art. 28, señalan que el conciliador debe aplicar los medios necesarios y adecuados para garantizar el desarrollo de la misma, debiendo realizarse las audiencias necesarias para hacer efectiva la resolución de la controversia, si fuera necesario cumpliendo el principio de imparcialidad y confidencialidad, puede efectuar entrevistas en privado con cada una de las partes previo conocimiento de la otra.

El Auxilio Técnico es solicitado previo consentimiento de las partes por el conciliador a un experto que contribuya a precisar la controversia y a plantear alternativas de solución, este experto será remunerado conforme disponga el reglamento del Centro de Conciliación regulada por el Art. 29.

La conciliación concluye con la firma del acta determinado por el Art. 30, este procedimiento se da por concluido en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, cualquiera de las partes declare al conciliador su voluntad de concluir con este procedimiento o un de ellas abandone este medio lo cual deberá ser registrado por el conciliador; debiendo detallar la identificación de las partes, la relación de hechos que motivan la controversia, lugar, fecha y hora, firma del conciliador.

El acta de conciliación es el instrumento jurídico que expresa el consentimiento libre y voluntario de las partes, de llegar a un acuerdo total o parcial, si el acuerdo conciliatorio fuera parcial, se debe expresar los puntos en los cuales se llegó a un acuerdo, como en aquellos en los cuales las partes expresaron su desacuerdo.

Según el Art. 33 la eficacia del acto de conciliación radica en su carácter vinculante, desde la suscripción del mismo la exigibilidad será inmediata para las partes que concilian y adquiere calidad de cosa juzgada, excepto en las materias establecidas por Ley, y su homologación podrá ser requerida ante la autoridad jurisdiccional competente.

En el caso de incumplimiento del acta de conciliación el Art. 34 señala que procede la ejecución forzosa de la misma conforme al procedimiento de ejecución de la sentencia ante la autoridad judicial competente de lugar acordado por las partes, a falta de acuerdo será la autoridad judicial del lugar donde se celebró el acuerdo, las actas suscritas en el extranjero serán

ejecutadas en Bolivia en conformidad a normas de cooperación judicial internacional, establecidas en la norma civil procesal vigente.

La acreditación de los conciliadores deber estar acorde con los requisitos de demostrar competencia para llevar a cabo este tipo de procedimientos, como tener una formación especializada señalado en el Art. 36, respecto a sus derechos son percibir los honorarios profesionales por el servicio prestado de acuerdo a los aranceles establecidos y recibir capacitación por el Centro de Conciliación del que es miembro.

Los deberes son actuar con transparencia conforme a los principios de la ley de Conciliación y Arbitraje, velar por la legalidad y los contenidos mínimos del acta de conciliación, remitir a la autoridad competente los antecedentes cuando existan indicios de comisión delictiva, no proceder en controversias no conciliables o reñidas por la ley, realizar las diligencias necesarias para alcanzar la mejor solución a la controversia, establecido en el Art. 37.

7.1.1.7.3. La Conciliación en Chile

El sistema procesal civil chileno establece la conciliación con la Ley 7760 de 5 de febrero de 1944 que introduce en el Código de Procedimiento Civil el epígrafe de la conciliación en su Título II de acuerdo con estas disposiciones en todo juicio civil con excepción de casos especiales el juez podía llamar a las partes a conciliar en cualquier estado de la causa y proponer base de arreglo al litigio, esta actividad se podía realizar en una o más audiencias orales, de las que se levantaba un acta con las especificaciones del arreglo (Pereira 1996).

La Ley 7760 preveía que los juicios de mínima cuantía con estructura oral, se llamaba a avenimiento por parte del juez a las partes, si se producía en esta etapa acta de cosa juzgada dando fin al litigio caso contrario se dejaba constancia de este hecho, siendo necesario más que voluntario, siendo que la finalidad pacificadora de esta norma jurídica no tuvo el resultado esperado.

Originando de esta manera una reforma legislativa por la Ley 19334 de 7 de octubre de 1994 que modificó las normas sobre conciliación de la siguiente manera en primer lugar haciendo procedente la conciliación en todo juicio civil que sea admisible el contrato de transacción, el llamamiento facultativo que hacía la ley 7760 ahora era imperativo. (Pereira 1996).

No obstante antes de la ley 19334 existieron otras iniciativas legales como la ley 18101 de 29 de enero de 1982 sobre arrendamientos en predios urbanos y sobre juicios especiales fijando para su ritualidad la del proceso sumario siendo que entre estas era necesario el llamamiento a conciliación. (Cámara de Diputados Chile 1994).

Respecto a la ley 19334 donde se incluye la regla de preceptividad que refiere que antes de iniciar cualquier proceso para futuros actos se debe fijar una audiencia de conciliación con el futuro demandado, que permitan rapidez en la tramitación de causas y que pongan término a las mismas en forma prudencial.

Entendiendo en el pensamiento de los legisladores que elaboraron esta norma jurídica tenían la visión de que la conciliación es un instrumento procesal que aplicado en la etapa anterior a la demanda propiamente tal podrá contribuir a solucionar contiendas que a veces suelen prolongarse de forma innecesaria. (Cámara de Diputados Chile 1994).

Se toma como punto de partida establecer que ante de cualquier proceso con excepción de los juicios ejecutivos en las obligaciones de dar, hacer o no

hacer o de los procedimientos especiales relativos a los efectos del derecho legal de retención, de la citación de evicción y a los juicios de hacienda o de los actos judiciales no contenciosos, el futuro actor debe pedir audiencia para intentar la conciliación con el futuro demandado, la que será decretada por el juez competente para conocer el proceso judicial. (Cámara de Diputados Chile 1994).

Se señala también que el juez debe obrar de manera amigable componedor tratando de obtener un avenimiento total o parcial, sin que las opiniones que emita lo inhabiliten para seguir conociendo la causa, es así que de la conciliación total o parcial se levantara un acta con las especificaciones del arreglo, que suscriben el juez, el actuario y las partes que lo deseen. (Cámara de Diputados Chile 1994).

7.1.1.7.4. Métodos alternativos de solución de conflictos en Costa Rica

En 1997 se promulga en Costa Rica la Ley 7727 sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de Paz Social que tiene por objetivo dotar a la sociedad costarricense de mecanismos de resolución de conflictos ágiles y eficientes en su Art. 2 respecto a los convenios de solución de conflictos señala que este puede darse en cualquier momento aun cuando haya un proceso judicial pendiente. (Salas 2007).

Esta Ley es una posibilidad de medios alternativos, como ser la mediación, la conciliación o el arbitraje siendo la comunicación la herramienta que posibilita a los medios autocompositivos hacer posible que las partes sean dueñas de la solución del conflicto y son ellas las que satisfacen sus propias necesidades e intereses de la manera que vean oportuna.

De acuerdo a los principios y reglas de esta ley, las reglas establecidas para la conciliación extrajudicial y judicial se aplican de la misma manera a las de la mediación judicial y extrajudicial, el ordenamiento jurídico de Costa Rica no hace restricciones a la mediación, se le da el mismo tratamiento cual fuese conciliación (Salas 2007).

Respecto al arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos es definido por la Ley 7727 según el Art. 18 como la situación de que las partes hayan convenido por escrito que las controversias relacionadas con su contrato o relación jurídica se sometan a arbitraje, tales controversias se resolverán siempre y cuando no estas no sean contrarias al ordenamiento jurídico.

Una iniciativa tomada entre los años de 1998 a 2002 fue la implementación de las casas de justicia bajo la regulación de la Dirección Nacional de Resolución de Conflictos, dentro de sus objetivos fortalecer el acceso a la justicia de los sectores de la población con escasos recursos, a nivel jurídico, brindar una justicia integral, a nivel social devolver a las personas la responsabilidad de resolver conflictos. (Salas 2007).

7.1.1.7.5. La Conciliación en Colombia

Como un antecedente en Colombia sobre la institución de la conciliación se tiene la Ley 13 de 1825 que se considera como precursora por hacer referencia que en los procesos contenciosos civiles deben tener como condición para su tramitación la previa conciliación ante un alcalde municipal o parroquial. (Osorio 2002).

En 1834 cuando el Presidente Francisco de Paula Santander emitió una norma jurídica que hacía referencia a la resolución de conflictos de manera amigable, por otra parte en Colombia existe la teoría de que solo cuando la ley reconoce al individuo la soberanía para regular sus derechos y obligaciones en el marco de su autonomía, siempre con observancia del orden público y las buenas costumbres, debe entenderse involucrado el mecanismo de solución de conflictos y estos principios precisamente están consignados en el artículo 25 del Código Civil Colombiano, inspirado en el código civil francés de 1804. (Osorio 2002).

La Ley 120 de 1921 introdujo la conciliación en el área del derecho laboral, para los conflictos colectivos y era meramente potestativa, el Decreto 2158 de 1948 estableció en forma facultativa la posibilidad de realizar la audiencia ya sea dentro del proceso o antes de este, para resolver conflictos jurídicos individuales. (Osorio 2002).

La Ley de 23 de marzo de 1991 estuvo destinada a descongestionar los despachos judiciales; amplió la figura de la conciliación, dándole autonomía e independencia de los procesos judiciales y vigorizándola mediante instituciones que, aun hoy, todavía son aplicables frente a la normatividad actual. (Osorio 2002).

Dentro de los parámetros del Proyecto de Código Procesal Civil para Iberoamérica, se recomendaron la creación de audiencias preliminares dando a los ciudadanos la posibilidad de intentar solucionar su problema, conciliando las diferencias y evitando de esta manera el litigio, los estudios en Colombia apuntan a dos problemas en primer lugar la ineficacia de la justicia y por ende la falta de credibilidad en el aparato judicial y en segundo lugar la impunidad.

Para la solución de estos problemas se sugirieron cuatro medidas: incremento del número de jueces; reestructuración administrativa del aparato judicial

creando organigramas operativos con un sistema de estímulos y sanciones; reformas al procedimiento disminuyendo algunos trámites y pasos judiciales; por último, la desjudicialización de los conflictos.

Producto de estas sugerencias es que los legisladores colombianos proyecten y elaboren el Decreto 2282 de 1989 que modifica el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil introduciendo la figura de la audiencia preliminar en la que está prevista la audiencia para el trámite de conciliación; surgen en Colombia como una respuesta ante la necesidad de acceso a la justicia de manera pronta, económica y equitativa.

La Constitución del 1991 proyecta una justicia alternativa al señalar que: *“Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”* (Mendoza – Sánchez 2016).

En el Art. 116 de la Constitución Colombiana presenta el marco legal para la existencia de otras formas de justicia a la ordinaria o tradicional, como una salida práctica, efectiva y alterna para coadyuvar en la solución de conflictos familiares, civiles y comerciales, es a partir de este marco constitucional que una serie de leyes y decretos regulan los medios alternativos de solución de conflictos.

Las normas jurídicas que llegan a regular el uso de los medios alternativos de solución de conflictos son: Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Decreto 2511 de 1998, Decreto 1214 de 2000, Ley 640 de 2001 de Conciliación y vigente, Decreto 2771 de 2001, Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010, Ley 1395 de 2010, Ley 1563 de 2012, Decreto 1829 de 2013 (Mendoza – Sánchez 2016).

Las leyes 446 de 1998, 640 de 2001, 1563 de 2012 y el Decreto 1829 de 2013, definen y regulan actualmente la conciliación, el arbitraje, la amigable composición, la transacción, la negociación, que tiene sus bases en la Escuela de Harvard y sus estudiosos Roger Fischer y William Ury, la mediación no está legislada en Colombia pero si se aplica. (Mendoza – Sánchez 2016).

La definición que realiza la ley 446 de 1998 sobre la conciliación en su Art. 64 hace referencia a un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador, así mismo la ley 23 de 1991 le da fuerza vinculante a los acuerdos logrados en la conciliación.

Mendoza y Sánchez (2016). *“El Programa Nacional de Conciliación, a diciembre de 2014, Colombia contaba con trecientos cincuenta y tres centros de conciliación activos, los cuales eran atendidos por quince mil doscientos setenta y cinco. Los medios alternativos de solución de conflictos se han implementado en muchos países, los reconocidos en Colombia son: la negociación, la mediación, la transacción, el arbitraje, la conciliación, la amigable composición”.*

De acuerdo con lo anterior, la conciliación se clasifica en judicial o extrajudicial, la judicial, se realiza dentro de un proceso ordinario y obviamente la promueve el juez; la extrajudicial, en cambio, se realiza por fuera de cualquier proceso judicial y quienes la realizan son particulares, de profesión abogados titulados y en ejercicio debidamente capacitados en conciliación a través de diplomados en instituciones que son avaladas directamente por el Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

También existen otros particulares que pueden actuar como conciliadores, en estos están los notarios y demás funcionarios del Estado, tales como defensores de familia, el procurador de familia, el personero municipal o sus delegados y, de manera excepcional y solo mientras cursan sus dos últimos años de carrera, los estudiantes de derecho cursantes de consultorio jurídico.

7.1.1.7.6. Conciliación en Ecuador

En la legislación Ecuatoriana la conciliación tiene el objetivo de encontrar un advenimiento entre las partes y por ende dar fin al proceso legal, a este respecto el Código de Procedimiento Civil establece en el Art. 1065 que en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, el juez de primera instancia o de segunda en su caso, hallándose la causa en estado de prueba y antes de conceder término para esta, convocará a las partes a una junta de conciliación, señalando día y hora, que no podrá postergarse por más de una vez, teniendo el juez que utilizar todos los medios prudentes para que las partes lleguen al avenimiento. (Sánchez 2016).

Así mismo el Art. 848 dispone, que la audiencia de conciliación empezará por la contestación a la demanda que contendrá las excepciones dilatorias y perentorias de que se crea asistido el demandado, trabado el litigio, el juez procurará la conciliación y de obtenerla quedará concluido el juicio, el juez al ser quien dirige el proceso en todas sus partes es quien tiene la obligación de procurar por todos los medios la conciliación entre las partes, por así mandarlo expresamente la ley civil.

Sánchez (2016) destacando el análisis de los juristas ecuatorianos esta práctica no cumple con el real objetivo para el que fue creada ya que no se destaca la verdadera importancia que brinda la conciliación, debido que es una diligencia que los litigantes tienen que cumplir, pero jamás el juez toma la iniciativa conciliatoria, ya que lo único que se hace es preguntar a las partes si tienen la intención de conciliar, sin instarlos a que de algún modo lo consigan.

7.1.1.7.7. Conciliación en Guatemala

La conciliación se basa y diferencia de la negociación y mediación, en la colaboración activa del tercero, quien impulsará fórmulas de solución planteadas no sólo por las partes sino por él mismo, la Ley de Métodos Alterno de Solución de Controversias, plantea a la conciliación como una forma de solución de controversias que se basa en el principio de la autonomía y se rige por el libre acceso, eficiencias, privacidad, equidad, neutralidad, imparcialidad y celeridad de la justicia.

La ley sobre la implementación y unificación de métodos alternativos de solución de controversias reconoce dos tipos de conciliación la Judicial que se aplica en procesos en los cuales es una etapa de los mismos, como son los asuntos de familia, en los cuales es obligatoria, sin embargo, la conciliación judicial, dependiendo la materia del conflicto, se celebra de forma imperativa u optativa y a solicitud de las partes o por decisión del juez; incluso puede darse una conciliación judicial sin haberse iniciado un proceso previo, sino que por requerimiento directo de las partes

La extrajudicial consiste cuando las partes llevan a cabo una conciliación en un Centro Especializado, el cual puede ser público o privado; o incluso ante

otros terceros autorizados para ello, En la Ley de Métodos Alternos de Solución de Controversias, identifica como clases de conciliación, la institucional y la ad hoc. La institucional cuando se lleve a cabo por un centro debidamente reconocido y ad hoc o independiente, cuando se lleve por una persona particular, calificada y designada por las partes.

La Ley del Organismo Judicial, a través de su reforma en el Decreto 59-2005, regula como facultad de los jueces, el de procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación, sin que implique perjuicio de las funciones que corresponden a los centros de mediación creados o reconocidos por la Corte Suprema de Justicia (Arivillaga 2017).

En la misma normativa se expresa que en ningún caso lo actuado dentro de la conciliación por los jueces, podrá ser causal de recusación; y esto tiene sentido toda vez que su actuación con respecto a las fórmulas ecuanímes no son una opinión del asunto final, sino que son alternativas de solución imparciales. Igualmente, establece que las actas levantadas por los jueces en las que constan acuerdos conciliatorios, constituirán título ejecutivo.

Lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, se considera de relevancia debido que rescata el objetivo de la función judicial, cuyo fin además de velar por que se haga justicia a la parte que le asiste el derecho, es solucionar un conflicto; y esto va más allá de tener que llevar un proceso judicial con todas sus etapas procesales, sino que busca que si se puede dar una solución justa y pronta al mismo, el juez debe hacerlo en beneficio de las partes y del aparato judicial.

En el Código Procesal Civil y Mercantil dentro del capítulo que desarrolla el Juicio Ordinario, establece: que los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso, al realizar un análisis del contenido de la norma se determina que la conciliación en el Juicio Ordinario no es una fase obligatoria dentro del proceso, ya que deja a potestad del tribunal citar a conciliación o no; sin embargo se estima que si las partes son las que la solicitan el juez sí debería de promoverla con la finalidad de agilizar el proceso, siempre que no consista en una estrategia dilatoria.

En caso que las partes sí llegaran a un acuerdo, se procederá a levantar el acta, que deberá estar firmada no sólo por el juez sino también por las partes y el secretario, dando por terminado el proceso, en caso que la conciliación sea parcial, las disposiciones del juicio ordinario no contemplan los efectos de la misma; sin embargo, se considera que debería continuarse el proceso únicamente sobre los aspectos no conciliados, tal como sucede en el juicio oral; tomando en cuenta que entre las funciones de los jueces es procurar, incluso de oficio, el avenimiento de las partes.

7.1.1.7.8. Conciliación en Perú

La conciliación extrajudicial en el ordenamiento jurídico no es reciente, prueba de ello es que encontramos su regulación con carácter preprocesal y obligatorio en las tres primeras constituciones peruanas de 1823, 1826 y 1828 como en el Código de Procedimientos Civiles de 1836 y el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852. (Pinedo 2003).

En el periodo comprendido entre 1911 y 1993, durante la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1911, la institución de la conciliación se transformó en facultativa, para retomarse luego a partir de 1993 con un carácter intraproceso según lo dispuesto por el Código Procesal Civil de 1993 y desde 1997 con la promulgación de la Ley de Conciliación, con un carácter extraprocesal, siendo que ambos sistemas conciliatorios conviven. (Pinedo 2003).

La conciliación en la normativa peruana se entiende en dos acepciones una aplicación previa al inicio de un proceso judicial o una vez iniciada la demanda fijando una audiencia respectiva para este fin que es parte obligatoria del proceso civil, siendo que también la conciliación extrajudicial está regulada por la Ley 26872 y su Reglamento Decreto Supremo N° 001-98-JUS y demás normas conexas entre las que también destacan el Decreto Supremo N° 007 – 2000-JUS por medio del cual se implementa la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial.

Otra norma jurídica dentro de la regulación de la conciliación extrajudicial es la Ley N° 27398, que modifica la Ley de Conciliación además del Decreto Supremo N° 016-2001-JUS y la Resolución Ministerial N°245-2001-JUS que establecen el nuevo reglamento para los conciliadores en lo que respecta a los estándares de capacitación, formación y desempeño profesional de los conciliadores.

Respecto a la justificación de la Ley 26872 existen dos motivos la primera referida a la implementación de la cultura de paz en Perú que según lo determinado por el Art. 2 se entiende “... *como la serie de comportamientos socialmente aceptados y arraigados por su práctica constante al interior de una sociedad...*” (Pinedo 2003)

Al entender de esta forma la acepción de la Cultura de Paz como una premisa filosófica en la construcción de esta norma jurídica nos lleva al segundo motivo para emplear la conciliación como un medio alternativo de solución de controversias por un sentido de necesidad ante de la sociedad de resolver sus conflictos de una manera eficiente y esta se institucionalice en la misma.

7.1.1.7.9. Conciliación en Uruguay

En la República Oriental del Uruguay, podemos encontrar fórmulas pacíficas de resolución de conflictos en el devenir de su historia, en tal sentido se pueden citar acontecimientos históricos que finalizaron en pactos, negociaciones que se cierran con declaraciones tales como "*Clemencia para los vencidos, curad a los heridos*" en la Batalla de las Piedras de 1811 y la frase "*no habrá vencidos ni vencedores, pues todos deben reunirse bajo el estandarte nacional para el bien de la patria y defender sus leyes e independencia*" durante la Guerra Grande, finalizada en 1851 de las que surge la importancia que se le otorga a la obtención de acuerdos en los que se enfatiza que no haya ganadores ni perdedores, invitando a la conciliación en defensa de la leyes e independencia de la patria (Corti y Facelli 2009).

En esta línea de principios, desde el año 1830, el Uruguay incorpora a su primera Constitución, la conciliación previa ante la Judicatura de Paz, disponiendo que se establecerán Jueces de Paz, quienes "procurarán conciliar los pleitos que se pretendan iniciar sin que pueda entablarse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido a las partes a la conciliación establecido en su Art. 107, esta norma, con algunas modificaciones de texto, se ha mantenido en las constituciones posteriores, incluyendo la actual (Corti 2009).

En el sistema uruguayo de solución de disputas se fomenta institucionalmente la autocomposición de conflictos entre particulares es decir que se tiene como regla general antes del comienzo de cualquier proceso civil las partes deben someterse a una audiencia de conciliación, con la finalidad de buscar su propia solución al conflicto que les afecta (Beitler 2002).

El Art. 255 de la Constitución Política del Estado de la República Oriental de Uruguay preceptúa que no se puede iniciar ningún pleito en materia civil sin acreditarse previamente que se ha intentado la conciliación, en el mismo sentido el Art. 293 del Código General del Proceso señala que antes de iniciar cualquier proceso deberá pedirse audiencia para intentar la conciliación con el futuro demandado (Beitler 2002).

En el desarrollo del proceso de conciliación los magistrados que dirigen este procedimiento no son los mismos que van a resolver el juicio en caso de que el intento de autocomposición falle en este sentido la competencia de los jueces que vayan a dirigir la audiencia de conciliación varía según un criterio de territorialidad, conforme al lugar donde se desarrolle el eventual juicio, en caso de fallar la tentativa autocompositiva.

En los casos en que el juicio se dirima ante tribunales de la Capital, existen cuatro juzgados especializados de Conciliación, en cambio, el eventual juicio cae bajo competencia de juzgados del interior, entonces los jueces a cargo de presidir la audiencia de conciliación son los Jueces de Paz.

En la premisa de la obligatoriedad de la tentativa de conciliación previa, existen consecuencias expresamente establecidas por el Código General del Proceso para la falta de comparecencia de las partes: *“Según el Art. 295 núm. 3 señala que si el citante no comparece, la audiencia no tiene lugar y se deberá solicitar nueva fecha para poder proseguir con la vía contenciosa respaldado por el Art. 298. Si el demandado no comparece, la audiencia tiene*

lugar de todas maneras, y una vez en juicio, el demandado se verá perjudicado con una presunción simple en su contra respecto de los hechos alegados por el actor”

Las leyes 7651 de 5 de agosto de 2009 y 7660 de 2 de octubre de 2009 mediante la Suprema Corte de Justicia asignó a los Jueces de Paz Adscriptos excluyendo los del departamento de Montevideo la facultad de conciliar y la función de mediador como facilitador de la autocomposición de conflictos, precaviendo la eventualidad de los mismos, establece que en su calidad de mediadores, dichos jueces deberán sin imponer soluciones, escuchar y ayudar a las partes confrontadas, para que sin necesidad de acudir a un juicio, lleguen voluntariamente a un acuerdo que las satisfaga.

7.1.2. Régimen centralizado, Proceso Constituyente y Régimen autonómico en Bolivia

La Reforma Constitucional de 1839 instauro el Régimen Municipal en Bolivia, en sus Artículos 128 al 135 determina la existencia de un consejo municipal en todas las capitales de Departamento, como la forma de elección, periodo de funciones, entre las cuales se destaca para la presente investigación el nombramiento de jueces de paz en el territorio de su jurisdicción.

Suprimido con la Reforma Constitucional de 1843 en el Gobierno de José Ballivián y Segurola, estableciendo en la organización territorial en los artículos 5, 6 y 7, donde el territorio de la República comprendía los Departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Santa Cruz, Cochabamba, Oruro, Tarija, Beni y distrito del Litoral de Cobija, división territorial basada en Departamentos, Provincias y Cantones.

La Constitución Política del Estado de 5 de agosto de 1861, en su Artículo 69 al 75 determina el Régimen Municipal, señalando que existirá un Consejo Municipal en cada capital de Departamento, de Provincia y de cada Cantón uno o más agentes municipales cuyas funciones podían tener el periodo de dos años, pudiendo ser renovable por la mitad de ese tiempo.

En el transcurso de las Asambleas Constituyentes se han suscitado inusitados debates acerca del modelo de Estado, en las primeras décadas de la naciente República de Bolivia se suscita en la Asamblea Constituyente de 1871 la discusión entre Lucas Mendoza de La Tapia diputado por Cochabamba y Evaristo Valle diputado por La Paz, el primero defensor del sistema federal y el segundo del unitario, sin embargo no rechazaba la premisa pero decía que el país aún no estaba preparado para este sistema.

Cinco años más tarde Andrés Ibáñez en Santa Cruz líder del Partido Igualitario profesaba la defensa de principios de igualdad entre todos los hombres y protestaba contra los pocos pudientes de la ciudad, proclamaba el federalismo como una forma de Estado y Gobierno, declarando de esta manera la creación de la Federación el 25 de diciembre de 1876, mediante esta distribuyo la tierra sobrante de los terratenientes entre los campesinos, abolió la servidumbre personal gratuita en el agro y ciudad; y se instauró un impuesto a los productores de azúcar.

El movimiento de Ibáñez enarbolo el federalismo con un fuerte contenido de reivindicación social y política de los sectores explotados, instaurando un Gobierno Federal durante cinco meses frente al centralismo del Gobierno Central, por lo cual envía una División del Ejército al mando del Gral. Carlos Villegas cuyo armamento y número de tropas superaba al del Ejército Federal, viéndose forzados a replegarse a la región de Chiquitos.

El presidente Hilarión Daza había dado la orden de muerte contra el líder cruceño, quien fue fusilado el 1 de mayo de 1877 en la hacienda San Diego, actual Provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz, junto a Ibáñez fueron ejecutados el Cnl. José María Prado, Cap. Manuel Valverde, Don Francisco Javier Tuernos y otros siete integrantes el movimiento denominado “Los Igualitarios”.

En la última década del Siglo XIX, en 1889 el diputado Isaac Campero presentó un proyecto de ley donde proponía la creación de un Estado Federal denominado Estados Unidos de Bolivia, que proponía darle autonomía a los nueve departamentos, proyecto que no se logró materializar debido a la rivalidad existente entre las brigadas parlamentarias de Sucre y La Paz.

En 1898 los representantes de Sucre proponen el Proyecto de Ley de Radicatoría que consistía en establecer el Poder Ejecutivo en Sucre teniendo la oposición de la brigada de La Paz que proponen el traslado del Poder Legislativo a Cochabamba y aprobada la propuesta de la brigada Chuquisaqueña, los paceños persiste en promover la transformación de los Estados Unidos de Bolivia, que implica que cada uno de los Estados deba tener su propio Gobierno para manejar sus recursos económicos.

Estas circunstancias profundizaron las diferencias entre los liberales paceños y conservadores de Sucre, los primeros insistían en un modelo autonómico y los segundos apoyan el modelo republicano además que ratifican su apoyo al Presidente Severo Fernández Alonso, ante este clima de tensión se afirma la aseveración de donde falla la diplomacia el camino es la guerra concluyendo con la mal denominada “Guerra Federal” que termina asentando la sede de Gobierno en La Paz.

Durante la tercera década del Siglo XX los principios del constitucionalismo social se verían plasmados en la Constitución promulgada el 30 de octubre de 1938 que cambio la orientación de principios inamovibles desde la constitución bolivariana de 1926 y del liberalismo de 1880, se inspira en la constitución mexicana de 1917, pregonando la propiedad privada como derecho social en relación directa a su utilidad para la colectividad, el Estado aparece como el responsable de educar y garantizar la salud de los ciudadanos. (Mesa 2003).

La consolidación de YPFB permitirá a las regiones productoras tener participación sobre las regalías, a partir de la Constitución de 1938, el Estado tiene la propiedad del subsuelo, debiendo pedir la autorización al pueblo que vive en determinada región para la explotación de recursos naturales, se destaca en este periodo la promulgación de la Ley de 15 de julio de 1938, que permite el pago de regalías del once por ciento a los departamentos productores de petróleo.

Posterior a la Revolución de 1952 nace una corriente de movimientos regionalistas encabezado por el Comité Cívico de Santa Cruz ante el nivel central del Estado, motivados porque desde 1955 exigían el cumplimiento del pago de regalías departamentales sobre la producción de hidrocarburos del once por ciento en cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1938 o Ley Busch.

En este punto histórico la vida social, económica, política, y culturales del país está poblada de los antagonismos pregonados de la época; el Comité Cívico Pro Santa Cruz además de exigir el cumplimiento de la Ley Busch también centraba su protesta en contra del Decreto Ley 4210 de 26 de octubre de 1955 o Código Davenport que eliminaba este pago a las regiones productoras.

Surcou (1961), menciona que por esta situación se había reorganizado el Comité Pro Santa Cruz con el propósito de encabezar la defensa de las regalías petroleras en su región, establecidas en la Ley de 15 de julio de 1938 y con la determinación de luchar por reivindicaciones regionales en 1957 se funda la Unión Juvenil Cruceñista a la cabeza de Carlos Valverde Barbery con la finalidad de reclamar estos derechos ante el Gobierno que luego recibiría el respaldo del resto de los departamentos de la República.

En esta coyuntura de conflictividad y con motivo de reprimir las acciones lideradas por el Comité Cívico Pro Santa Cruz y la Unión Juvenil Cruceñista que exigían una justa reivindicación regional por pago de regalías de la explotación petrolera el Gobierno de entonces argumentando la existencia de peligro a la soberanía nacional, el presidente Hernán Siles Suazo decreta Estado de sitio el 29 de octubre de 1957

La actitud asumida por el Gobierno del MNR ahonda la crisis existente en este departamento, el Comité Cívico Pro Santa Cruz en septiembre de 1957 la cabeza del Dr. Melchor Pinto Parada exigen al presidente Siles la promulgación de la Ley Interpretativa de regalías petroleras para esta región del país, hasta octubre no se había recibido respuesta alguna.

A pesar de la existencia de la Ley Busch, este pago del once por ciento de regalías no se podría concretar hasta ese entonces, sumando al descontento popular el Código Davenport que eliminaba este pago; ante esta situación el diputado cruceño Virgilio Vega propuso una ley interpretativa al Art. 104 del polémico Código; proponiendo una justa participación de los beneficios de la explotación de los hidrocarburos, la Ley Interpretativa fue sancionada por el parlamento en 1956 encontrándose con la oposición en el Presidente Siles para su promulgación.

El conflicto se llegaría a materializar el 7 de octubre de 1957, la Unión Juvenil Cruceñista sería participe de la toma de maquinaria de YPF B que tenía como destino Cochabamba, que sería empleada posteriormente para la reparación de las calles de Santa Cruz, hecho celebrado por la población cruceña, pero que causó molestia al Gobierno de entonces, considerando estas acciones como actos separatistas. (Peña 2017).

No existiendo mayor opción el Gobierno Nacional tuvo que declarar Estado de Sitio y los cívicos cruceños en contraposición declaran paro cívico de veinticuatro horas para el 31 de octubre, ese día el Gobierno había obligado a abrir los negocios del sector comercial y en medio del conflicto autoridades del Gobierno intentaron negociar con los cívicos en el edificio de la alcaldía, donde después de su fracaso la Comisión de Control Político Gubernamental dispararía por la espalda a los dirigentes cruceños, resultando asesinados el cívico Jorge Roca Pereyra y el Alcalde de Santa Cruz Adán Weber. (Peña 2017).

La Comisión de Control Político del Gobierno del MNR era una organización represiva del Gobierno del Movimiento Nacionalista Revolucionario inspirada en el control político de la URRS, que tenían el fin de perseguir a opositores políticos utilizando métodos de tortura y confinamiento especialmente a sus enemigos políticos de Falange Socialista Boliviana.

En mayo de 1958 la Falange Socialista Boliviana realiza una revuelta en Santa Cruz esto sumado al conflicto ya existente entre el Gobierno y Cívicos fue motivo de excusa para enviar al Ejército a este Departamento respaldados por las milicias armadas compuestas de campesinos de Cliza y Ucureña como por mineros de Huanuni y Colquiri, tomando la ciudad el 16 de mayo y tres días más tardes se produciría la masacre de Terebinto; en la que murieron cuatro cívicos cruceños y fueron enviados como prisioneros a La Paz otros trecientos.

Este episodio de la historia nacional quedaría como uno de los capítulos negros por el abuso perpetuado por el Gobierno del Presidente Siles y Walter Guevara Arce que volcaron todo el aparato represor contra una región que exigía el pago de regalías petroleras, sin embargo esa movilización permitiría que se hiciera posible el pago de estas regalías entre 1964 y 1978 impulsando el desarrollo de esta región del país, sin embargo se tendría que esperar hasta la década de los ochenta para ver cambios substanciales.

Con el restablecimiento de la democracia posterior a los gobiernos militares, la configuración de un nuevo Estado se lograría mediante los sectores sociales y civiles que impulsarían acciones para la elección de autoridades locales, siendo que en las elecciones del 16 de junio de 1985 se eligió Presidente, Senadores, Diputados, y simultáneamente a los alcaldes por primera vez en la historia. (Cordero 2008).

Las elecciones municipales de 6 de diciembre de 1987 toman mayor importancia a las de 1985, y no porque los ciudadanos ya podían elegir a sus autoridades locales sino por el escandaloso proceso electoral que no posibilitó la posesión de gobiernos municipales en varios municipios debido a empates pugnanzas internas y compra de votos para sustituir alcaldes, que eran elegidos por consejos municipales. (Cordero 2008).

Desde ese entonces hasta la actualidad cada municipio elige a su alcalde según el Atlas Electoral de Bolivia, en su Tomo III, *“el país asistió a las urnas en nueve oportunidades: 1985, 1987, 1989, 1991, 1993, 1995, 1999, 2004 y 2010; y dos en ámbito regional: 2005, para elegir prefectos y 2010 por gobernadores”*. (Peralta 2015).

Las Reformas Constitucionales de 1994 mediante la Ley 1585 de 12 de agosto de 1994, son importantes en la construcción del sistema democrático, siendo que en el nivel municipal modifican el periodo de mandato de los

alcaldes de dos a cinco años, la posesión en calidad de alcalde al candidato que ocupe el primer lugar en la lista de voto. (Derpic 2002).

La idea clave en este periodo es el Plan de Todos teniendo como uno de sus pilares fundamentales la Participación Popular; permitió lograr que la economía abierta no estuviese reñida con una redistribución más justa del ingreso dentro de un concepto esencial de democracia con la participación del ciudadano en la gestión de su municipio, el Gobierno aprobó mencionada ley en 1994 para ello territorializo los municipios, creando trecientos once en el país con jurisdicción más allá del ámbito meramente urbano, teniendo como base política las secciones de provincia. (Mesa 2003).

El Plan de Todos era el programa de Gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada que comprendía una acción de políticas que daría el inicio de transformación radical del Estado, entre ellas la aprobación de leyes de Reforma a la Constitución Política del Estado, Participación Popular, Reforma Educativa, Capitalización y Descentralización Administrativa.

Para la puesta en marcha del Plan de Todos fue necesario el esfuerzo de todas las instancias del Estado, ya que no existían mapas ni límites municipales, los municipios terminaban en el radio urbano, el cuarenta y dos por ciento de la población no elegía a sus autoridades municipales, se crearon las organizaciones territoriales de base entre ellas juntas vecinales, organizaciones y pueblos indígenas quienes asumirían con estas medidas, una posición reivindicatoria de sus derechos.

Con la Participación Popular los municipios asumen retos importantes, para los habitantes del área urbana no se presenta como algo novedoso como lo fue para el área rural, debido a que era todo un reto que autoridades municipales podrían administrar sus recursos económicos con competencias determinadas por la Ley de Municipalidades (Montecinos 2012).

Los periódicos del 20 de abril de 1994 amanecían con el siguiente titular: *“La Participación Popular Ya es ley de la Republica”* que había sido promulgada una hora después de su aprobación por el Poder Legislativo, dando así el paso inicial para la para la municipalización del país, los resultados de este proceso se pueden visibilizar actualmente, por haber logrado democratizar la participación ciudadana y transferir el poder central a los municipios, otorgándoles nuevas competencias y recursos incluyendo nuevos actores sociales en la administración del Estado. (Peralta 2014).

La Participación Popular logro constituir la transformación de las bases del Estado entre ellas las nociones y prácticas de la Gestión Municipal como del ejercicio de la democracia local, llegando a modificar la distribución de recursos que genera el Estado como la redistribución del poder a los actores locales de cada municipio.

El principio de la Participación Popular consiste en que el monto total a distribuir se divide por el número de habitantes, los municipios reciben fondos de acuerdo a su población, el dinero para la Participación Popular salió del veinte por ciento de las recaudaciones municipales que cada municipio administra e invierte directamente, este dinero es administrado a través de la propia comunidad mediante su Consejo Municipal y con la creación de Organizaciones Territoriales de Base conformadas por ayllus, capitanías, comunidades originarias, juntas vecinales, etc, que permitieron la creación de Juntas de Vigilancia con potestad de proponer proyectos y fiscalizar la administración de fondos por parte del municipio. (Mesa 2003).

De manera que la distribución de los ingresos nacionales se determina con el setenta y cinco por ciento para la administración central, veinte por ciento para los municipios y cinco por ciento para las universidades públicas, dentro del presupuesto de los municipios el noventa por ciento debía estar destinado a inversión y el diez por ciento a gastos de funcionamiento. (Molina 1996).

Esta descentralización se concretó manteniendo al Prefecto de Departamento designado por el Presidente de la República y se establece un Consejo Departamental presidido por el Prefecto e integrado por Consejeros representantes provinciales, estos consejeros departamentales eran nombrados por los concejales municipales que eran electos mediante el sufragio.

Este Consejo Departamental tenía la función de administrar y ejecutar un presupuesto cuyos fondos provenían de las regalías departamentales que manejaron las desaparecidas corporaciones de desarrollo, se concretó un proceso integral de descentralización, tanto con la Participación Popular como la descentralización administrativa.

Entre las características importantes de la Ley de Participación Popular y sus Decretos Supremos se puede destacar lineamientos que en primer lugar establecen a la Sección de Provincia antes denominada Cantón como la jurisdicción del municipio, diferenciando a los municipios urbanos de los rurales, segundo, constituye al Municipio en la unidad territorial básica del Sistema Nacional de Planificación, para la ejecución de políticas específicas y para la gestión pública. (Aranibar 2005).

En tercer lugar, reconoce las estructuras sociales y territoriales establecidas como son las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales mediante personerías jurídicas, para lo cual dispone la creación de comités de vigilancia en cada municipio constituido por estos actores, encargados del control social.

La asignación de recursos de coparticipación tributaria a todos los municipios, de acuerdo al número de habitantes, aplicando la distribución per cápita, donde cada Gobierno Municipal recibe recursos económicos generados por la redistribución de ingresos fiscales estatales, a la vez que transfiere a los

Gobiernos Municipales atribuciones como el financiamiento y administración de los servicios públicos de salud, educación e infraestructura productiva, asumiendo desde entonces la capacidad de decidir el destino de esos recursos.

En el ámbito institucional permitió a los municipios participar en la elaboración de las medidas de su desarrollo definidas por las líneas generales definidas por el Estado a través de los PGDES, del cual realizaban el Plan de Desarrollo Municipal concertando con los Comités de Vigilancia la elaboración del Plan Operativo Anual, lo que hizo posible que los habitantes recurran menos a las jerarquía presidencial o ministerial.

En los resultados de su aplicación permitió que los Gobiernos Municipales se involucraran en la gestión del manejo del medio ambiente y las áreas protegidas por intermedio de los Comités de Gestión, instancia creada en los municipios que permitió la participación local en la gestión de algunas áreas protegidas, medio ambiente y la implicación en la economía de los ciudadanos. (Aranibar 2005).

Entre los cambios que introdujo la Ley de Participación Popular se destaca la creación de treientos catorce municipios, reconocimiento de cerca de catorce mil quinientas Organizaciones Territoriales de Base que permitió fortalecer a la participación democrática de los gremios y sectores sociales productivos de la sociedad civil en la toma de decisiones de los municipios.

Con ese veinte por ciento de los recursos nacionales se vuelven coparticipables, realizándose una transferencia automática a las cuentas del municipio, los gobiernos municipales tienen la capacidad de crear obras, demandar bienes y servicios, aprobación de la norma de Planificación Participativa Municipal que convirtió en obligatoria la consulta y la intervención de la sociedad civil en la definición de la inversión municipal. (Aranibar 2005).

Finalizando la década de los noventa, en las elecciones municipales de 1999 se vio marcada por cambios en la Ley de Municipalidades y Ley de Partidos Políticos, se destaca para el fin de esta investigación las medidas asumidas para la forma de elección de alcaldes en el territorio nacional el cual debía ser elegido por la mayoría absoluta de los votantes y si no lograba aquello el Consejo Municipal debía elegirlo a partir de los dos tercios de votos.

La Ley de Participación Popular significó una reestructuración de la Republica, su objetivo principal fue desarrollar escenarios que permitan una participación real de los ciudadanos en la gestión pública, reconoce legalmente las juntas de vecinos y comunidades rurales constituyéndose como Comités de Vigilancia encargados de transmitir las necesidades comunitarias y vigilar la correcta administración de los recursos públicos, no obstante no sería hasta el año 2004 que participarían agrupaciones ciudadanas en las elecciones municipales.

En la década de los 2000 la Ley 2410 de agosto de 2002 incidiría en la Reforma a la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967 que con anterioridad había tenido reformas por medio de la ley 1585 de 12 de agosto de 1994, la modificación más relevante sería la propuesta de convocar a un referéndum constitucional dentro de los quince días siguientes a Ley de Reforma a objeto que la ciudadanía pueda aprobar o rechazar.

La Ley 2631 de 20 de febrero de 2004 promulgada en el gobierno de Carlos D. Mesa Quisbert; modifica los Arts. 1, 4, 23, 38, 39, 52, 61, 71, 95, 120, 222, 223, 224, 231 y 232 de la Constitución Política del Estado, siendo relevante el Art. 232 que regula un procedimiento para la reforma total de la Constitución como potestad privativa de una Asamblea Constituyente que debe ser convocada mediante una Ley Especial que debe señalar la forma y modalidad de la elección de los constituyentes, misma ley que debe ser sancionada por dos tercios del entonces Honorable Congreso Nacional.

De esta forma se suscitaría otro de los cambios estructurales en el país, mediante la Ley 3364 de 6 de marzo de 2006 durante el gobierno de Evo Morales se convocó a la Asamblea Constituyente, según lo previsto por los Art. 2, 4 y 232 de la anterior Constitución Política del Estado y Art. 1 de la Ley Especial 3091 de 6 de julio de 2005 promulgada en el Gobierno de Eduardo Rodríguez Veltze.

De esta forma el 2 de julio de 2006 se realiza las elección de doscientos veinticinco constituyentes, el oficialismo representado por el Movimiento al Socialismo obtuvo ciento treinta y siete escaños pero no los dos tercios suficientes, al mismo tiempo también se realizó el Referéndum Autonómico como parte del proceso de descentralización política del Estado hecho que genero un clima de confrontación entre las regiones de oriente y occidente.

El Movimiento al Socialismo en función de Gobierno era contrario a apoyar la iniciativa de las autonomías departamentales tomando fuerza esta negación en los departamentos de Oruro, La Paz, Potosí, Cochabamba y Chuquisaca caso contrario de Santa Cruz, Beni, Pando y Tarija que apoyaron la opción del Sí, para acceder directamente al régimen autonómico, por lo cual solo debían adecuar sus estatutos autonómicos a la nueva Constitución Política del Estado y sujetarlos a control constitucional.

Entre los temas centrales de la Asamblea Constituyente se destacan las autonomías departamentales que se convierte en el tema de mayor divergencia ahondando las diferencias de oriente y occidente en el cual los movimientos afines al Gobierno veían la propuesta autonómica como una amenaza de separatismo propiciada por las elites cruceñas.

La Asamblea Constituyente que llevo adelante sus sesiones entre el 6 de agosto de 2006 y el 15 de diciembre de 2007, por aproximadamente dieciséis meses marcados por la confrontación entre assembleístas del oficialismo y la

oposición, otros asuntos que también marcaron polémica fue el voto calificado de los dos tercios que tomo un carácter político estratégico y la demanda de la capitalia plena reclamada por Sucre, que impidieron el necesario debate doctrinal y constitucional que debía preceder a la aprobación del texto de la nueva Constitución Política del Estado.(Böhr 2008).

En todo este clima la Asamblea Constituyente tuvo que lidiar con ciento diez propuestas para la nueva Constitución Política del Estado en las que se observa las dos mencionadas visiones contrapuestas de país la primera concepción oficialista con una visión de primacía indígena y la otra con énfasis regional donde se rige por las autonomías departamentales, dichos proyectos fueron sistematizados por la Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente.

Entre estos polos de debate de la Asamblea Constituyente la visión étnica proponía el reconocimiento de las naciones indígena campesinas, la revalorización del idioma materno y las autonomías indígenas en contraposición la visión regional busca la articulación territorial, política y cultural de acuerdo a la necesidad de cada región, se centra en las áreas urbanas como ejes centrales manifestada a través de las autonomías departamentales.

La REPAC Representación Presidencia para la Asamblea Constituyente sistematizo documentos de dieciséis organismos públicos que presentaron sus propuestas, nueve partidos políticos y agrupaciones ciudadanas que también contribuyeron, los movimientos sociales presentaron treinta y nueve proyectos, como también dos organizaciones feministas, cinco comités cívicos, nueve organizaciones no gubernamentales y finalmente el planteamiento del Vicepresidente Álvaro García Linera. (La Prensa 2007).

No cabe duda de que entre todas estas propuestas para la Asamblea Constituyente uno de los temas centrales de la agenda y motivo de interés en el presente estudio es el de las autonomías departamentales, que tendría que configurar un nuevo tipo de Estado en la concepción de los constituyentes, un hecho que debe llamar la atención es la concepción de la Republica y Estado, ya que esta primera no aparecía en ninguno de los 411 del proyecto de Constitución, incluso desapareciendo la denominación de instituciones públicas.

Estos antagonismos se exacerbaron con la aprobación del Decreto Supremo N° 29322 de 24 de octubre de 2007 alterando de esta manera la distribución del Impuesto Directo a los Hidrocarburos IDH departamental, es decir que las prefecturas que recibían el cincuenta y siete por ciento, esta se vio reducida con esta medida al veinticuatro por ciento, mientras que los municipios se vieron beneficiados de tener el treinta y cuatro por ciento al sesenta y siete por ciento. (Böhrt 2007).

Ante esta situación el Presidente Evo Morales convocó a los nueve Prefectos de Departamento a una mesa de diálogo, dejando en claro que un tema a tratar eran la devolución de los recursos del IDH a las prefecturas, es a partir de enero de 2008 que entre tres a cuatro semanas trabajó la mesa de diálogo haciendo énfasis en la compatibilización de los estatutos autonómicos con el proyecto de Constitución, sin llegar a resultado alguno.

El fracaso del diálogo entre prefectos y Gobierno Central se complicó por la decisión del Prefecto Costas a emitir el 30 de enero la convocatoria para el referéndum departamental de ratificación y puesta en vigencia del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, actitud que fue seguida en las semanas siguientes por los prefectos de Pando, Beni y Tarija, que también fue respaldada por los tribunales electorales de cada uno de estos Departamentos.

No fue que hasta el 18 de febrero de 2008 se abrió otro intento de conversaciones en la Vicepresidencia de la Republica, prolongándose este propósito hasta el 28 de febrero de 2008, dos días se habían logrado avances importantes en las negociaciones, ya que el MAS y García Linera aceptaron modificar siete artículos del proyecto de Constitución relacionados a la temática de las autonomías, no obstante todos estos avances se vieron truncados porque el Congreso había forzado la aprobación de tres leyes.

La primera Ley 3835 que interpreta el Art. 6 parágrafo III de la Ley 2769 de 6 de julio de 2004 Ley de Referéndum por lo cual determina de que en tanto no existan Gobiernos Departamentales, entendidos estos como electos por voto popular con órganos ejecutivo y legislativo en el marco de la ley de autonomías, el referéndum departamental solo será convocado por el Congreso de la Republica, lo cual llega a invalidar las decisiones de las prefecturas.

La segunda Ley 3836, Ley de referéndum dirimidor y de aprobación de la actual Constitución Política del Estado, convocando para referéndum nacional constituyente para el 4 de mayo de 2008 para referendar el texto íntegro de la nueva CPE y dirimir por mayoría absoluta de votos el Art. 398 de la Nueva Constitución Política del Estado, que no alcanzo la aprobación de los dos tercios en la Asamblea Constituyente en su discusión en detalle.

La tercera Ley 3837 de 29 de febrero de 2008 modifican leyes que norman el proceso constituyente entre estas el Art. 4, 6, 8 de la Ley 3728 de 4 de agosto de 2007 de modificación de convocatoria a la Asamblea Constituyente y deroga el Art. 26 de la ley 3364 de 6 de marzo, entre ellos que el Congreso convocara mediante Ley de la Republica aprobada por dos tercios a referéndum dirimidor en un plazo no mayor de sesenta días, como también el mismo Congreso podría llamar paralelamente a referéndum dirimidor y de aprobación de la nueva Constitución Política del Estado.

Con una coyuntura política más que polarizada se hacía manifiesta en la población de oriente y occidente, pues para respaldar la aprobación de las leyes mencionadas los sectores sociales afines al Movimiento al Socialismo habían cercado el Congreso Nacional con la finalidad de evitar la entrada de los Parlamentarios de oposición y de esta manera el oficialismo pueda aprobar en tiempo record sus proyectos de ley, a pesar de ser el Congreso el facultado a llamar a los referendos para la aprobación de los Estatutos Autonómicos, la Prefectura de Santa Cruz había determinado seguir adelante con su consulta popular

Había transcurrido una semana, el 7 de marzo de 2008 la Corte Nacional Electoral emitió en la ciudad de Cochabamba las resoluciones 013/2008 y 014/2008 que suspendían la organización de los referendos aprobatorios de la Constitución Política del Estado y revocando las decisiones organizativas adoptadas por el ente Electoral Cruceño, ambas resoluciones detuvieron por unos días la realización de las consultas populares, las resoluciones estaban respaldadas en la imposibilidad material de organizar consultas populares en menos de tres meses.

Los últimos intentos de concertación entre oficialismo y oposición fueron encabezados por el presidente Evo Morales, viéndose obligado a intermediar el Cardenal Terrazas como operador para facilitar el dialogo entre las dos visiones de país, y que hasta ese momento dejaban en punto muerto cualquier intento de concertación entre la nueva Constitución Política del Estado a refrendarse y el proyecto de Estatuto Autonómico Cruceño.

Sin llegar a una concertación y obviando las Resoluciones de la Corte Electoral es que se desarrolla el Referéndum autonómico el 4 de mayo de 2008 en Santa Cruz y en Cochabamba los sectores sociales afines al MAS realizan un cabildo en contra del Estatuto Cruceño, de manera evidente se visibilizaban los antagonismos entre oriente y occidente.

La primera que supone la autonomía como una profundización de la descentralización, una continuación de las reformas políticas de los noventa y la Participación Popular, es decir el nivel central del Estado delega competencias al nivel intermedio, la segunda corresponde a la noción de autogobierno que implica que implica una descentralización más profunda del nivel central del Estado con una lógica horizontal y no vertical respecto al Gobierno Central.

Esta crisis política no solo determino por delimitar las diferencias entre oriente y occidente sino que permitió con el tiempo abrir en los departamentos el debate sobre la lógica centralista y su relación de los mismos con el Gobierno Central como mirar hacia adentro y analizar la relación de las capitales departamentales con las provincias y los municipios como los pueblos indígenas.

Tras ser pospuesta la consulta popular para la refrendación de la Constitución Política del Estado por segunda ocasión el 7 de diciembre de 2008 este se lleva a cabo el 25 de enero de 2009, en el cual la opción del “*Sí*” obtuvo el sesenta y uno punto cuarenta y tres por ciento y el “*No*” el treinta y ocho punto cincuenta y siete por ciento y en el mismo referéndum se determinó cual debía ser la cantidad máxima de tierras que podía poseer un ciudadano.

En este sentido la Constitución Política del Estado en el diseño institucional del Estado Autónomo con la Ley 017 Marco de Autonomías y Descentralización “*Andrés Ibañez*” como una de las cinco leyes que configuran el Estado Plurinacional, en conjunto con la Ley del Órgano Electoral, Ley de Régimen Electoral, Ley del Órgano Judicial y Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la ya mencionada Ley de Autonomías que será el vínculo entre la CPE y las normas subnacionales es decir los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas.

Para la elaboración de esta norma fundamental en la organización del Estado en febrero de 2009 se crea el Ministerio de Autonomías institución que presento en julio del mismo año, el Anteproyecto de Ley Marco de Autonomías y Descentralización, aprobándose el 22 de julio de 2010, la Constitución Política del Estado de 2009 en el Art. 297 señala que las autonomías municipales cuentan con competencias: exclusivas, con facultades legislativas, reglamentarias y ejecutivas; compartidas, cuando las facultades legislativas son compartidas entre el nivel central y el autonómico pero las reglamentarias y ejecutivas corresponden a la autonomía municipal y las concurrentes que cuentan con facultades reglamentarias y ejecutivas de la legislación central.

Entre las modificaciones después de su promulgación están la Ley 705 de 5 de junio de 2015 que modifica el Art. 123 de la Ley Marco de Autonomías que refiere a la conformación del Consejo Nacional de Autonomías que está compuesto por: el Presidente del Estado, Vicepresidente del Estado, los ministros de presidencia, autonomías, planificación del desarrollo y de economía y finanzas públicas, los Gobernadores de los nueve departamentos, cinco representantes de las autonomías indígenas, originario campesinas y un representante de las autonomías regionales, también modifica el párrafo I y IV del Art. 124.

Una segunda modificación se da con la promulgación la Ley 924 de 29 de marzo de 2017, que modifica el Par. I del Art. 56, señala que el Ministerio de la Presidencia deberá certificar la condición de territorios ancestrales que sean demandados por las poblaciones, modifica el primer párrafo del Art. 57, Art. 78 referido a la garantía de provisión de servicios públicos por las entidades territoriales autónomas, y los Arts. 112 Pár. IV, 114, Pár. XII Núm. 1, 123 Núm. 3, 124 párrafo III, 125, 129 párrafo III numeral 2, 131 Pár. III y Disposición Transitoria Sexta párrafos II y III.

Una última modificación es la Ley 1198 de 14 de julio de 2019 que suprime la realización de la realización de un referéndum para la aprobación de los estatutos autonómicos en el caso de las autonomías indígena originario campesino, la cual debe realizarse con sus propios procedimientos, según la modificación del Art. 52, párrafo V.

Al respecto según el Órgano Electoral Plurinacional en los dos referendos autonómicos que se llevaron a cabo en el país, ocho municipios, tres autonomías indígenas y una región lograron aprobar y poner en vigencia sus normas básicas autonómicas hasta la convocatoria del tercer referéndum autonómico el 26 de agosto de 2018.

El primero en realizarse fue el 20 de septiembre de 2015 tres entidades territoriales aprobaron y pusieron en vigencia sus estatutos autonómicos: Charagua Iyambae en Santa Cruz, norma jurídica que les permito elegir a sus autoridades originarias de acuerdo a sus propios procedimientos, también están los municipios de Tacopaya y Cocapata en el Departamento de Cochabamba aprobaron y pusieron en vigencia sus cartas orgánicas.

Caso contrario sucedió en la consulta de los estatutos autonómicos de los departamentos de La Paz, Oruro, Potosí, Cochabamba y Chuquisaca en el caso de municipios Huanuni no logro la aceptación para la aprobación de su Carta Orgánica y Totorá Marka su proyecto de Estatuto Autonómico Indígena que no lograron el apoyo del cincuenta por ciento más uno de la población, que es uno de los requisitos para que entren en vigencia, hasta la promulgación de la Ley 1198 en el caso de las autonomías indígenas.

El segundo referéndum autonómico se realizó el 20 de noviembre de 2016, aprobando su Carta Orgánica los municipios de Totorá, Arque, El Torno, El Puente, Buena Vista y Yapacani, en el caso de Estatutos Autonómicos Indígenas se aprobaron los de los Uru Chipaya en Oruro y Raqaypampa en

Cochabamba como en el municipio de Gutierrez en Santa Cruz, como también el Estatuto Autonómico de la Provincia Gran Chaco en Tarija donde votaron los municipios de Yacuiba, Carapari y Villamontes que conforman aquella Región.

La tercera consulta se realizó el 9 de julio de 2017 en doce municipios sometieron a consulta sus Cartas Orgánicas, siete de ellas aprobaron su norma: Achocalla y Alto Beni (La Paz), Shinahota y Sicaya (Cochabamba), Vallegrande y Postrervalle (Santa Cruz) y Uriondo (Tarija), al contrario que en cinco municipios se impuso el rechazo: Laja y Coroico (La Paz), Antequera (Oruro), Puna (Potosí) y Puerto Villarroel (Cochabamba), los habitantes de Huacaya rechazaron la entrada en vigencia de su Estatuto Autonómico indígena y en Machareti se aprobó la conversión del municipio en autonomía indígena.

Un cuarto referendo se desarrolló el 26 de agosto de 2018 en Yacuiba Tarija en el cual un setenta y cuatro por ciento del padrón electoral voto de manera contraria a la aprobación de su Carta Orgánica, en el quinto referendo de 25 de noviembre de 2018 participaron los municipios de San Lucas y Zudáñez en Chuquisaca, Palos Blancos en La Paz, Mizque en Cochabamba y Puerto Quijarro en Santa Cruz para la aprobación de sus Cartas Orgánicas, siendo que el único que rechazo la aprobación fue el municipio de palos Blancos.

El sexto referendo autonómico se realizó el 26 de mayo de 2019 en los municipios de Alcalá en Chuquisaca, Cajuata en La Paz, Chuquihuta en Potosí, Mariana y San Juan en Santa Cruz que aprobaron sus Cartas Orgánicas, caso contrario se dio en los municipios de Pelechuco y Sorata en La Paz y Comarapa y San Julian en Santa Cruz, mientras que en Salinas en Oruro aprobaron su Estatuto Autonómico Indígena.

En el caso del Municipio Autónomo de La Paz la Carta Orgánica afronto varias demoras, debido a elecciones municipales que cambiaron la conformación del Consejo Municipal, sucesos de emergencia en la ciudad y los debates quedan postergados, pero de manera principal porque no existió la voluntad política entre los diferentes actores para poder culminar la norma jurídica autonómica.

En el proyecto de Carta Orgánica del Municipio de La Paz, cambiando el nombre del municipio a Nuestra Señora de La Paz – Chuquiago Marka, impulsa la constitución de la Región Metropolitana, con la finalidad de mejorar y coordinar las políticas públicas con los municipios vecinos, una de las finalidades es otorgar mayor participación a los ciudadanos a partir de la creación de consejos ciudadanos macrodistritales.

También se propone la creación de una autoridad municipal de servicios, como una instancia de defensa del consumidor y otra instancia de conciliación para resolver conflictos entre vecinos, evitando de esta manera la judicialización de asuntos menores, que este último punto es motivo de investigación de la presente tesis con la finalidad de fomentar la cultura de paz desde los Gobiernos Municipales.

En la actualidad se presentan más retos que avances respecto al proceso autonómico en el país debido a las visiones políticas de los actores, en la carrera por el control de los municipios por el centralismos con el Movimiento al Socialismo y su contraparte en los partidos y agrupaciones de oposición lo cual ha dejado de lado un debate serio para un proceso de autonomías y descentralización.

La participación popular de los años noventa facilita que muchos de estos actores en las comunidades campesinas, pueblos indígenas que se habían visto relegados y organizaciones ciudadanas en las ciudades puedan

participar en las decisiones políticas y administrativas del nivel central del Estado, permitirá abrir el análisis y debate de configurar un Estado autonómico o centralista y hasta federal en algunas propuestas, las cuales solo se trataban en las propuestas de partidos políticos.

7.2. MARCO TEORICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

El eje temático de la investigación se desarrolla a partir de las concepciones de Conciliación

7.2.1. Conciliación judicial

En un sentido amplio la conciliación es el método por el cual dos o más personas en conflicto logran restablecer su relación, gracias a la intermediación de un tercero denominado conciliador, como un facilitador de la comunicación, cabe aclarar que este no cumple la función de juez ni árbitro, por lo cual su labor se dirige a encontrar junto a las partes en conflicto una solución al conflicto.

La ONU considera que la conciliación se utiliza para designar a todo procedimiento por el que una persona o grupo de personas asisten a las partes en controversia para que puedan llegar a una solución amistosa, el papel del conciliador se limita a facilitar el dialogo entre las partes, donde a diferencia del arbitraje no existen garantías procesales. (Herrera 2016).

Según Eduardo J. Couture, la conciliación puede entenderse desde dos puntos de vista: el primero que asevera “...como el acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hace innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual...” Una segunda acepción indica que se trata “de la audiencia que, por precepto constitucional debe realizarse con carácter preliminar a todo juicio civil o de injurias, a fin de procurar un acuerdo amigable que evite el proceso”.

En la doctrina Colombiana el jurista Junco Vargas define a la conciliación como: “El acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto antes de un proceso o en el transcurso de este, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquel susceptible de transacción y que lo permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien previo conocimiento del caso, debe procurar las formulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo en que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada”.

En propósito de una comprensión amplia en el estudio de la conciliación judicial se toma como ejemplos a la doctrina uruguaya y colombiana por ser quienes han desarrollado este mecanismo de resolución de conflictos de manera amplia, por la abundante bibliografía existente respecto a esta temática por los juristas de estos países.

El Ministerio de Justicia de Colombia (2018) a través del Programa Nacional de Arbitraje define a la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En un sentido específico se entiende a la institución de la conciliación judicial como un acto jurídico, en la medida que una vez celebrada puede crear, modificar o extinguir obligaciones, así entonces la conciliación puede tener similitudes con otras instituciones como la transacción, pero presenta características propias como todo acto jurídico como ser:

- Un Acto solemne debido a que en su celebración se debe levantar un acta, que debe ser suscrita por las partes y por el funcionario ante quien se realizó la conciliación.
- Es bilateral ya que cada una de las partes adquieren y se le imponen obligaciones recíprocas.
- Es un acto nominado, es decir que la conciliación está consagrada por la Constitución Política del Estado al promover la cultura de paz y está regulada por la Ley de Conciliación y Arbitraje.
- Libre acceso, es decir que cualquier ciudadano puede acceder a una etapa conciliatoria dentro de lo que esta regule, amparado en el principio constitucional que toda persona tiene acceso a la justicia.

Al ser un acto complejo donde intervienen voluntades diversas inmersas en un conflicto en los que intervienen el conciliador y las partes contrapuestas en sus posiciones y pretensiones, el éxito dependerá del tercero neutral o conciliador quien interponga sus habilidades para la solución de la disputa.

La labor del conciliador consistirá en ayudar a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia, bajo los principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones de las partes.

En la legislación boliviana el Art. 65 de la Ley 025 del Órgano Judicial señala que la conciliación es entendida como el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal, que tiene como principios la voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad.

La Ley 708 de 25 de junio de 2015, Ley de Conciliación y Arbitraje define a la conciliación en el Art. 20 como un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador. Para la acreditación de este el mismo deberá demostrar competencias y formación especializada en la aplicación de este método alternativo de solución de controversias. En el ámbito civil la conciliación se puede llevar en cualquier momento del proceso civil antes de dictar sentencia, el resultado de esta se refleja en un acta de conciliación que debe ser aprobada el juez y tendrá carácter obligatorio con el mismo valor de la sentencia.

El Código Procesal Civil, Ley 439 en sus Arts. 234 al 238 señala que todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, como las transigibles podrán ser objeto de conciliación en el proceso, tanto la autoridad judicial como las partes pueden acudir donde el conciliador, siendo que la autoridad judicial a tiempo de la audiencia preliminar tiene que instar a las partes para la conciliación.

La conciliación es de carácter obligatorio según lo establece el Art. 292 de la Ley 439, por lo que al promoverse la demanda principal deberá acompañarse acta expedida y firmada por un conciliador autorizado, asimismo el Art. 293 exceptuando casos en las que una de las partes fuera incapaz de obrar, a quienes expresamente prohíbe la ley, en beneficio de

gratuidad, diligencias preparatorias y medidas cautelares, en procesos concursales, en procesos voluntarios si se suscitaré contienda, Cuando la parte demandada tuviere su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se promoverá la demanda principal o en el exterior.

En los procesos ejecutivos y otros procesos monitorios, la conciliación previa será optativa para la parte demandante señalado en el Art. 294, el procedimiento detallado en el Art. 296 indica que el conciliador citara y emplazara al futuro demandado con una anticipación no menor a tres días, ya en la audiencia no es necesario la presencia de los abogados, en la cual la parte que solicita la conciliación expondrá su pretensión con claridad para que la otra parte se pronuncie respecto a esta propuesta.

El conciliador deberá levantar un acta resumida de las pretensiones de las partes, señalando de manera precisa en que aspectos hubo acuerdo, en caso de un acuerdo total o parcial, constará en el acta, el cual será suscrito por las partes y el conciliador, concluida la audiencia, la o el conciliador pondrá en conocimiento de la autoridad judicial, el contenido del acta.

En el ámbito penal la Ley 1173 de abreviación procesal penal y fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños y adolescentes mujeres en su Art. 12 modifica el Art. 327 del Código de Procedimiento Penal, para los casos que sean previsibles de acuerdo a la normativa especial y vigente, siendo que los fiscales y jueces deben promover este método, sobre todo en delitos de contenido patrimonial.

7.2.2. Conciliación extrajudicial

La Conciliación Extrajudicial es una manera rápida y económica de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado conciliador, a través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos. Luego, se suscribe un Acta de Conciliación.

Al ser una manera voluntaria de resolución de conflictos en el que las personas acuden a un centro de conciliación para que sea el conciliador quien coadyuve con su experiencia a dar una solución a las partes en conflicto mediante un acuerdo que satisfaga sus intereses, procedimiento que está regulado por la Ley 708 de 25 de junio de 2015 de conciliación y arbitraje.

Esta es una alternativa rápida y económica con efectos de cosa juzgada, lo cual permite el ahorro de tiempo, economía y energía, ya que, de llegarse a un acuerdo, se evita un largo y tedioso proceso judicial, siendo que las partes acuerdan darle una solución que beneficie a ambas en lugar de esperar la determinación de la autoridad judicial.

Bajo estas condiciones se hace imprescindible notar que este método alternativo de resolución de conflictos no es un proceso como tal ya que no interviene la autoridad jurisdiccional para la composición de un conflicto, por el contrario son las partes quienes tienen la potestad de resolver sus controversias con la ayuda del conciliador, el cual debe tener una formación y experiencia que permita el óptimo desempeño de esta labor. La Ley 708 señala que este es un procedimiento simple informal y flexible frente a los procedimientos judiciales.

A diferencia del árbitro o juez, el conciliador actúa inter partes, y no supra partes, de manera que interviene para aproximar a las partes, de manera que son las mismas partes las que llegan a un acuerdo luego de sesiones recíprocas, en este sentido son ellas las que toman una decisión y no el mediador, árbitro o juez, dependiendo del caso, configurándose un cause autocompositivo sencillo, ágil, eficaz y económico. (Herrera 2016).

La Ley 708 de conciliación y arbitraje en el Art. 11 señala que la autoridad competente para autorizar el funcionamiento de un centro de conciliación es el Ministerio de Justicia respaldado en el Art. 36 respecto a la acreditación de los conciliadores quienes deben demostrar competencia demostrada en esta área y formación especializada.

7.2.3. Organización territorial, Estado Federal, Estado Centralizado y Estado Autonómico

7.2.3.1. El Estado Federal

El origen de la formación del Estado Federal se remonta a la Constitución de los Estados Unidos de 1787, inspirada en el modelo confederado, el pacto entre los Estados miembros parecía ser un componente esencial de aquella concepción inicial de federalismo donde la esfera de competencias de los Estados y las de la federación permanecían separadas primando el principio de autonomía y colaboración.

La Constitución de los Estados Unidos fue redactada en la Convención Constitucional de Filadelfia de 1781, firmada el 17 de septiembre y ratificada por nueve Estados el 21 de junio de 1788, la Constitución contiene un preámbulo y siete artículos, también incluye veintisiete enmiendas, de las cuales las diez primeras se conocen como la Carta de Derechos.

Esta concepción influyó en Europa durante el siglo XIX en la cual Suiza en 1848 y Alemania en 1871 aportaron esta estructura, en el siglo XX después de la primera guerra mundial, surgieron otros Estados federales, desde entonces muchos aspectos cambiaron en este sistema, en primer lugar el fundamento en que el federalismo es un pacto entre Estados previamente soberanos ha sido abandonada pasando a fundamentarse en el poder constituyente del pueblo.

En este entendido la Constitución como producto de este poder constituyente tiene como principal función sentar los principios de distribución de competencias entre la Federación y los Estados miembros, en este modelo es determinante la supraordenación de la Constitución federal respecto al ordenamiento de la Federación como el de cada uno de los Estados miembros que están subordinados a la Constitución y un Tribunal que se encarga de garantizar su supremacía normativa.

“Conforme a la teoría constitucional, la Federación es una unión basada en el libre convenio y motivada por el servicio del fin común de la autoconservación, mediante la cual se cambia el status político de cada uno de sus miembros en atención al fin común. En tal sentido, un Estado federal puede ser definido como un conjunto de estados autónomos, independientes y soberanos que por una determinada decisión se unen creando a un ente con personalidad jurídica, al cual

ceden parte de su soberanía para el ejercicio de ciertas competencias. De este modo los poseedores iniciales de las competencias para ejercer el poder público son los estados miembros de la Federación, quienes por la vía de la delegación, como excepción a la regla, transfieren el ejercicio de algunas de estas competencias al poder federal.” (Abolins 2008).

Dentro de las diversas acepciones existentes del Estado Federal se consideran la compiladas por Sánchez de la Barquera, distinguiendo para este propósito dos concepciones político estatales y dos concepciones sociales del federalismo, la primera, constitucional jurídica, refiere la existencia de un Estado Federal que garantice la existencia de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en los Estados miembros mediante la Constitución.

La segunda concepción es la institucional funcional que se refiere a la delegación de atribuciones entre el nivel central y los Estados miembros de tal forma que cada orden estatal en ciertos ámbitos puede decidir solo y asumir la responsabilidad por sus acciones, bajo los parámetros de una concepción sociológico conductista, una sociedad puede ser considerada como federalista cuando muestra divisiones de diferente naturaleza, como ser étnica, religiosa, económica, etc., independiente de su organización política.

La concepción social filosófica se refiere a una formación social que puede ser considerada como federal a la que comprometida con el principio de subsidiariedad y con la idea cooperativista, que se construye sobre la asociación voluntaria de unidades autónomas.

“Bajo el concepto de federalismo se entiende hoy en día casi exclusivamente un principio de estructura y organización de sistemas políticos, en el que miembros más o menos autónomos se fusionan en un todo superior, en el que por lo tanto el principio federativo o federación debe ser el fundamento de la organización estatal.”. (Sánchez de la Barquera 2004).

El Estado federal es la asociación jurídico constitucional de Estados miembros no soberanos en el cual según su Constitución Política del Estado la soberanía es ejercida por el nivel central del Estado, los Estados miembros forman un nivel sistémico intermedio de gobierno que existe junto al orden estatal central y municipal, al existir los Estados miembros y el Estado federal se habla de varias organizaciones estatales y de ordenes legales, esta característica distingue al Estado federal del Estado centralista en donde solo existe una organización y un orden legal.

Burgoa (2002) señala cuatro características del Estado federal: el primero referido a la autonomía democrática de los Estados miembros que es el libre nombramiento de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el segundo es la autonomía constitucional referida a que los Estados miembros se organizan a sí mismos en su vida jurídica y política sin que contravengan con las disposiciones de la Constitución federal, en tercer lugar está la autonomía judicial, legislativa y ejecutiva como competencias locales garantizadas por la Constitución y finalmente la participación de los Estados miembros en la formación de la voluntad política nacional que se refleja en la conformación de un parlamento federal y en el procedimiento de reformas a la Constitución.

Existen dos interpretaciones sobre los tipos de federalismo originada en la interpretación de la doctrina de división de poderes desarrollada por Charles de Montesquieu, de manera que se puede analizar desde el sentido de la distribución de poderes y desde el sentido político institucional.

Desde el punto de vista de la distribución de poderes y desde un enfoque normativo se habla de un federalismo centrípeto, que busca la integración, la cooperación y la igualdad de las condiciones de vida, desde el punto de vista político institucional se habla de un federalismo intraestatal, esto quiere decir un modelo de federalismo en el interior del Estado en su totalidad, caracterizado por una distribución funcional de tareas según tipo de competencias ya sea de legislación o administración por el control de los poderes entre las instituciones estatales.

Frente al modelo anterior encontramos la separación de poderes desde el enfoque normativo, que se trata de un federalismo centrípeto que resalta la autonomía, la competencia y diversidad en las condiciones de vida, desde el punto de vista político institucional se habla de un federalismo interestatal, es decir un modelo entre dos unidades estatales, caracterizado por la distribución de tareas por campos políticos, por el control recíproco de las instituciones y por la separación de poderes.

“Se trata por lo tanto de dos tipos de federalismo: el primero es el modelo del federalismo intraestatal y centrípeto, con una distribución funcional de atribuciones y delimitación de poderes. Es el también llamado federalismo cooperativo o de interdependencia. El segundo modelo es el interestatal y centrífugo, con una división, más o menos estricta, de poderes. Es el llamado “federalismo dual” o de separación.

El modelo cooperativo se caracteriza así mismo por la gran cantidad de decisiones que requieren de la aceptación tanto de las instancias locales como de las federales. Como resultado tenemos un fuerte enlace de ambos niveles en el proceso de toma de decisiones. En el federalismo dual, por el contrario, es muy reducida la cantidad de dichas decisiones.” (Sánchez de la Barquera 2004).

El modelo weberiano de Estado federal tiene un fundamento jurídico en una Constitución, es decir una norma emanada del poder constituyente, es decir que la Constitución que funda el Estado federal no es un tratado entre Estados soberanos y previamente independientes, por el contrario es el producto del acuerdo entre individuos libres e iguales, siendo que cada uno de los Estados se dota de una Constitución propia dentro del ámbito de la Constitución federal, que establece un Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

7.2.3.2. El Estado políticamente centralizado

Vargas (2006) señala que el centralismo es una herencia colonial que ha permitido organizar a las sociedades y economías americanas a partir de un Estado central, siendo que nace de manera funcional a la recaudación de impuestos para la corona española, con el nacimiento de las Repúblicas estos nuevos Estados utilizaron la organización territorial preexistente.

Inspirado en el modelo administrativo francés basado en las ideas de organización del Estado durante el periodo de Napoleón, premisas influenciadas por la Ilustración y la Revolución Francesa, de manera fundamental se trataba de un Estado jerárquico y centralizado cuyo

órgano central era el Consejo de Estado que ejercía funciones legislativas y judiciales a la vez.

En esta dinámica el poder se hallaba donde se encontraba el Emperador, las decisiones importantes se tomaban a través de sus colaboradores directos, en la organización administrativa territorial se optó por la creación de Departamentos instituyendo la unificación francesa a través del establecimiento de un aparato administrativo uniforme, donde estaba al frente el prefecto nombrado por el emperador.

Implementado por medio la imposición en los territorios ocupados y anexionados por el ejército imperial de Napoleón, en el caso de España llegan a influir en un proceso iniciado en 1808 donde se habían planteado intentos reformistas por parte de la monarquía Borbónica en el Siglo XVIII, las cuales llegaron a influir en Hispanoamérica y el modelo de Repúblicas que más adelante adoptarían.

En el caso del Estado centralizado moderno hay que entender que así como el Estado federal es, desde el punto de vista organizativo territorial, un Estado complejo, el Estado centralizado es, por el contrario, muy simple y puede caracterizarse de manera sencilla con dos rasgos principales, el primero caracterizado con la existencia de instituciones únicas estatales: un solo Parlamento, un solo gobierno y una administración única, y un solo Poder Judicial.

En segundo lugar el ordenamiento jurídico en consecuencia, es único, el mismo para todos los ciudadanos y, por tanto, la unidad jurídica se basa no solo en la Constitución, igual para todos, sino también en leyes idénticas y otras normas inferiores, con eficacia en todo el territorio y vinculantes para toda la población.

No obstante, un Estado centralizado puede tener una administración municipal y provincias autónomas, en lo que los ayuntamientos y organismos provinciales sean elegidos directa o indirectamente por los ciudadanos residentes allí, el modelo más notorio de Estado centralizado ha sido el napoleónico francés en buena medida subsistente hasta hoy que ha utilizado el patrón para muchos otros.

La lógica administrativa mediante la cual funciona un Estado centralizado puede entenderse como sectorial - vertical, este sistema se estructura en base a sectores especializados en las distintas áreas del quehacer político administrativo donde la administración central estará formada por ministerios que funcionan extendiendo una acción uniforme a lo largo del territorio nacional.

Lo característico del sistema centralizado es el dominio absoluto es que cada sector desarrolla un monopolio en el área de su competencia, no admitiendo ninguna iniciativa generada fuera de su ámbito de decisión, esto genera que no las relaciones entre ciudadanos y administración no sean de manera horizontal, al igual que entre el Estado y las regiones.

7.2.3.2. Estado Autonómico

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia delimita un modelo de Estado descentralizado en el que la autonomía implica la elección directa de sus autoridades, administración de sus recursos económicos, el ejercicio de facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadora y ejecutiva contemplada en los Art. 1 y 272 de la Ley Marco de Autonomías Andrés Ibáñez.

Una de las leyes fundamentales del Estado Plurinacional de Bolivia es la ley Marco de Autonomías, porque constituye el diseño institucional específico del régimen autonómico en el Estado, las autonomías municipales cuentan con cincuenta y seis competencias de las cuales cuarenta y tres son exclusivas, siete compartidas y dieciséis concurrentes, reguladas por esta norma jurídica.

Los principios de la Ley Marco de Autonomía se resumen en: principio de subsidiariedad, implica que una estructura social de orden superior no debe interferir en la vida interna de un grupo social de orden inferior privándole de sus competencias, se debe entender como la posibilidad de delegar competencias de arriba hacia abajo, al mismo tiempo debe entenderse que se desprende una responsabilidad constante de abajo hacia arriba respecto a la delegación de competencias.

El principio del bien común, referido a que solo se pueden administrar desde el nivel central del Estado como son los recursos naturales estratégicos, impuestos nacionales o defensa nacional; la eficiencia de esta administración por parte del Estado dependerá de tener funciones claramente establecidas, relacionado con el principio de subsidiariedad de modo que estos sean los pilares que promuevan la integración nacional.

El principio de participación se refiere a reconocer que las normas y decisiones de una sociedad en sus diferentes instancias son proceso de participación social y consulta donde se pone en práctica para la toma de decisiones la democracia directa por intermedio de las Asambleas Departamentales o Municipales mediante el control social ciudadano, también están como mecanismos deliberativos los cabildos y referéndums.

El principio de reciprocidad tiene como finalidad sostener un equilibrio de convivencia entre entidades poblacionales distintas, entre las cuales se espera tener una equidad en dar y recibir recursos públicos destinados a servicios, relaciones sociales e incluso costumbres, el pluralismo es un principio de convivencia.

La solidaridad como principio de la autonomía se fundamenta en un Estado que promueve esta premisa, mediante la distribución equitativa de los recursos financieros a las distintas clases de autonomías finalmente el principio de proporcionalidad se refiere a que las entidades autónomas deben calcular sus medios para obtener beneficios siendo que para este propósito los costos no deben ser excesivos.

En el caso de la doctrina española, su Constitución Política del Estado se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española que reconoce y garantiza el derecho a las autonomía de las nacionalidades como ser las regiones, señalando para este motivo cuatro principios: dispositivo, unidad, autonomía, solidaridad.

El primero también denominado principio de voluntariedad, consiste en el reconocimiento del derecho de las nacionalidades y regiones a acceder voluntariamente a la autonomía de acuerdo con determinadas reglas, por tanto la autonomía no está impuesta por la Constitución española sino que esta dependerá de la voluntad mayoritaria de los diferentes territorios en dotarse de instituciones autónomas, también reconocido por el Tribunal Constitucional de España en su STC 100C/1984.

Un segundo principio es el referido a la unidad, precepto desarrollado en torno a la concepción de nación sustentado en el Art. 2 de la Constitución Española como una unidad indisoluble, debiendo entenderse a la nación desde dos acepciones del término: nación cívica, que considera que es un conjunto de ciudadanos titulares de los mismos derechos, proveniente de ideas de la revolución francesa a partir de la doctrina de Syeyes.

La nación en su sentido cultural se refiere al conjunto de personas que tienen un vínculo común por razones que se denominan naturales, como hablar un mismo idioma, haber formado históricamente parte de un mismo Estado, tener un mismo derecho consuetudinario, tradiciones comunes, esta acepción tienen sus orígenes en el romanticismo alemán de finales del Siglo XVIII como las obras de Herder, Fichte y Savigny.

En comparación de este principio la Constitución boliviana en su preámbulo señala la existencia y comprensión de la pluralidad, diversidad de las culturas que habitaron el territorio del Estado, basado en el respeto e igualdad entre todos los ciudadanos con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución del producto social, así como la Constitución española se tienen las dos acepciones de nación, la cultural y la cívica.

El principio de autonomía determina el ámbito de poder político, como la esfera de competencias de cada una de las comunidades autónomas, esta organización autónoma supone una mezcla de unidad y diversidad, se relaciona con el principio de unidad por la existencia de un equilibrio entre homogeneidad y diversidad del estatus jurídico público en las entidades territoriales, la existencia de unidad y diversidad es indispensable en un Estado autonómico.

Se respalda en la Sentencia Constitucional 4/1981 del Tribunal Constitucional de España señala que *“La autonomía hace referencia a un poder limitado, en efecto, la autonomía no es soberanía y aún así este poder tiene sus límites, y dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido. (2006).*

La autonomía significa que las comunidades autónomas dentro del ordenamiento jurídico español tienen tres significados principales: no dependencia jerárquica del Estado como Institución, capacidad de crear un ordenamiento jurídico y autogobernarse dentro del marco de sus competencias.

El principio de solidaridad, tiene una doble finalidad la primera como principio funcional ya que pretende dar mayor eficacia posible al conjunto del Estado como un ordenamiento o globalidad, el segundo como un principio sustancial, debido a que pretende la igualdad y la no discriminación entre todos los ciudadanos, siendo la finalidad del Estado precautelar los derechos de los mismos, este principio se proyecta en dos terrenos referidos a un equilibrio económico, social y financiero de las comunidades autónomas por una parte; y el alcance del ejercicio de sus competencias por otra.

Las materias competenciales del régimen autonómico en Bolivia, la CPE en su Art. 297 refiere que las competencias se definen en: privativas que son aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado; Exclusivas son aquellas en las que un nivel tiene sobre una determinada materia facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Competencias concurrentes, son aquellas en la que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentarias y ejecutiva; y las compartidas que son aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

Existen cuatro tipos de autonomías reconocidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, empezando por los Departamentos en donde gano la respuesta afirmativa en el Referéndum del 2 de julio de 2006 acceden directamente a la Autonomía Departamental, teniendo alcances como la elección directa de sus autoridades por los ciudadanos, facultad legislativa para emitir normas jurídicas dentro de su jurisdicción y de las competencias exclusivas asignadas por la CPE y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Para poder emitir estas disposiciones deberán ser instrumentadas mediante un Estatuto Autonómico Departamental, que será aprobado por dos tercios del total del Órgano Legislativo Departamental regulado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andres Ibañez” y sometidos a consulta ciudadana.

Las Autonomías Regionales o Provinciales es otro tipo de autonomía que se conforma en el marco de la jurisdicción y límites departamentales con base en la asociación de municipios o provincias, su conformación, competencias deben ser decididas deben ser decididas y conferidas por dos tercios del Órgano Legislativo Departamental competente.

La Autonomía Indígena, Originaria Campesina, en el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación en el marco del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de Naciones Unidas sobre pueblos indígenas, estos pueden conformar autonomías municipales y en el ámbito de su territorio conformando mancomunidades sin que esto implique una afectación a los límites de los municipios o provincias.

La autonomía municipal es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andres Ibañez, implica la igualdad jerárquica entre las entidades autónomas, los ciudadanos pueden elegir de manera directa a sus autoridades, administración de sus recursos y facultades legislativas, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva. (Ayala 2018).

Entre las principales competencias exclusivas de las autonomías municipales están: la planificación y ordenamiento territorial dentro de su ámbito, fijar alícuotas de sus impuestos, establecer tasas, patentes y cobrar tributos.

También le compete toda la infraestructura de transporte dentro de su ámbito, con excepción de puertos fluviales, que es concurrente, que es concurrente, es exclusiva la política de servicios básicos y sus tasas; compartida la de telecomunicaciones y concurrentes “proyectos de agua potable” y “electrificación urbana”.

7.3. MARCO CONCEPTUAL

7.3.1. Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado es la norma jurídica suprema que rige la organización del Estado, estableciendo la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los límites de los órganos públicos, los derechos y deberes fundamentales de los derechos de los ciudadanos y garantiza la libertad política y civil de cada persona.

7.3.2. Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez

Ley fundamental del Estado Plurinacional de Bolivia que regula el régimen autonómico nacional previsto en el Art. 271 de la Constitución Política del Estado, define las bases de la organización territorial que se establece en los Art. 269 al 305.

Comprende bases de la organización territorial, tipos de autonomías, procedimiento de acceso a la autonomía y procedimiento de elaboración de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, régimen competencial y económico financiero, coordinación entre nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas, marco general de participación y el control social de las entidades territoriales autónomas.

7.3.3. Estatuto Autonómico

Según el Art. 60 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el Estatuto Autonómico es la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de estas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de las autonomía desarrollan sus actividades y relación con el Estado.

7.3.4. Carta Orgánica

Es un conjunto de normas desarrolladas a regir la vida institucional, política y económica del municipio, transformándose en la Ley fundamental del municipio, es esta norma jurídica que declara los principios que regirán el sistema, el modelo de organización de crecimiento y de distribución de recursos, de tal manera que se constituye el instrumento político y jurídico que posibilita la fijación de una serie de derechos, organizando los poderes y determinando las atribuciones y funciones de los órganos municipales.

7.3.5. Concepto de Conciliación extra judicial

La conciliación extrajudicial es un método alternativo de resolución de conflictos destinada a fomentar la cultura de paz en los ciudadanos caracterizada por ser rápida y económica que se caracteriza por la colaboración de un tercero imparcial cuya destreza radica en dar solución a dos posiciones contrapuestas, por lo cual debe utilizar destrezas de comunicación, empatía para lograr superar estas diferencias.

7.3.6. Cultura de Paz en el ámbito judicial

La Cultura de Paz consiste en una serie de valores, actitudes y comportamientos que promueve la solución de controversias mediante el dialogo entre las personas en el marco del respeto a la dignidad, sin prejuicios y que permita el acceso de justicia para todos los ciudadanos

7.4. MARCO JURÍDICO

7.4.1. Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado se constituye en la norma suprema que rige la organización del Estado boliviano que establece la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los límites de los órganos públicos, defendiendo los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y garantizando las libertades políticas y civiles de cada ciudadano.

En el **Art. 1** se define a Estado boliviano como un Estado Unitario Social de Derecho, Plurinacional, Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Entre las diferencias con la Constitución de 1967 y sus reformas constitucionales de 1994 se define al Estado Boliviano como libre, independiente, soberano, incorporándose el reconocimiento multiétnico y pluricultural, constituyéndose en una Republica unitaria basada en la unidad y solidaridad de los bolivianos, si bien en la actualidad se presenta el modelo autonómico como un avance, este no es más que un producto de la Ley de Participación Popular y la descentralización.

En la Tercera Parte referida a la Organización territorial del Estado en el **Art. 269** establece en su párrafo I que Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena, originario campesinos, entendiéndose lo último como el espacio en el que habitan las culturas que existían en el periodo prehispánico.

La organización territorial se define en una de las leyes fundamentales del Estado boliviano que se rige por el **Art. 271**. párrafo I. que señala que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y la delegación competencial, al régimen económico financiero y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

Definiéndose en el **Art. 272.** la autonomía, que: *“implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”.*

Sustentado en el **Art. 11** párrafo **I.** en la que Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, incluyéndose este último término como una suerte de innovación a diferencia de la Constitución de 1967, el párrafo **II.** de este artículo establece que la democracia se ejerce, incisos **1.** Directa y participativa por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana...**2.** Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto conforme a ley.

Una de las maneras en las que se concreta es mediante el referéndum que permite el acceso a la autonomía departamental como la elección de gobernadores, Asambleístas Departamentales, alcaldes y concejales como la aprobación de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas Municipales previstas en los **Art. 274, 275 y 284.** par. **I**

En el caso de la autonomía municipal el **Art. 283** establece que el Gobierno autónomo municipal está constituido por un Consejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

La distribución de competencias definida por la Constitución Política del Estado en el **Art. 297 I.** son privativas, exclusivas, concurrentes y para el presente caso el señalado por el numeral **4.** referida a las compartidas, que son las que están sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las

entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas, que concuerda con el **Art. 66** de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez.

Entre estas competencias compartidas definidas en el **Art. 299** está el establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para la resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal establecido por el numeral **6.** del texto Constitucional, debiendo tener la finalidad de fomentar la cultura de paz concordante con el **Art. 10.**

7.4.2. Ley Marco de Autonomías Andrés Ibáñez

Partiendo de los principios de esta ley contenidos en el **Art. 5 núm. 5** que refiere el bien común que se “...*justifica y fundamenta en el interés colectivo...*”, en este propósito fomentar la cultura de paz a partir de los municipios mediante los métodos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación es parte de los intereses colectivos no solo del ciudadano, sino del Estado como garante de los derechos de los bolivianos.

Sustentando esa premisa en el **Art. 6.** que define la autonomía en el párrafo **II** que trata sobre la administración de entidades territoriales el numeral **3** delimita como la “*cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la ley Marco de Autonomías*”, entre estas por ejemplo se tienen la elección directa de las autoridades, administración de recursos económicos, ejercicio de facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadoras y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción.

Donde es importante entender la competencia detallada en el **Art. 6** párrafo **II** numeral **4**, que no es más que la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias establecidas en la Constitución Política del Estado, concordante con su Art. **299. Par. I. Núm. 6**, para la implementación de Centros de Conciliación con la finalidad de fomentar la cultura de paz entre los ciudadanos.

La finalidad de esta Ley se describe en el **Art. 7**, párrafo **I**, siendo que el régimen autonómico tiene por fin distribuir funciones político administrativo del Estado de manera que permita la participación efectiva de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de necesidades colectivas, en este sentido en dar herramientas al ciudadano para la resolución de conflictos pregonando la cultura de paz es un deber que deberían asumir los municipios.

Una de las formas en las que se ejerce la autonomía es la señalada en el **Art. 9 núm. 4** estableciendo que los Gobiernos autónomos planifican, programan y ejecutan su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social, entendiéndose esto se ve la necesidad de que los Gobiernos Autónomos ejerzan su autonomía de manera que esta beneficie al ciudadano.

La organización de los Gobiernos Autónomos se detalla en el **Art. 12.- (Forma de Gobierno).- II** a través de los órganos legislativo y ejecutivo, fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos, es a partir de estas instancias será que podrán elaborar normas jurídicas en beneficio y el ámbito de su jurisdicción.

La condición de autonomías en el **Art. 33** se entiende que la CPE confiere la autonomía respaldado también por el **Art. 49** párrafo **I**, siendo que todos los municipios del país tienen la condición de ser autónomos sin requisitos previos para este propósito, organizándose los mismos de acuerdo a lo previsto en el **Art. 34** párrafos **I** y **II** donde los Gobiernos Autónomos Municipales se constituyen por un Consejo Municipal teniendo como una de sus competencias la legislativa y un Órgano Ejecutivo presidido por un Alcalde.

Los órganos deliberativos de los municipios se rigen por las cartas orgánicas municipales, estableciéndose su procedimiento en el **Art. 53 y 54 párrafos I y II**, permite a los Consejos Municipales legislar y reglamentar en el ámbito de sus competencias, instrumento que permite al municipio perfeccionar el ejercicio de su autonomía, el **Art. 61. Pár III.**, en este caso impulsar la creación de instancias de conciliación municipal para fomentar la cultura de paz en la ciudadanía.

7.4.3. Ley 492. Ley de Acuerdos y Convenios Intergubernativos de 28 de enero de 2014

Tiene por objeto según su **Art. 1** regular el procedimiento para la suscripción de acuerdos intergubernativos entre gobiernos autónomos o entre estos con el nivel central del Estado, en el ejercicio de sus competencias y atribuciones definiendo a los acuerdos intergubernativos en el **Art. 3** como aquellos destinados al ejercicio coordinado de las competencias de los gobiernos autónomos y la implementación conjunta de planes, programas o proyectos concurrentes en el marco de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas

CAPITULO III
DISEÑO METODOLÓGICO

8. HIPOSTEIS DE TRABAJO

¿La creación de una Ley Municipal para la implementación de centros de conciliación ciudadana en el Municipio Autónomo de La Paz, en aplicación del Art. 299 Par. I núm. 6 de la Constitución Política del Estado, tendrá la finalidad de fomentar la cultura de paz en la ciudadanía?

8.1. VARIABLES

8.1.1. Variable independiente

El Art. 299 Par. I núm. 6 de la CPE, permitirá fomentar la cultura de paz en la ciudadanía

8.1.2. Variable dependiente

La implementación de los centro de conciliación por medio de una Ley Municipal en el Municipio Autónomo de La Paz

8.2. UNIDAD DE ANÁLISIS

VARIABLE	CATEGORIA	SUB CATEGORIA
Art. 299. Par. I núm. 6 de la CPE	Competencias compartidas entre Estado y Municipios	Competencias y atribuciones de los Gobiernos Autónomos Municipales
Implementación de Centros de Conciliación en el Municipio Autónomo de La Paz	Reducir la carga procesal en los Juzgados del Municipio de La Paz	Para lograr mayor eficacia y eficiencia en los juzgados del municipio de La Paz. Proyectar un Municipio modelo enmarcado en la Ley Marco de Autonomías
	Conflictividad en el imaginario social del ciudadano Boliviano	Cultura del conflicto como figura arquetípica en los bolivianos.
	Fomentar e incentivar la cultura de paz en la sociedad	Como Derecho Humano del acceso a la justicia y convivencia pacífica entre ciudadanos

Fuente: Elaboración Propia

8.3. NEXO LÓGICO

8.3.1. Hipótesis Principal

Con la Ley Municipal de centros de conciliación ciudadana en el Municipio Autónomo de La Paz se promoverá la cultura de paz para optimizar el acceso a la justicia de la ciudadanía.

8.3.2. Hipótesis Secundaria

Se optimizará la administración de justicia y se reducirá la carga judicial en los juzgados del Municipio Autónomo de La Paz producto de la cultura conflictiva de la sociedad boliviana que se materializa como una de las causas de la crisis en la administración de justicia.

8.4. Población y Muestra

8.4.1. Población

La población con la que se realizó la siguiente tesis son setecientos sesenta abogados del Municipio Autónomo de La Paz y cien personas pertenecientes al público litigante.

8.4.2. Muestra de participantes voluntarios

Las muestras de este tipo tienen gran valor en la investigación cualitativa debido a que logran una inmersión en el campo en el cual se está investigando ya que de los casos se logra obtener de las personas sus contextos y situaciones (Hernandez, Fernandez, Sampieri 2006).

En este tipo de estudios el tamaño de muestra no es importante desde una perspectiva probabilística, el interés del investigador no es generalizar los resultados de su estudio a una población más amplia, el fin que tiene este tipo de muestra es indagar en profundidad, por lo cual se busca calidad en la muestra más que en cantidad (Ibid).

Las muestras de participantes voluntarios se tratan de muestras fortuitas, en el cual los participantes acceden de manera abierta a participar en entrevistas grupales e individuales, mediante el cual se obtiene información de motivaciones sobre la conducta o los efectos que tiene el introducir un fenómeno en la vida de los mismos (Ibid).

8.4.3. Criterio de Selección

Abogados litigantes en los juzgados del Municipio Autónomo de La Paz

Se tomó como muestra a los abogados debido a que son los asesores legales de las partes en conflicto y directos actores de los procesos judiciales que por medio de su experiencia tienen un amplio conocimiento respecto a la situación de la administración de justicia en

el país; representando con su trabajo profesional la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos frente a terceros u organismos públicos del Estado como instituciones privadas, como el asesoramiento legal frente a estas instancias.

Son los profesionales que tienen directa relación el Órgano Jurisdiccional y sus procedimientos el criterio técnico que brindan para el desarrollo de la presente investigación es importante para vislumbrar luces que permitan aplicar en forma oportuna los métodos alternativos de resolución de conflictos en beneficio de la ciudadanía.

Publico litigante de los juzgados del Municipio Autónomo de La Paz

El público litigante es también otro actor directo elegido como población para la toma de encuestas, en razón de que al enfrentar un proceso judicial son quienes viven la experiencia del actuar de los funcionarios judiciales que en muchos casos se convierte en una odisea en busca de que el Estado les otorgue justicia en sus pretensiones, es de esta manera que son la mejor fuente de información que pueda ser motivo de análisis en el curso de la investigación.

9. METODOS Y TECNICAS UTILIZADOS EN LA TESIS

9.1. METODOS

9.1.1. Métodos generales

9.1.1.1 Método Cualitativo

Este método se caracteriza debido a que permite utilizar enfoques flexibles para comprender determinada realidad como las poblaciones que son objeto de su estudio teniendo como alternativas el uso de enfoques fenomenológicos, etnográficos, naturalísticos, constructivistas, holísticos, hermenéuticos, la investigación de acción participativa, interacción simbólica, inducción particularista, entre otros. (Fernández, Díaz, 2002).

Debido a esta flexibilidad es que se permite adaptar y plantear propuestas en relación a las necesidades de determinada población, entendiendo su realidad permite plantear soluciones, estableciendo el dialogo sobre una problemáticas latentes, para poder entender otras formas de entender los procesos de justicia ante la percepción negativa que se tienen de la administración judicial.

Ahí la motivación del empleo de este método, por los datos descriptivos que se pueden obtener a partir de su uso en el proceso de investigación, tomando como punto de partida la percepción que tienen personas litigantes y abogados en relación a la administración de la justicia en Bolivia, un segundo factor a tomar en cuenta fue si estos actores consideran que existe eficacia y eficiencia de los juzgados del municipio de La Paz en brindar una solución pronta y oportuna a sus conflictos.

Finalmente plantear la conciliación ciudadana extrajudicial promovida desde el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz como una alternativa que puedan contar los ciudadanos para la solución de conflictos democratizando de esta manera el acceso a la justicia, fundamentando este en un principio de optimización de recursos económicos y de tiempo que tenga por fin fomentar la cultura de paz en la población.

Otra ventaja para usar este método es que permite estudiar un fenómeno desde una perspectiva histórica y dinámica, es decir que permite reconstruir y comprender el proceso histórico por el cual atraviesa un fenómeno económico, social, jurídico, político, etc., mediante el cual se pueden encontrar elementos que fueron cruciales para su formación y como todos los factores han contribuido para la formación del mismo, por ejemplo empezando del pensamiento que se tenía en ese entonces a partir de la corriente socio económico predominante.

En todo este proceso de investigación la elección de este método permite al investigador tener una perspectiva humanista, encontrando empatía con los actores sociales, que implica la valoración de perspectivas que tienen las personas sobre

determinado fenómeno, a partir de entender el peregrinaje de los ciudadanos con la administración de justicia se vio la necesidad de plantear el uso de alternativas que solucionen conflictos como es la conciliación, como también la participación de los municipios como entes mediadores que fomenten la cultura de paz a partir de políticas públicas.

9.1.1.2. Método Deductivo

Mediante el método de investigación se tuvo la posibilidad de llegar a conclusiones directas, cuando se deduce lo particular sin intermediarios, este método consiste en inducir una ley y luego deducir nuevas hipótesis como consecuencia de otras más generales. (Carvajal 2015)

Partiendo de la premisa de la administración de justicia en Bolivia, confianza de la opinión pública en el Órgano Judicial y si la aplicación de la conciliación como método alternativo a solución de controversias permitirá a este Órgano del Estado descongestionar la carga procesal para una mejor administración de la justicia, como la percepción si permitiría solucionar conflictos de forma rápida y económica.

9.1.2. Métodos Específicos

9.1.2.1. Método Comparativo

En sentido amplio consiste en comparar una actividad o proceso de conocimiento de dos o más fenómenos jurídicos determinados para determinar sus elementos diferentes o comunes, basados en un criterio de homogeneidad, se consideró la existencia de variables similares, constantes en el tiempo y capaces de ser contrastadas.

En un sentido específico, *“el método comparado en derecho se entiende como el estudio y propuestas de comparaciones, recepciones, reorganizaciones, fusiones, escisiones, transformaciones, integraciones de cualquier institución jurídica el cual puede ser aplicado en las instituciones del derecho público como privado”*, definición de Torres (1994) parafrasea de Ayasta.

Durante el proceso de investigación se tomó en consideración los ordenamientos jurídicos de países de Hispanoamérica como ser el caso de Argentina, Colombia y España, bajo el criterio de ser Estados que desarrollaron en su ordenamiento jurídico la institución de la conciliación y los dos últimos el sistema de autonomías, con ese punto de partida se pudo determinar similitudes y diferencias.

De este proceso comparativo se explican las causas que motivaron a que los legisladores de estos países opten por implementar ese tipo de medidas, y que estas permitan para la realidad nacional evaluar las posibles soluciones a la problemática planteada, con el fin de que estas alternativas resulten en una propuesta de políticas públicas.

Para la aplicación de este método se realizó una reseña histórica evolutiva de las diferentes legislaciones que tienen en su normativa jurídica la institución de la conciliación que se determina como el objeto de estudio, siguiendo esta dinámica se realizó la evolución histórica de la descentralización en Bolivia hasta llegar al régimen autonómico actual, al no tratarse de una simple y somera comparación este método permite realizar un análisis de las instituciones del derecho en diferentes Estados.

En la primera etapa se delimitó a la conciliación como un fenómeno jurídico que permita ser una herramienta para fomentar la cultura de paz en la ciudadanía e impulsada desde el nivel municipal como forma de democratizar el acceso a la justicia a los ciudadanos, posterior se identificó diversos ordenamientos jurídicos partiendo de su evolución histórica, hasta encontrar similitudes y diferencias, como indica la regla metodológica aplicada a este caso.

En este punto se hizo un análisis de cada elemento identificado, es decir países con legislación que reconoce a la conciliación como un método alternativo de solución de controversias además del régimen autonómico, con motivo de conocer y comparar conceptos jurídicos, para proponer soluciones que permitan mejorar la administración de justicia en Bolivia.

Entre los factores que se deben tener en cuenta para una comparación en profundidad que permita entender al investigador las circunstancias por las cuales las legislaciones en otros países deciden adoptar cierto tipo de medidas, tomando en cuenta los factores históricos, económicos, geográficos, sociales, políticos, religiosos, psicosociales e incluso biológicos dependiendo el caso.

Tomando en cuenta la aplicación de estas soluciones y el análisis sobre las mismas se tiene una información abundante que proporciona al investigador un juicio valorativo sobre el objeto de estudio, no obstante plantear determinadas medidas, tendrá un grado de subjetividad que debe ser visto como una oportunidad, desde la existencia de distintas perspectivas y criterios.

La importancia en la comparación de distintos ordenamientos jurídicos radica en la aplicación de normas jurídicas orientadas a la aplicación de políticas públicas en diferentes realidades con el fin de predecir su eficiencia y eficacia en las instituciones encargadas de su aplicación como la aceptación positiva o negativa por parte de la ciudadanía.

Una ventaja de realizar estudios comparativos radica en que se puede enriquecer la construcción de un ordenamiento jurídico y jurisprudencia, en beneficio de futuras investigaciones, distintas perspectivas aplicadas a la realidad en la cual se plantea la solución a un problema latente, la cual tiene que estar acorde a la realidad de la sociedad, por lo cual este método nos permite predecir los resultados en relación a otras realidades.

9.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

9.2.1. Encuestas

La encuesta estadística se concibe, como un dispositivo de observación similar a otros utilizados como por ejemplo en las ciencias naturales, cuyo propósito es producir mediciones de ciertos valores supuestamente objetivos, dentro de las ciencias sociales la encuesta hace referencia al estudio de una población mediante la observación de sus miembros, de los cuales se saca una muestra de individuos para medir las características de una población en relación a un fenómeno económico, social, político y jurídico.

Esta técnica permite recopilar información de manera sistemática con el fin de construir descripciones cuantitativas de los atributos de la población en general, la cual como objeto de estudio pueden incluir habitantes de un país, ciudad o miembros de una categoría específica como ser los abogados, profesores, deportistas entre otros, donde a su vez se pueden observar características de cada miembro como por ejemplo el consumo de alcohol, afiliación política, preferencias en marcas y productos, etc.

En el caso de las investigaciones cuantitativas la encuesta tiene como objetivo principal describir distribuciones numéricas de las variables en la población como ser las tasas de prevalencia, en el caso de las encuestas de muestreo la representatividad estadística de una determinada muestra, la calidad de los datos y la precisión de las estimaciones son dificultades por las cuales atraviesan las encuestas cuantitativas (Jansen 2012).

Se distinguen las encuestas cualitativas abiertas o inductivas y pre estructurados o deductivos, en la primera los aspectos y las categorías se identifican por medio de los datos sin procesar es decir la transcripción de la entrevista, por el contrario en la encuesta pre estructurada, algunos de los temas, dimensiones y categorías se definen de antemano como por ejemplo las características preexistentes en una población. (Jansen 2012).

La aplicación de encuestas para la presente tesis, se inició en una primera fase con la elaboración de un cuestionario basado en grillas de análisis, que son obtenidas mediante la aplicación de la técnica de grupos focales, que permitió establecer los ítems de la misma que tuvo como población objetivo a abogados, y publico litigante.

Los ítems para la formulación de preguntas en la encuesta parten de una percepción positiva o negativa que tiene esta población formada por abogados y publico litigante sobre la administración de justicia en Bolivia, nivel de confianza y credibilidad en los magistrados y jueces del Órgano Judicial al momento de impartir justicia.

Consideraciones sobre la transparencia para el acceso a la información por parte de la ciudadanía en la administración de justicia del país, respeto del Art. 115 de la Constitución Política del Estado referido al cumplimiento de la tutela judicial efectiva por parte de los administradores de justicia, en relación a la existencia de demora judicial atribuir si esta tiene relación con la carga procesal o la capacitación de los recursos humanos en juzgados, al final se considera la expectativa de la obtención de una sentencia que para una de las partes pueda ser considerada justa.

En la segunda parte de este instrumento referida a la conciliación las preguntas se elaboraron siguiendo los siguientes indicadores: consideración del uso de la conciliación, tomando como punto de partida su uso por parte de los abogados en el ejercicio de su profesión, consideración si este es un método favorable para la resolución de controversias y si esta tuvo resultados positivos en su aplicación.

Percepciones favorables o desfavorables sobre el empleo de la conciliación como un método alternativo de resolución de controversias, si esta le fue de beneficio en el ejercicio personal al abogado y si su empleo puede contribuir en reducir la carga procesal en los juzgados de la ciudad de La Paz, las preguntas finales hacen referencia a la conflictividad de la sociedad boliviana y si la conciliación puede ser utilizada para fomentar la cultura de paz en la ciudadanía.

Para la aplicación de las encuestas se empleó la escala de Likert, esta herramienta de medición a diferencia de preguntas dicotómicas con respuesta sí/no, permite medir actitudes y conocer el grado de conformidad del encuestado con cualquier afirmación que se le proponga, resulta útil emplearla en situaciones donde es necesario que la persona matice su opinión, en este sentido, las categorías de respuesta nos servirán para capturar la intensidad de los sentimientos y percepciones del encuestado en relación a una temática determinada.

La importancia de su uso radica en que los parámetros de medición permiten analizar y comprender las opiniones y actitudes de la población acerca de un determinado tema en este caso tres ejes temáticos: administración de justicia en Bolivia, confianza de la población en el Órgano Judicial y si la aplicación de la conciliación

como método alternativo a solución de controversias permitirá a este Órgano del Estado descongestionar la carga procesal como fomentar la cultura de paz en la población boliviana.

9.2.2. Grupos Focales

Los grupos focales son una técnica de recolección de datos mediante una entrevista grupal semiestructurada, la cual gira alrededor de una temática propuesta por el investigador, el cual se convierte en un grupo de discusión, guiado por un conjunto de preguntas diseñadas cuidadosamente con un objetivo particular. (Escobar 2006).

El propósito principal del grupo focal es hacer que surjan actitudes, sentimientos, creencias, experiencias y reacciones en los participantes; esto no sería fácil de lograr con otros métodos, además, comparados con la entrevista individual, los grupos focales permiten obtener una multiplicidad de miradas y procesos emocionales dentro del contexto del grupo.

Los grupos focales son entrevistas de grupo, donde un moderador guía una entrevista colectiva, durante el cual el grupo de personas discute en torno a las características ya las dimensiones del tema propuesto para la discusión, los grupos están compuestos por seis a ocho personas.

Se utilizara la técnica de los grupos focales para la identificación de problemas, en el presente caso para una exploración inicial para lo cual la discusión se tomaran en cuenta las siguientes temáticas la administración de justicia en Bolivia, confianza de la población en el

Órgano Judicial y si la aplicación de la conciliación como método alternativo a solución de controversias permite fomentar la cultura de paz en los bolivianos y también reducir la carga procesal en los juzgados.

9.2.3. Grillas de Análisis

Los enfoques cualitativos se caracterizan por su flexibilidad, debido a que no contiene reglas fijas y procedimientos rígidos para analizar el resultado de la investigación, lo cual no significa que el análisis de la investigación queda a merced de un criterio subjetivo del investigador que puede alejarse de parámetros establecidos por el método científico, existiendo para cumplir este cometido criterios metodológicos que orientan el curso de la investigación, como ser las grillas de análisis obtenidas en entrevistas en profundidad y grupos focales.

Las grillas de análisis son herramientas utilizadas para sistematizar los contenidos de entrevistas y grupos focales por medio de categorías de análisis, teniendo como objetivo principal es categorizar de manera óptima el material obtenido para de esta manera tener una visión conjunta del discurso que manifiesta la población objetivo.

Estas categorías son atributos o propiedades importantes que se mencionan en los grupos focales, por medio de las cuales se sistematiza la información por temas, es decir, componentes básicos que abarcan desde actos, actividades, significados, participación, relaciones y situaciones.

9.2.3.1. Variable reducir la carga procesal

Categoría	Unidad de Análisis
Situación de la administración de justicia en Bolivia	<p>Percepción de la administración de Justicia en Bolivia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Negligente • Influenciada por el poder político • Poco creíble • Lenta • Poco creíble • Expectativa negativa de obtener una sentencia judicial justa <p>Respeto a la CPE y Estado de Derecho</p> <ul style="list-style-type: none"> • En muchos casos no existe tutela jurídica efectiva • Al estar sometida al poder político muchas veces se cometen excesos • No existe meritocracia en la carrera judicial <p>Demora Judicial en los juzgados del Municipio Autónomo de La Paz</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debe a la excesiva carga procesal

	<ul style="list-style-type: none"> • No se cuenta con recursos humanos calificados y competentes • No existen las instalaciones adecuadas para la atención al público litigante y abogados
--	--

Fuente: Elaboración Propia

9.2.3.2. Variable Conciliación como forma de fomentar la cultura de paz en Bolivia

Categoría	Unidad de análisis
<p>La conciliación como forma de incentivar la cultura de paz en la ciudadanía</p>	<p>Conflictividad de la sociedad boliviana</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se suscitan diversos conflictos sociales en el país • La dinámica del conflicto se entiende como una forma de que los ciudadanos exijan derechos al Estado • A nivel personal, ya sea por mal asesoramiento o deseo de tener la razón el ciudadano acude a la autoridad jurisdiccional para exigir justicia

	<p>Empleo de métodos alternativos de resolución de conflictos</p> <ul style="list-style-type: none"> • La conciliación debe ser siempre la primera opción antes de acudir ante un juzgado • Existen otros métodos alternativos de solución de controversias como ser el arbitraje ya la negociación • Puede ayudar a reducir la excesiva carga procesal de los juzgados • Su uso es económico <p>La conciliación como un método favorable de solución de controversias</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es una herramienta que puede ser utilizada para fomentar la cultura de paz entre los bolivianos • Busca la autocomposición del conflicto de manera eficiente y eficaz • Permite ahorrar tiempo
--	---

Fuente: Elaboración Propia

9.2.4. Finalidad y Estructura

La finalidad de las técnicas e instrumentos aplicados es dar a conocer las percepciones y perspectivas acerca del uso de la conciliación como un método para fomentar la cultura de paz y reducir la carga procesal en los juzgados del Municipio Autónomo de La Paz.

La estructura se llevó a cabo de la siguiente forma:

- Se realizó el empleo de dos grupos de discusión con participantes voluntarios el primero con profesionales abogados y el segundo de personas litigantes, de los cuales se obtuvieron los parámetros para determinar las temáticas de discusión para emplear en los grupos focales.
- Obteniendo los parámetros de discusión para los grupos focales, se formaron dos de estos siguiendo la anterior metodología de participantes voluntarios compuesto de abogados y personas litigantes, a quienes se explicó la metodología de trabajo, consistente en plantear un tema de discusión y mediante un moderador cada individuo da su punto de vista en relación a este.
- Conociendo los participantes y aceptando la metodología de trabajo se realizó una dinámica con el fin de romper el hielo entre los asistentes, concluyendo esta actividad se tomó el tema de conflictividad en Bolivia, del cual dieron diversos puntos de vista.
- En la segunda sesión el tema central de discusión fue la administración de justicia en Bolivia, obteniendo criterios fundamentados en la poca credibilidad que se tienen en los actores que administran justicia, una expectativa desfavorable ante este

Órgano del Estado al momento de exigir justicia, también se discutió la mora procesal en meros tramites y que esta se debe a la excesiva carga procesal en los juzgados como también la capacitación de recursos humanos.

- La tercera sesión del grupo focal concentró su discusión en el empleo de la conciliación como una forma de fomentar la cultura de paz entre los bolivianos y como puede ayudar en reducir la carga procesal de los juzgados en el municipio de La Paz, obteniendo diversos criterios tanto objetivos como subjetivos de cómo se utiliza este método alternativo de solución de controversias en juzgados y centros de conciliación privados.
- De estos temas de discusión se pudo sistematizar en una base de datos las ideas centrales que suscitaron el debate entre los participantes de los grupos focales, es de estas opiniones que se obtienen las grillas de análisis, que permitieron interpretar las percepciones relacionadas a esta temática, permitiendo desarrollar los ítems para el empleo de una encuesta estructurada, que fue dirigida a abogados y personas litigantes.
- Para la aplicación de la encuesta se emplearon medios físicos y digitales, se pudo contar con la colaboración de abogados y personas litigantes en los juzgados del Municipio de La Paz, como una plataforma digital se utilizó la aplicación de Google Forms.

9.2.5. Validez y Confiabilidad

La validez de los instrumentos se encuentra en la capacidad que estos tienen de generar resultados que permitan al propósito de la investigación explicar un fenómeno en profundidad, lo cual se logra con la presencia del investigador en el contexto de aplicación, teniendo la posibilidad de interpretar la realidad de cada individuo, es decir interpretando esta tal y como la perciben los individuos que forman parte de la población

9.2.6. Forma de Aplicación

En la primera instancia se conformó dos grupos de discusión, el primero conformado con diez abogados y abogadas quienes colaboraron de manera voluntaria, a partir de su experiencia profesional y conocimientos coadyuvaron con sus ideas, antes se empezó con una dinámica consistente en la presentación de cada participante, intereses, campo de trabajo y expectativas en relación a los resultados del grupo de discusión.

En el primer grupo de discusión se pudo determinar ejes centrales para los grupos focales, se tomó como punto de partida temáticas amplias como el rol del abogado en la sociedad, la administración de la justicia en Bolivia, conflictividad en la sociedad boliviana, y utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos.

El segundo grupo de discusión conformado por diez personas, clientes de diferentes abogados, denominados público litigantes se siguió una lógica similar, el punto de inicio con esta población fue la percepción de los actores que administran la justicia en Bolivia, conflictividad de la sociedad boliviana, expectativas frente al conflicto judicial que atravesaban en ese momento.

Siguiendo la anterior metodología se conforman dos grupos focales de participantes voluntarios, con la diferencia que se presentaron distintos sujetos de los grupos de discusión, en el primero conformado por seis abogados y abogadas se les explico la metodología de trabajo, en el cual se ponía en debate un determinado tema guiado por un moderador, la problemática elegida para esta primera sesión fue la conflictividad en Bolivia.

Para el grupo denominado público litigante, conformada por seis personas, la primera sesión consistió en la misma dinámica del anterior grupo, centrar la temática acerca de su percepción de la conflictividad en Bolivia, con esta técnica se pudo obtener la percepción de ambas poblaciones, siendo un aporte valioso para el desarrollo de la investigación obteniendo criterios dirigidos hacia la instrumentalización del conflicto como una forma de hacer valer derechos colectivos.

La administración de justicia en Bolivia fue el tema de discusión en la segunda sesión con profesionales abogados, fundamentando sus criterios en que no existen los recursos humanos capacitados en juzgados lo cual tiene como consecuencia una mora procesal que se acompaña con la excesiva carga procesal que dificulta tener una respuesta en meros tramites.

Con la población litigante se optó por el tema de su expectativa que tienen frente al conflicto judicial, teniendo percepciones favorables y desfavorables en relación a los administradores de justicia como los abogados que patrocinan sus causas, se destaca en esta sesión que entre mayor el tiempo

en litigio menor es la perspectiva de obtener una sentencia favorable, empezando por el tiempo y recursos económicos invertidos, asesoramiento de malos profesionales y negligencia de funcionarios judiciales.

La tercera sesión con ambas poblaciones centro su atención en el empleo de la conciliación como un método alternativo de resolución de controversias que permita fomentar la cultura de paz entre los bolivianos, los criterios obtenidos aquí son favorables por el uso de la conciliación entre los abogados, en el caso de la población litigante se hizo una breve exposición sobre este método, lo cual generó buena aceptación.

Sistematizando los aportes de los grupos focales se elaboraron los ítems para la elaboración de una encuesta estructurada utilizando la escala de Likert para su aplicación en una mayor población compuesta por los mismos actores y de esta manera contrastar los resultados obtenidos con la primera técnica, que permita corroborar los criterios y percepciones vertidas.

La aplicación de la encuesta se la realizó a seiscientos cincuenta personas entre abogados y público litigante de los juzgados del Municipio Autónomo de La Paz, utilizando para este propósito medios físicos en un número de doscientas encuestas y digitales mediante la aplicación de Google Forms en una cantidad de cuatrocientos cincuenta encuestados.

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE

RESULTADOS

10. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En la presente investigación la recolección de información proviene de abogados, abogadas y publico litigante de los juzgados del Municipio Autónomo de La Paz, los cuales se enmarcan en las características de la población señalada en el marco metodológico, se emplearon los instrumentos señalados los cuales son: grupos focales, grillas de análisis y entrevistas estructuradas físicas y digitales, que tienen una guía estructurada para su aplicación.

La información que se recolecto fue analizada e interpretada en base a un procedimiento de análisis que tuvo como temas relevantes expuestos en los objetivos específicos, mediante los grupos focales, encuestas estructuradas con las categorías de su correspondiente análisis.

El primer objetivo consistió en proponer mediante los conceptos de conciliación extrajudicial y judicial obtener el sustento teórico para la elaboración de un Proyecto de Ley Municipal fundado en el Art. 299 par. I. núm. 6 de la Constitución Política del Estado para su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz, que corresponde a la categoría de promover la cultura de paz en la ciudadanía.

En el segundo objetivo se describe la dinámica del conflicto jurídico en los juzgados del Municipio Autónomo de La Paz como un antecedente que permita justificar la elaboración de un Proyecto de Ley Municipal de Centros de Conciliación fundamentado en el Art. 299 par. I. núm. 6 de la Constitución Política del Estado para su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz, que corresponde a la categoría de instrumentalización del conflicto en Bolivia.

El tercer objetivo que corresponde a establecer los lineamientos que permitan promover la cultura de paz como una finalidad del Proyecto de Ley Municipal de Centros de Conciliación fundado en el Art. 299 par. I. núm. 6 de la Constitución Política del Estado para su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz, que pertenece a la categoría de empleo de la conciliación como medio de promover la cultura de paz en la ciudadanía.

El cuarto objetivo referido a definir el tipo de controversias que pueden ser conciliables en el Proyecto de Ley Municipal de Centros de Conciliación fundado en el Art. 299 par. I. núm. 6 de la Constitución Política del Estado para su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz, corresponde a la categoría de calidad en la administración de justicia en Bolivia.

10.1. INSTRUMENTALIZACIÓN DEL CONFLICTO EN BOLIVIA

En las diferentes etapas de la historia de Bolivia se han suscitado diferentes conflictos ligados a cambios políticos y sociales promovidos por los distintos gobiernos, la eterna disputa de intereses de los diferentes sectores que componen la sociedad ha tenido como resultado que los problemas estructurales del Estado no hayan sido resueltos.

Uno de estos problemas estructurales es el acceso a la justicia de manera pronta y oportuna, es a través de la investigación realizada que se determina la influencia de la instrumentalización del conflicto dentro del imaginario social de la población boliviana para acudir ante la autoridad jurisdiccional para hacer valer sus derechos, en donde en lugar de encontrar una salida a su controversia termina metido en un laberinto de problemas.

De la discusión de los grupos focales se destacan los siguientes discursos:

“La sociedad boliviana es muy conflictiva, eso lo vemos en las marchas y bloqueos continuos que pasan en la ciudad, a veces por todo y por nada bloquean, si puede ser motivo que influya en la gente para que sea conflictiva y agresiva” (Publico litigante IVCH, Sexo Masculino, Grupos Focales).

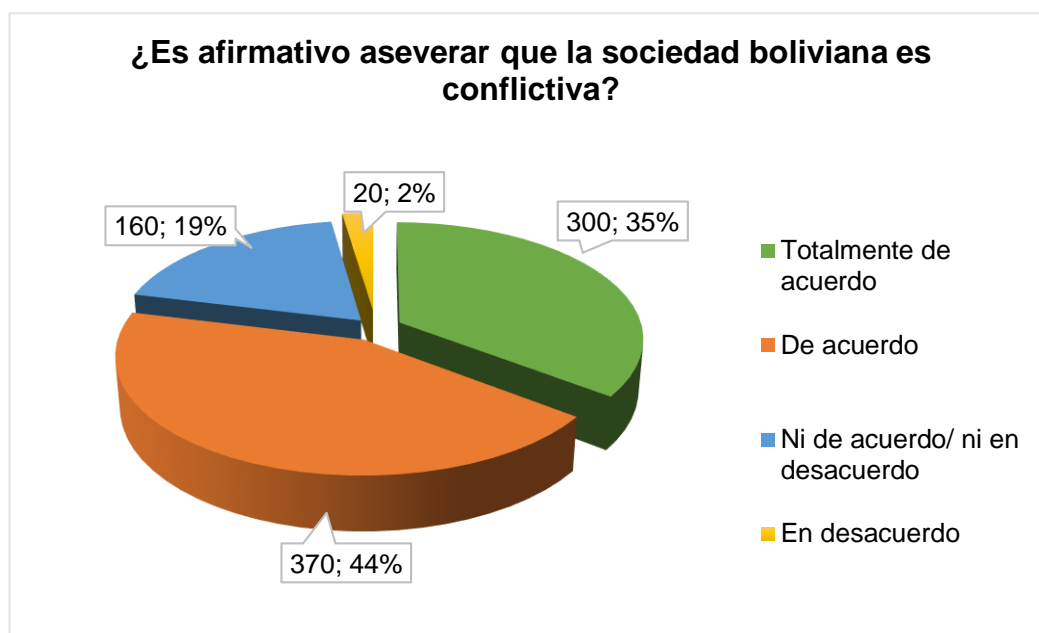
“Si influye, pero la conflictividad en el ámbito jurídico también está mediada por hacerse llevar por los dices de los círculos que tienen las personas, se dejan llevar por lo que les cuentan sus amistades o vecinos y los abogados que prometen de todo” (Publico litigante ASAS. Sexo Femenino, Grupos Focales)

“Podría ser un factor no necesariamente la causa principal, que puede influir en la población boliviana, creo que esto tiene más repercusiones en el acontecer político que a nivel subjetivo” (Abogado AMC, Sexo Masculino, Grupos Focales).

“En parte si puede influir, concuerdo con el colega que me antecede, pero quisiera agregar que el comportamiento de los clientes muchas veces tiene motivos más personales, claro no hay que descartar la influencia social” (Abogado, MCS Sexo Femenino, Grupos Focales).

Las preguntas que salieron para las encuestas en este acápite son las que se interpretan en adelante, se realizaron a una población de ochocientas cincuenta personas entre profesionales abogados y público litigante se tienen los siguientes resultados correspondientes a la instrumentalización del conflicto.

Grafico N° 1



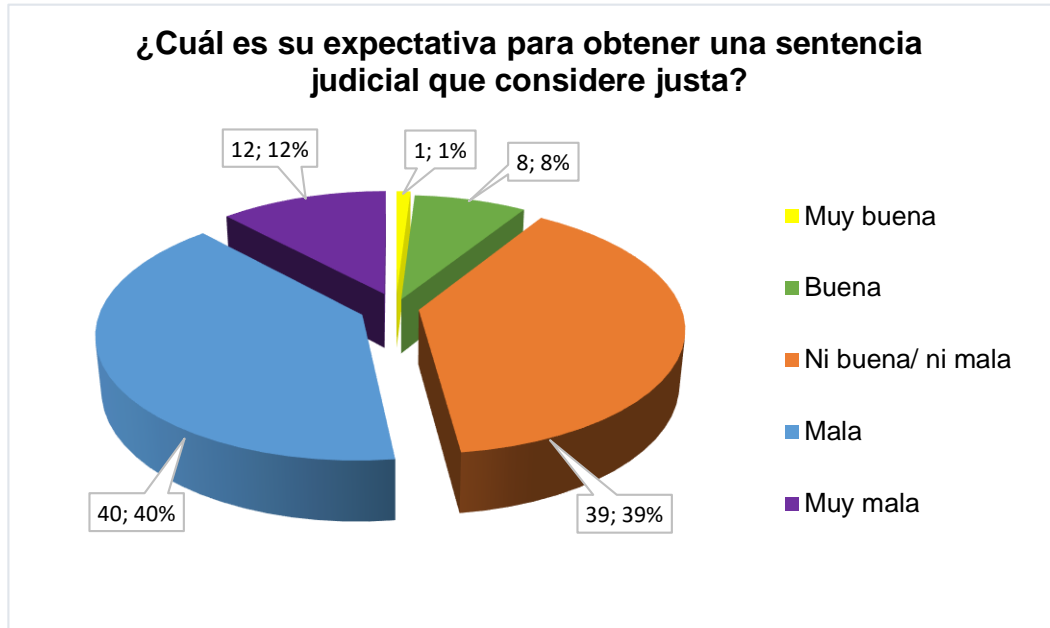
Fuente: Elaboración Propia

Entre la población encuestada trecientas personas el treinta y cinco por ciento está totalmente de acuerdo en que la sociedad boliviana es conflictiva, trecientas setenta personas el cuarenta y cuatro por ciento está de acuerdo, ni de acuerdo / ni en desacuerdo son sesenta personas el diecinueve por ciento y estuvieron en desacuerdo veinte personas el dos por ciento del total de encuestados.

Como se evidencia la reacción de la población encuestada parte en estar totalmente de acuerdo o de acuerdo en que la población boliviana es conflictiva a comparación de quienes no sabrían precisar si es afirmativo confirmar si la sociedad boliviana es conflictiva, a diferencia de una minoría que considera que no existe tal extremo.

Otra de las preguntas relacionadas a este a la instrumentalización del conflicto en Bolivia es el referido a la expectativa frente al conflicto judicial para lo cual se tiene el siguiente gráfico:

Grafico Nro. 2



Fuente: Elaboración Propia

Esta pregunta fue dirigida solo al público litigante en relación a su expectativa frente al conflicto jurídico para tener una sentencia judicial favorable, debido a que este causa diversas reacciones y comportamientos en cada una de las personas, la existencia de poca credibilidad en las instituciones del Estado y como estas se relacionan con la Sociedad al momento de resolver un conflicto.

Los hechos señalados influyen en el imaginario social de los ciudadanos, pues una expectativa desfavorable aun teniendo la razón para hacer valer sus pretensiones en derecho debido a factores como la corrupción en los administradores de justicia, la mora judicial o malos profesionales abogados hacen que se pierda la confianza en la justicia boliviana.

En el grafico se observa que de cien personas encuestadas pertenecientes al público litigante solo una tiene una expectativa muy buena para tener una sentencia judicial favorable, ocho dijeron que tiene una buena expectativa,

ni buena ni mala treinta y nueve, mala cuarenta y respondieron en la opción de una muy mala doce personas.

De los grupos focales se extrae:

“Son cuatro años que ando peregrinando en juzgados por una estafa que me hicieron con un anticrético, creo que en todos esos años he gastado el mismo monto que me han estafado, no tengo una expectativa favorable, porque la otra parte hace suspende audiencias, ya ni es por el dinero es que yo quiero que se me haga justicia” (Publico litigante MBR, Sexo Femenino, Grupos Focales).

“Yo, estoy menos tiempo pero parecería que fuera más, porque por el consejo de malos abogados he terminado distanciada con mis hermanos, ya es cuarta vez que cambio, parece nomas que sabe la doctora, se está moviendo en juzgados, los otros plata nomas me pedían y no avanzaba nada, pero cada día voy perdiendo las esperanzas que me den lo que me corresponde de la herencia de mi mama”. (Publico litigante ASAS, Sexo Femenino, Grupos Focales).

“Con el siguiente mes ya es un año que no puedo ver a mis niños, me he divorciado y en principio la mama de mis hijos estaba cumpliendo el régimen de visitas que quedamos, pero por influencia de sus familiares de la noche a la mañana me ha impedido que los vea, como dicen las señoras, me siento decepcionado por la justicia del país”. (Publico litigante RCM, Sexo Masculino, Grupos Focales).

10.2.CALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN BOLIVIA

De los grupos focales se resalta lo siguiente:

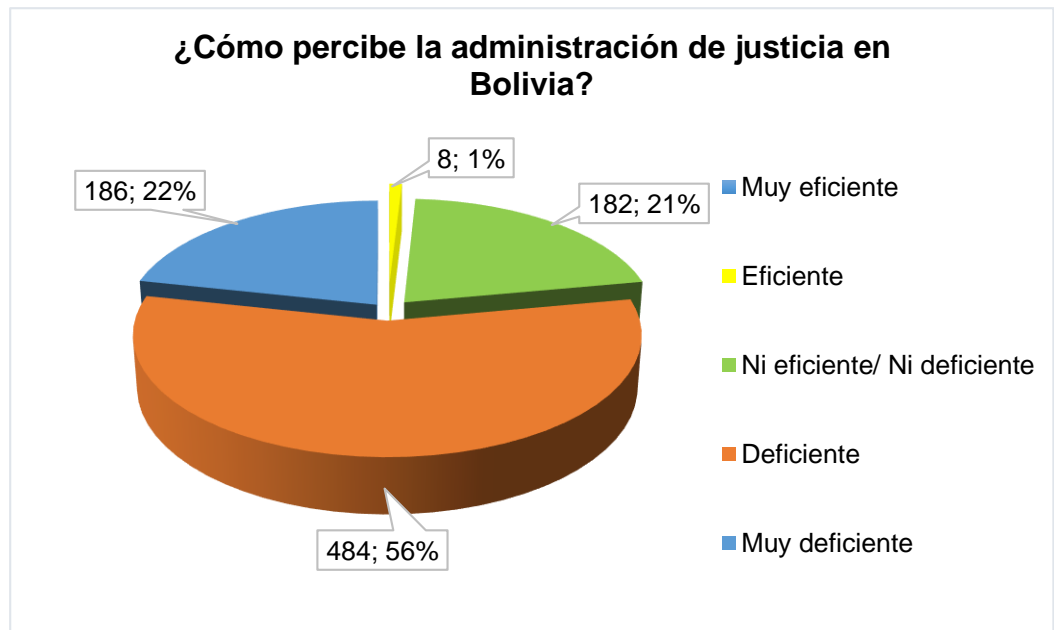
“La administración de la justicia boliviana siempre va a estar en el ojo de la tormenta, y por más reformas que se realizan solo se ven cambios de forma, bonitos pueden estar en infraestructura los juzgados, pero con operadores sin una buena formación profesional es lo mismo”. (Abogado, JRF, Sexo Femenino, Grupos Focales).

“No es secreto para nadie que hay que tener el carnet del partido de Gobierno o haber hecho campaña para que te consideren en esos exámenes de jueces, para que se esfuerzan los profesionales si de todas maneras van a poner a alguien que tiene más peso por ser masista” (Publico litigante SBM, Sexo Femenino, Grupos Focales).

“Muchos jueces por inexperiencia ni leen los memoriales y los expedientes, eso está mal, es un perjuicio para las partes que tienen la esperanza de encontrar justicia, pero no, terminan en un calvario y después los abogados somos los terminamos mal vistos por la población” (Abogado, FCM, Sexo Masculino, Grupos Focales).

En el uso de las encuestas como una pregunta para que la población se interiorice con el tema y a modo de romper el hielo con el entrevistado fue que percepción tienen sobre la administración de justicia en Bolivia, las reacciones dejadas en el cuestionario, detallado de la siguiente manera:

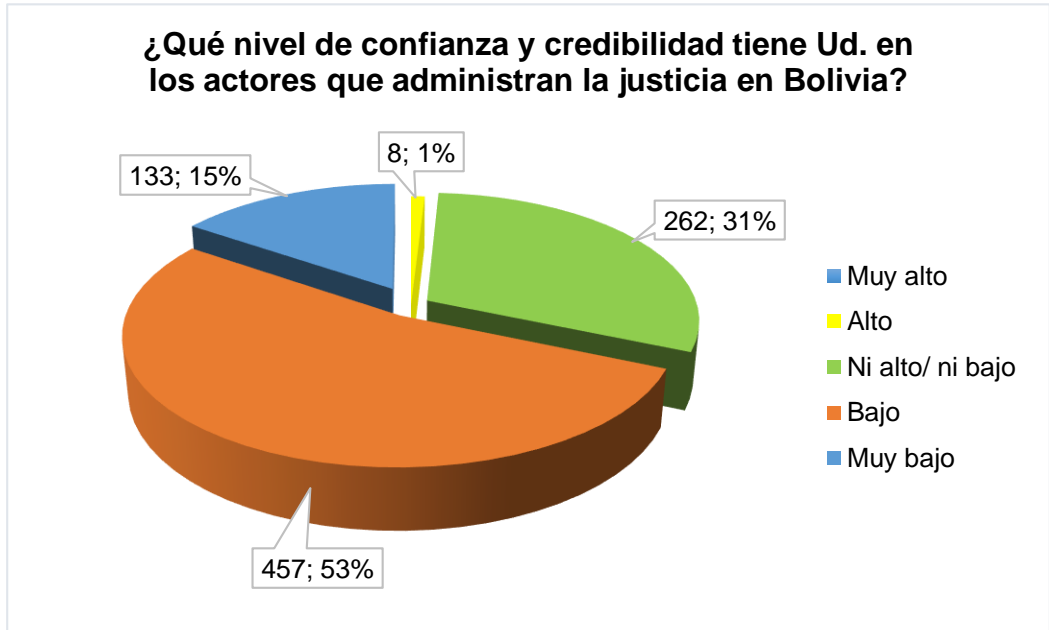
Grafico Nro. 3



Fuente: Elaboración Propia

De ochocientos sesenta encuestados entre abogados y población litigante, ciento ochenta y seis perciben que la administración de justicia en Bolivia es muy deficiente, cuatrocientos ochenta y cuatro deficiente, ni eficiente ni deficiente ciento ochenta y dos, eficiente ocho personas y muy eficiente ninguno de los entrevistados.

Grafico Nro. 4

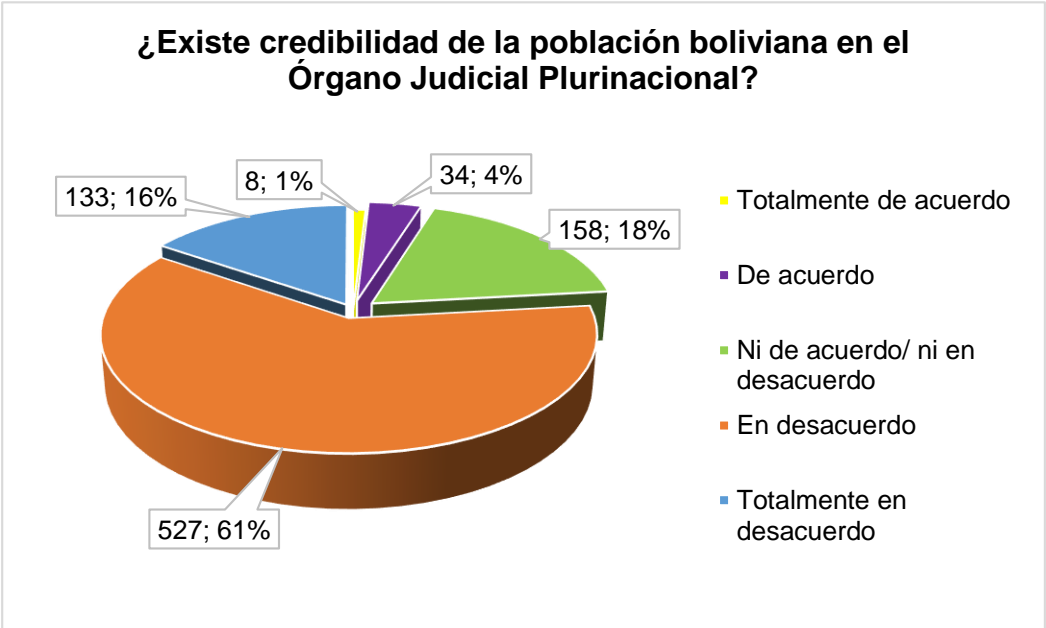


Fuente: Elaboración Propia

Los niveles de confianza y credibilidad que tiene la población en los administradores de justicia son el reflejo de conductas éticas y capacidad ante la opinión pública por parte de estos, en el grafico se evidencia que ciento treinta y tres el quince por ciento tienen muy baja confianza respecto a esta categoría.

Respectivamente es bajo este índice en el cincuenta y tres por ciento representado por cuatrocientas cincuenta y siete, ni alto ni bajo doscientas sesenta y dos personas el treinta y uno por ciento, y ocho personas marcan que tienen un índice alto de confianza y credibilidad en los actores de justicia que representan el uno por ciento, ninguna de los encuestados refiere que pueda ser muy alta su reacción ante esta pregunta.

Grafico Nro. 5

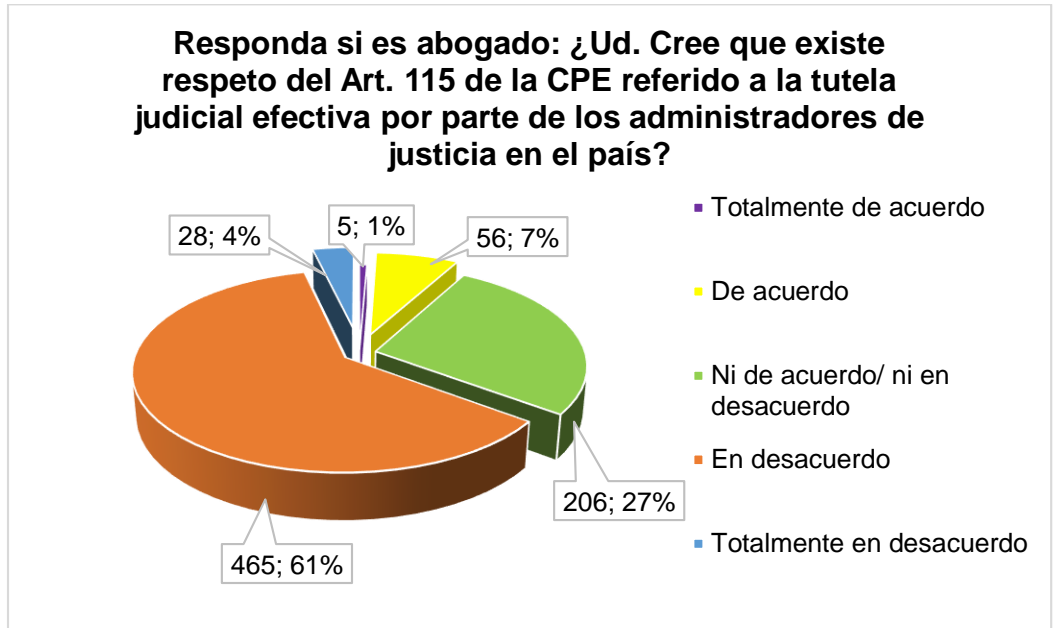


Fuente: Elaboración Propia

En este caso la pregunta fue dirigida hacia la existencia de credibilidad en el Órgano Judicial por parte de la población boliviana ciento treinta y tres personas expresaron estar totalmente en desacuerdo con esta afirmación que representa el dieciséis por ciento, en desacuerdo quinientas veintisiete personas el sesenta y uno por ciento de los encuestados.

Ni de acuerdo ni en desacuerdo expresan no estar ni de acuerdo, ni en desacuerdo representando el dieciocho por ciento, contrario a la mayoría de los entrevistados, treinta y cuatro personas el cuatro por ciento señala estar de acuerdo con la existencia de credibilidad en el Órgano Judicial Plurinacional y muy de acuerdo ocho encuestado que es el uno por ciento del total.

Grafico Nro. 6

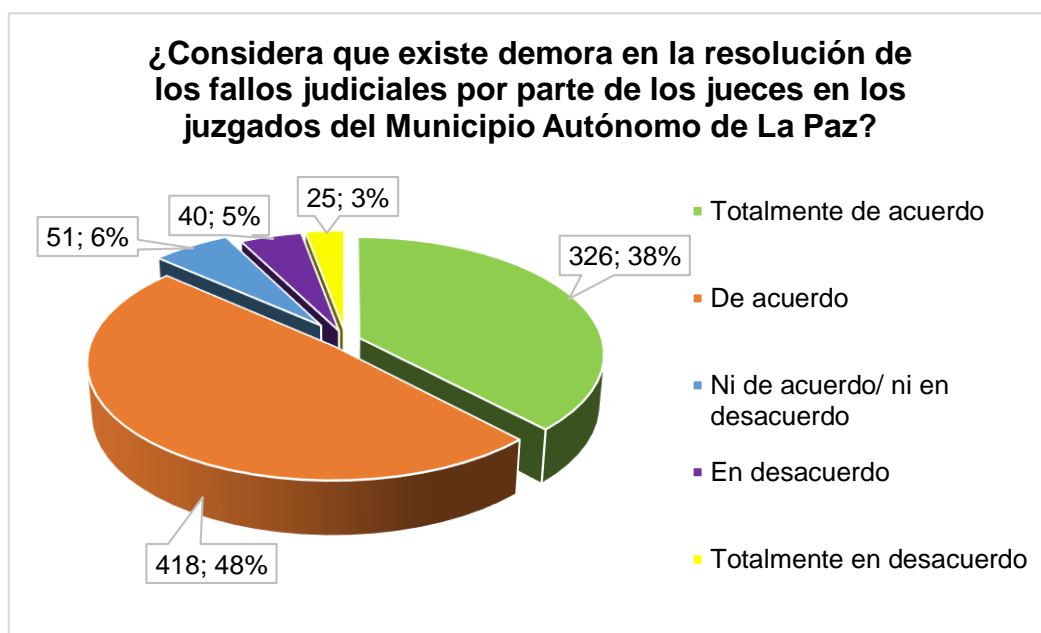


Fuente: Elaboración Propia

La siguiente pregunta se la realizo a setecientos sesenta abogados sobre el cumplimiento de la tutela judicial efectiva previsto en el Art. 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia por parte de los administradores de justicia en el país, donde cinco personas están totalmente de acuerdo que si existe el cumplimiento a este principio.

Cincuenta y seis personas afirman estar de acuerdo que es el siete por ciento, ni de acuerdo ni en desacuerdo doscientas seis el veintisiete por ciento, sesenta y uno por ciento de los encuestados cuatrocientas sesenta y cinco personas están en desacuerdo con la afirmación de que existe el cumplimiento del Art. 115 de la CPE y totalmente en desacuerdo veintiocho abogados representando el cuatro por ciento.

Grafico Nro. 7

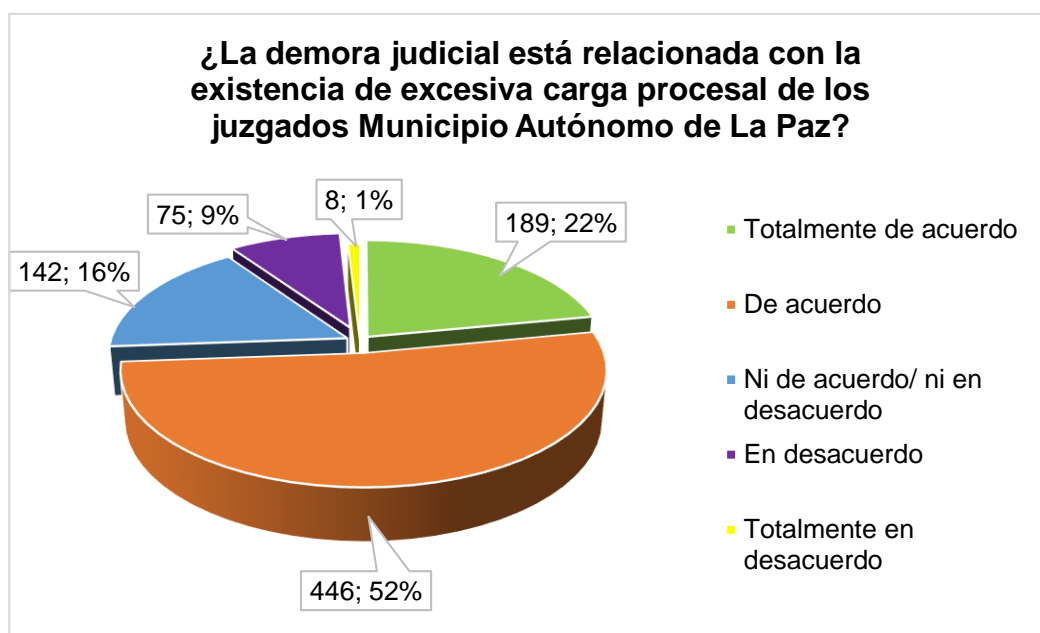


Fuente: Elaboración Propia

Las reacciones de los encuestados respecto a la existencia de mora procesal en los juzgados del Municipio Autónomo de La Paz muestran que trecientas veintiséis personas el treinta y ocho por ciento está totalmente de acuerdo con que existe demora en la resolución de fallos judiciales, a esta afirmación están de acuerdo cuatrocientos dieciocho el cuarenta y ocho por ciento.

Marcan en ni de acuerdo ni en desacuerdo cincuenta y un entrevistados el seis por ciento, el cinco por ciento cuarenta personas consideran estar en desacuerdo sobre la existencia de demora en la resolución de fallos judiciales en los juzgados del Municipio de La Paz en cuento al total desacuerdo es expresado por veinticinco personas el tres por ciento.

Grafico Nro. 8

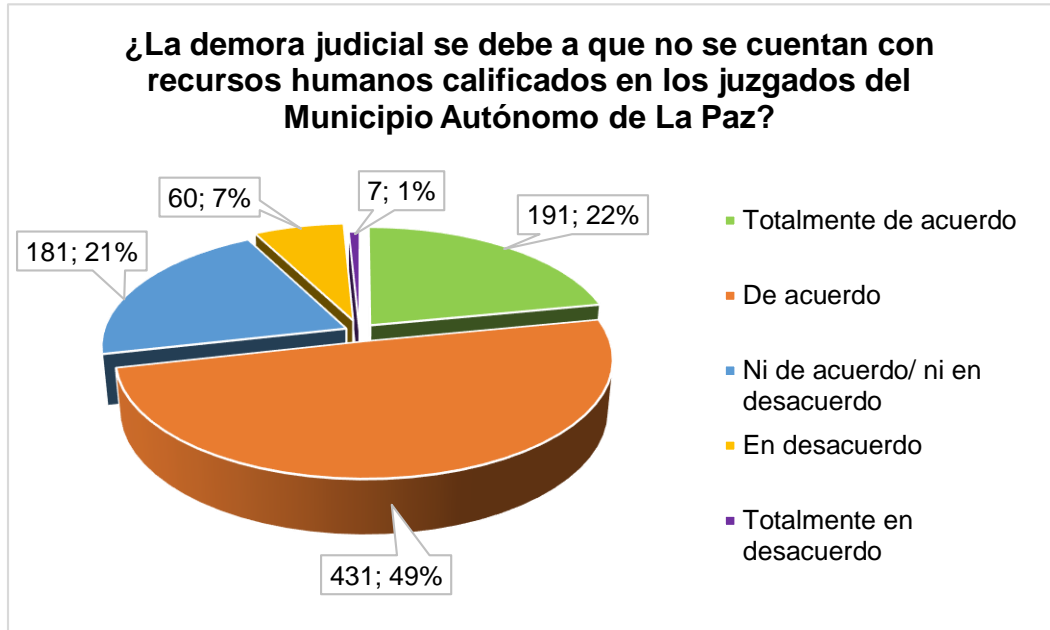


Fuente: Elaboración Propia

Sobre la relación existente entre demora judicial como un producto de la excesiva carga procesal, la población encuestada en un veintidós por ciento, ciento ochenta y nueve personas están totalmente de acuerdo en esta relación, marcando de acuerdo el cincuenta y dos por ciento con un número de cuatrocientos cuarenta y seis de ochocientos sesenta.

Ni de acuerdo ni en desacuerdo se tiene al dieciséis por ciento ciento cuarenta y dos personas, contrarios a esta relación causa efecto se tiene setenta y cinco personas que expresan su desacuerdo representando el nueve por ciento y totalmente en desacuerdo ocho encuestados que es el uno por ciento.

Grafico Nro. 9



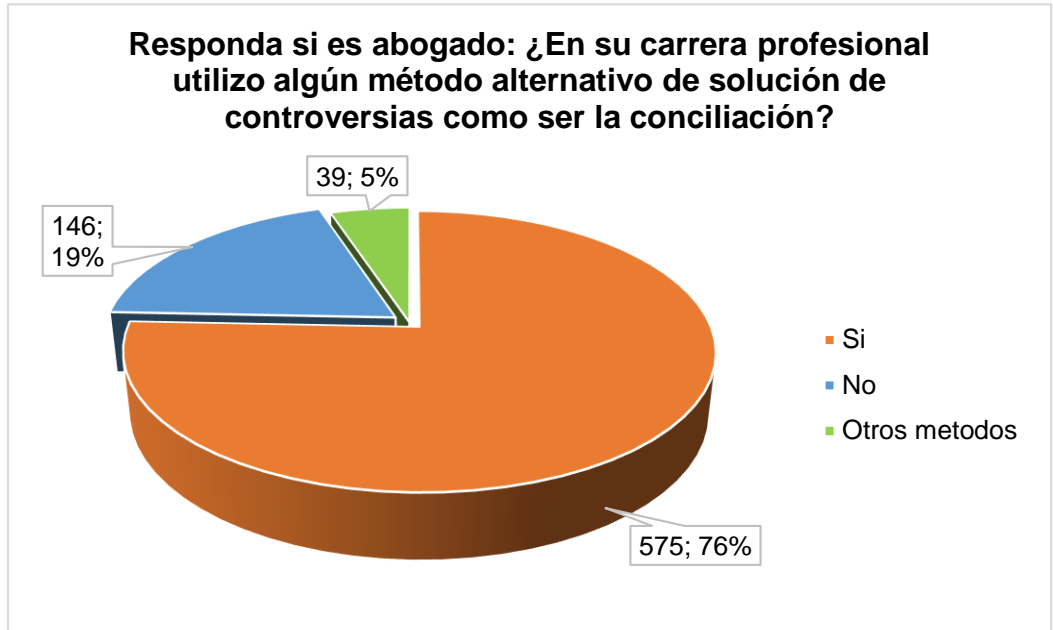
Fuente: Elaboración Propia

En la relación demora judicial producto de la existencia de recursos humanos no calificados ciento noventa y uno personas el veintidós porciento está totalmente de acuerdo, de acuerdo se tiene a cuatrocientas treinta y un entrevistados que representa el cuarenta y nueve porciento

10.3. PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE PAZ EN LA CIUDADANÍA

Fomentar la cultura de paz en la sociedad implica fomentar el respeto a una serie de valores como ser la libertad, la justicia, la democracia, la tolerancia, la igualdad y solidaridad que implica disponer de estos medios para el desarrollo de una sociedad justa y equitativa, la promoción de estos premisas por parte del Estado desde todos sus niveles es importante.

Grafico Nro. 10



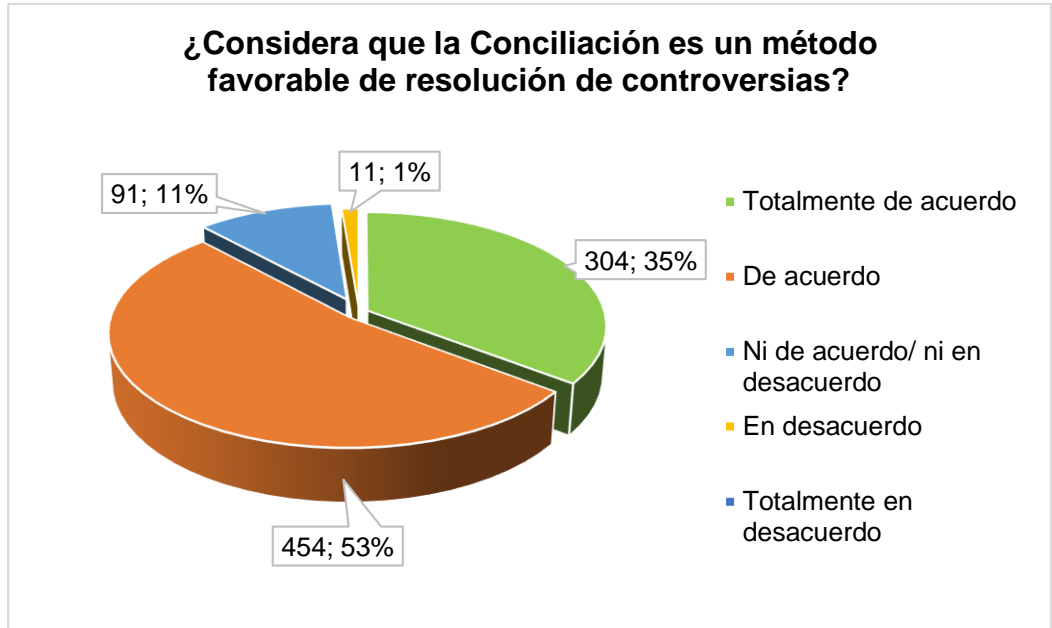
Fuente: Elaboración Propia

Esta pregunta fue dirigida a los setecientos sesenta abogados, de los cuales quinientos setenta y cinco el setenta y seis por ciento refiere que utilizo la conciliación como un medio de resolución de controversias, ciento cuarenta y seis encuestados el diecinueve por ciento no utilizo en su carrera profesional, y otros métodos el cinco por ciento, treinta y nueve abogados.

De la discusión de grupos focales se extrae:

“La Ley 700 de Conciliación y Arbitraje como el Nuevo Código Procesal Civil, abren esta posibilidad, como abogados creo que son buenas herramientas, cuando se trata de casos que se pueden solucionar hablando y llegando a un acuerdo favorable para ambas partes” (Abogado, JRG, Sexo Femenino, Grupos Focales).

Grafico Nro. 11

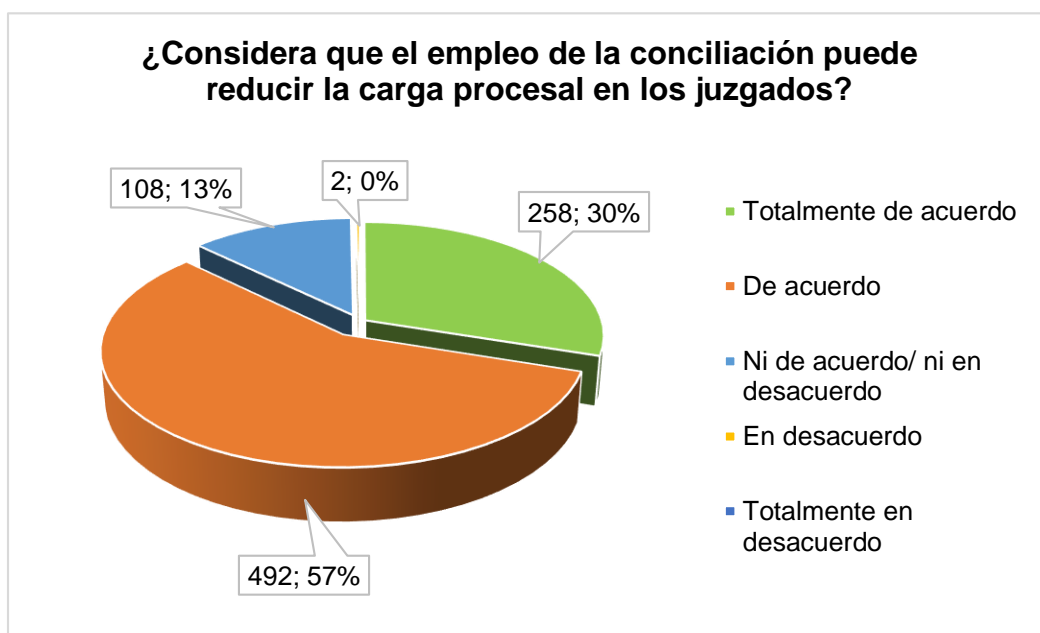


Fuente: Elaboración Propia

Esta pregunta fue dirigida a abogados y público litigante donde treientos cuatro encuestados el treinta y cinco por ciento está totalmente de acuerdo, el cincuenta y tres por ciento cuatrocientos cincuenta y cuatro personas están de acuerdo con la afirmación de que la conciliación es un método favorable de resolución de controversias.

La opción de ni acuerdo ni en desacuerdo fue señalada por noventa y un encuestados, el once por ciento el uno por ciento está en desacuerdo en afirmar que la conciliación es un método favorable de resolución de controversias y ningún encuestado estuvo totalmente en desacuerdo con esta afirmación.

Grafico Nro. 12

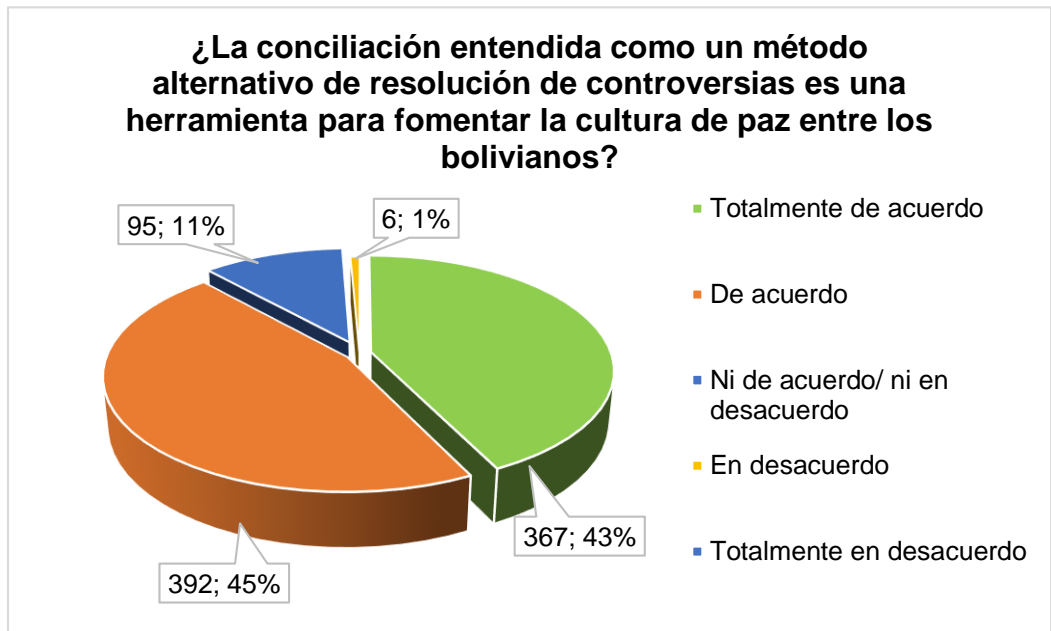


Fuente: Elaboración Propia

Del total de abogados y población litigante encuestada doscientos cincuenta y ochos el treinta por ciento está totalmente de acuerdo en considerar que la conciliación puede favorecer a reducir la carga procesal en juzgados, cuatrocientos noventa y dos cincuenta y siete por ciento esta de acuerdo con esta premisa.

Ni de acuerdo ni en desacuerdo ciento ocho por ciento el trece por ciento, negativo a las anteriores reacción dos personas representando el cero por ciento del total de encuestados de los cuales ninguno marco totalmente en desacuerdo con el empleo de la conciliación como una forma de reducir la carga procesal en juzgados.

Grafico Nro. 13



Fuente: Elaboración Propia

De los ochocientos sesenta encuestados el cuarenta y tres por ciento trescientos sesenta y siete personas están totalmente de acuerdo en entender a la conciliación como un método para fomentar la conciliación como un medio alternativo de resolución de controversias, con la opción de acuerdo se tiene a trescientas noventa y dos personas el cuarenta y cinco por ciento.

Ni de acuerdo ni en desacuerdo se tiene a noventa y cinco personas el once por ciento y seis personas el uno por ciento está en desacuerdo, siendo que ningún encuestado reacciono con la opción de totalmente en desacuerdo con la afirmación de que la conciliación es un método para fomentar la cultura de paz entre los bolivianos.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

11. CONCLUSIONES

El objetivo de la presente investigación se enfocó en definir los fundamentos jurídicos que permitan crear un Proyecto de Ley Municipal de Centros de Conciliación fundamentado en el **Art. 299, Par. I, Núm. 6** de la Constitución Política del Estado, para su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz. Objetivo que se hizo posible mediante a las técnicas e instrumentos empleados para este propósito como son los grupos focales, grillas de análisis y encuestas estructuradas con la escala de Likert para medir las reacciones de la población encuestada con preguntas relacionadas a la administración de justicia en Bolivia, conflictividad en Bolivia y uso de la conciliación como un método de fomentar la cultura de paz en la ciudadanía.

Permitiendo la realización de los objetivos específicos planteados que consistían en proponer mediante los conceptos de conciliación extrajudicial y judicial los fundamentos teóricos que permitan la creación de un Proyecto de Ley Municipal fundado en el **Art. 299 par. I. núm. 6** de la Constitución Política del Estado, para su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz.

Describir la dinámica del conflicto jurídico en los juzgados del Municipio Autónomo de La Paz como un antecedente, que permita justificar la elaboración de un Proyecto de Ley Municipal fundado en el **Art. 299 par. I. núm. 6** de la Constitución Política del Estado, para su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz.

Como un tercer objetivo se había planteado establecer los lineamientos que permitan promover la cultura de paz como un valor en la ciudadanía dentro del Proyecto de Ley Municipal de Centros de Conciliación fundamentado en el **Art. 299 par. I. núm. 6** de la Constitución Política del Estado, para su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz.

Finalmente se propuso como objetivo delimitar el tipo de controversias conciliables en el Proyecto de Ley Municipal de Centros de Conciliación fundamentado en el **Art. 299, Par I, núm. 6** de la Constitución Política del Estado para su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz.

La reglamentación del **Art. 299, Par I, núm. 6** de la Constitución Política del Estado es necesaria para que la ciudadanía con pocas posibilidades de acceder a una justicia pronta y oportuna en materias que pueden ser conciliables sin la necesidad de recurrir a un conflicto judicial, es por eso que también los municipios deben tomar un rol protagónico en fomentar el empleo de medios alternativos de solución de controversias.

Según el análisis realizado de la información obtenida mediante las técnicas e instrumentos descritos en la metodología de la investigación se determinan las siguientes conclusiones siguiendo el orden de los objetivos específicos presentados a continuación:

De acuerdo al objetivo de definir los conceptos de conciliación extrajudicial y judicial que está ligada a promover la cultura de paz en la ciudadanía se concluye:

- La conciliación extrajudicial se entiende como una alternativa rápida y económica con efectos de cosa juzgada, lo cual permite el ahorro de tiempo, economía y energía ya que de llegarse a un acuerdo, se evita un largo y tedioso proceso judicial, siendo que las partes acuerdan darle una solución que beneficie a ambas.
- La conciliación extrajudicial en Bolivia está regulada por la Ley 708 de 25 de junio de 2015, que se enmarca en el Art. 297 Pár. II de la Constitución Política del Estado, como una competencia exclusiva del nivel central del Estado, estableciendo que el Ministerio de Justicia es la autoridad competente para regular los centros de conciliación.

- El Art. 299, Par. I, Núm. 6 de la Constitución Política del Estado determina el establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para la resolución de conflictos de carácter municipal entre vecinos, contenida dentro de las competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, las cuales según el Art. 297 núm. 4 de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. 66 Pár. I de La Ley 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” establecen que son aquellas sujetas a la legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional y cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas.
- Para la implementación de las instancias de conciliación ciudadana enmarcadas dentro de las competencias compartidas entre el nivel central del Estado y los Municipios, en el caso de la presente tesis, el Municipio Autónomo de La Paz esta sujeta a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional, para este propósito la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización regula las competencias asignadas en los Arts. 298 al 304 de la CPE mediante su Art. 80.
- Sin embargo, el Art. 299, Pár. I, Núm. 6 de la CPE no se encuentra contenido dentro de los Arts. 80 y siguientes de la Ley 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, referida al alcance de competencias, ante esta situación el Art. 79 de la señalada ley establece que las competencias no previstas en este capítulo deberán ser reguladas por una ley sectorial aprobadas por el nivel al que corresponden las mismas conforme al Art. 297 de la CPE.
- Por lo cual para la aplicación del Art. 299, Par. I, Núm. 6 de la Constitución Política del Estado se recurre a la Ley 492, Ley de Acuerdos y Convenios Intergubernativos de 28 de enero de 2014 en su Art. 1 que tiene por objeto regular la suscripción de acuerdos o convenios intergubernativos

entre los Gobiernos Autónomos o entre estos y el nivel central del Estado, en el ejercicio de sus competencias y atribuciones, definiendo a los acuerdos intergubernativos en el Art. 3 como aquellos suscritos entre Gobiernos Autónomos y de estos con el nivel central del Estado destinados al ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de planes, programas o proyectos concurrentes en el marco de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas.

- En este propósito debe realizarse una acción coordinada entre la instancia autorizada para la apertura de centros de conciliación que en representación del Ejecutivo es el Ministerio de Justicia y el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz mediante el Consejo Municipal como la instancia legislativa y reglamentaria que deberá definir las materias conciliables.
- La conciliación judicial se define como el acto jurídico por el cual las partes en conflicto se someten a un acto conciliatorio ante la autoridad jurisdiccional, sobre todo aquello susceptible de transacción según la ley, donde este conciliador mediante lo expuesto por las partes, propone una solución que llegue a un acuerdo con carácter de cosa juzgada.
- La conciliación judicial esta normada en el ámbito civil donde se puede llevar a cabo en cualquier momento del proceso civil antes de dictar sentencia que está regulado por el Código Procesal Civil Ley 439 en sus Arts. 234 al 238, también se señala su carácter obligatorio el Art. 292.

De acuerdo al objetivo de describir la dinámica del conflicto jurídico en los juzgados del Municipio Autónomo de La Paz se concluye:

- La sociedad boliviana en su conjunto instrumentaliza el conflicto como una forma de hacer valer sus derechos ante el Estado, conducta que está dentro del imaginario social de la población, quienes ven como última

instancia el diálogo y negociación con sus semejantes, recurriendo en muchos casos a la autoridad judicial por temas que pueden ser conciliados de manera rápida.

- En la aplicación de las encuestas semiestructuradas la población coincide en que la sociedad boliviana es conflictiva, a esto se complementa la expectativa que tienen las personas frente al conflicto, al judicial en este caso, donde una mayoría de la población coincide que tiene incertidumbre ante este.
- Esta incertidumbre nace del nivel de confianza que se tiene en el Órgano Judicial y sus actores como lo evidencia la población encuestada con un nivel bajo debido a la corrupción de los jueces, recursos humanos poco capacitados, falta de independencia respecto al Órgano Ejecutivo, un panorama desalentador para la opinión pública.
- Por otra parte se tiene el asesoramiento jurídico de malos profesionales, que mediante diferentes argucias terminan convenciendo a ciudadanos incautos de solucionar su conflicto con creces, sin embargo terminan en un conflicto judicial de larga duración y sin una solución, peregrinando por los juzgados en busca de justicia.
- Otra argucia utilizada por estos malos profesionales, son las utilizadas para dilatar el proceso judicial por motivos económicos respecto a sus honorarios o perjudicar a la parte contraria, generando mayor carga procesal en los juzgados dejando mayores preocupaciones que soluciones efectivas para el ciudadano.
- Existe una evidente relación entre los factores carga procesal y demora judicial, a mayor crecimiento de la primera hay una mayor de la segunda, en la problemática se había descrito el número de casos pendientes de

resolución que quedan cada año, ante esta situación se plantea que la conciliación es una solución económica y rápida para los ciudadanos.

De acuerdo al objetivo de establecer los lineamientos que promuevan la cultura de paz se concluye:

- Desde la puesta en marcha del Código Procesal Civil es un requisito previo antes de entrar a un proceso judicial la conciliación, como también existen diferentes fundaciones en el país y centros de conciliación avalados por el Ministerio de Justicia que promueven este método alternativo de solución de controversias.
- En este sentido el uso de la conciliación no debe ser vista como un simple requisito procesal, por el contrario, es un instrumento que permite a las partes en conflicto componer el conflicto, donde estas le dan una solución económica y rápida, promocionando la cultura de paz para el vivir bien según la concepción filosófica de la Constitución Política del Estado.
- Los abogados encuestados refieren en una gran mayoría haber utilizado la conciliación como también otros métodos alternativos de solución de controversias como es el arbitraje y la mediación, refiriéndose que se debería hacer mayor promoción de estos por el factor tiempo empleado para resolver un caso.
- La población denominada publico litigante que participo de los grupos focales dependiendo de sus casos particulares ve con buena expectativa el uso de la conciliación, sobre todo de dar solución a conflictos que llevan muchos años, aquí es bueno recalcar que se debe tener una cultura de negociación y no tener pensamientos cerrados.
- La promoción de los centros de conciliación para conflictos entre vecinos del Municipio Autónomo de La Paz en aplicación del Art. 299, pár. I, mun.

6 de la Constitución Política del Estado, contribuye a que desde el nivel municipal se promueva el uso de la conciliación para crear una cultura de paz entre ciudadanos, quienes son los directos protagonistas en darle una solución a su controversia.

- En este fin el municipio toma un rol importante en la promoción de valores de respeto entre ciudadanos por las leyes y el Estado de Derecho, igual para que los ciudadanos de escasos recursos puedan acceder a la justicia siendo estos los que mediante un conciliador le den una solución a su conflicto, y mayor confianza de la opinión pública en las instituciones del Estado.
- Entre los deberes de los ciudadanos bolivianos contenidos en la Constitución Política del Estado en el Art. 108. Núm. 4 se detalla: *“defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz”* concordante con una de las finalidades de los Gobiernos Autónomos descrita en el Art. 7 Pár. II, núm. 9 de la Ley 017 de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” que determina promover la participación ciudadana y la defensa del ejercicio de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política del Estado.

Respecto al objetivo de establecer las materias conciliables en el Proyecto de Ley Municipal de Centros de Conciliación se concluye:

- Existe la necesidad de que el Municipio Autónomo de La Paz sea participe en la resolución de controversias generadas por la sobreposición de predios de los vecinos de la urbe paceña, entendiendo esta como la situación en la que dos o más titulares acreditan su derecho propietario, lo cual genera una controversia que puede ser resuelta por medio de la conciliación.

- Entre los conflictos que se pueden solucionar por medio de la conciliación están los de propiedad horizontal que se suscitan dónde este derecho se ejerce en viviendas, oficinas, locales y centros comerciales, estacionamientos en los que se divida un condominio, atribuyéndole al titular de dichas unidades un derecho propietario absoluto y un derecho de copropiedad forzosa respecto a los bienes de dominio común.
- Los conflictos originados sobre contravenciones relacionadas al Art. 191 del Código Civil Decreto Ley 12760 de 6 de agosto de 1975 sobre el incumplimiento de pago de gastos necesarios para la conservación y goce de las partes comunes, el pago de los servicios en interés común que deben ser cubiertos por los copropietarios serian solucionadas en los Centros de Conciliación del Municipio Autónomo de La Paz.
- En la línea de conflictos originados en propiedades horizontales, una oportunidad que aperturan los Centros de Conciliación Municipal son poder resolver controversias previstas en el Art. 196 Par. III del Código Civil Decreto Ley 12760 de 6 de agosto de 1975, en el cual los copropietarios y administrador en lugar de ir a un juicio tienen la opción de la conciliación.
- En el uso del piso o compartimiento regulado por el Art. 186 del Código Civil Decreto Ley 12760 de 6 de agosto de 1975, los copropietarios que den un uso distinto al establecido en el Reglamento de edificios y propiedades horizontales que se encuentren en la jurisdicción del Municipio de La Paz, pueden recurrir a los Centros de Conciliación para resolver el conflicto originado por este mal uso con el resto de los copropietarios.

12. RECOMENDACIONES

Al finalizar la investigación que abordo la necesidad de definir los fundamentos jurídicos que permitan crear una Ley Municipal de Centros de Conciliación en función del **Art. 299, Par. I, Núm. 6** de la Constitución Política del Estado para su aplicación en el Municipio Autónomo de La Paz, mediante el uso de instrumentos mencionados como ser los grupos focales, encuestas y grillas de análisis que tiene la finalidad de sustentar un aporte teórico para la promoción de la cultura de paz en la ciudadanía y la investigación en el marco de las autonomías en todos sus niveles.

- Existe la necesidad de modificar los parámetros de ingreso a las Carreras de Derecho en todo el sistema universitario, no solo respaldado por el conocimiento teórico sino por pruebas psicométricas que determinen que sujetos tienen mayor vocación y capacidad para la resolución de problemas de forma proactiva, de forma que su desempeño profesional este comprometido con mejorar la situación de la justicia en Bolivia.
- El respeto a la institucionalidad del Órgano Judicial es importante, por lo cual no debería existir intromisión política partidaria en este ente del Estado por parte del Órgano Ejecutivo respecto a sus decisiones, este tipo de actos hacen que la opinión publica tengan una imagen negativa.
- La elección de magistrados del Órgano Judicial por parte de la población no garantiza, ni logro efectuar un cambio efectivo en la administración de justicia boliviana el cual es un elemento esencial para la existencia de una democracia efectiva, por esto debe existir una independencia de este poder del Estado.

- El proceso de selección de Magistrados y Jueces es un elemento clave para lograr una independencia del Órgano Judicial, este debería estar basado en parámetros de una carrera profesional meritatoria, experiencia en la materia y de compromiso con la defensa de derechos, antes que intermedie la filiación o inclinación política.
- La instancia encargada de seleccionar a los magistrados y jueces del Órgano Judicial debe ser integrada por personas competentes y con una amplia experiencia que no represente a partidos y/o agrupaciones políticas mucho menos a sectores sociales, que en los últimos años han demostrado inspirar apoyos en prebendas; la evaluación permanente la labor de los actores judiciales es importante para generar confianza por parte de la sociedad civil en su conjunto.
- El Ministerio de Justicia al ser la autoridad encargada de autorizar y hacer seguimiento de los Centros de Conciliación debería poner sus buenos oficios para realizar convenios de capacitación con los Gobiernos Autónomos Municipales, para promover el empleo de medios alternativos de solución de conflictos en la sociedad.
- En el marco de estos convenios entre el Ministerio de Justicia y los Gobiernos Autónomos Municipales a fin de fomentar el empleo de la conciliación como un método alternativo de solución de conflictos, se deberían crear propuestas relacionadas a beneficios impositivos a los abogados que logren solucionar controversias mediante esta técnica.
- En aplicación del Art. 297 Par. II de la Constitución Política del Estado existe una necesidad de delegar mayores atribuciones a los Gobiernos Departamentales y Municipales ya que estos son los que conocen de manera directa las necesidades de la población que vive en su territorio,

en este caso participar en brindar acceso a una justicia pronta y oportuna ante conflictos entre los vecinos que viven en su territorio.

- La labor de los medios de comunicación es importante en la promoción de la conciliación, en este sentido los Gobiernos Autónomos Municipales en aplicación del Art. 299, Par. I, Núm. 6 de la Constitución Política del Estado deben crear políticas de comunicación dirigidas al empleo de la conciliación por parte de los ciudadanos que viven en su territorio.

13. PROPUESTA

13.1. Proyecto de Ley Municipal de Centros de Conciliación en el Municipio Autónomo de La Paz

Considerando:

- Que la Constitución Política del Estado en su Art. 272 reconoce la autonomía de los Gobiernos Autónomos Municipales que implica la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por los Gobiernos Autónomos en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.
- Que la Constitución Política del Estado en su Art. 283 establece la facultad deliberativa y legislativa del Consejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal y de un Órgano Ejecutivo presidido por el alcalde.
- Que la Constitución Política del Estado en su Art. 299 Par. I Núm. 6 determina como una competencia compartida entre el nivel central del Estado y los Municipios el establecimiento de Centros de Conciliación Ciudadana
- Que la Ley 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez” de 19 de julio de 2010 en su Art. 7 Par. I determina que el Régimen Autónomo tiene por fin distribuir funciones político administrativo del Estado de manera que permita la participación efectiva de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de necesidades colectivas; en este sentido, dar

herramientas al ciudadano para la resolución de conflictos pregonando la cultura de paz como un deber que deben asumir los municipios.

- Que la Ley 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiñez” de 19 de julio de 2010 en su Art. 9 Par. I núm. 3) y 4) establece que la Autonomía se ejerce mediante la facultad legislativa que determina las políticas y estrategias del Gobierno Autónomo Municipal; planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social.
- Que la Ley 492 de 28 de enero de 2014, Ley de Acuerdos y Convenios Intergubernativos en su Art. 3 determina que los acuerdos y convenios intergubernativos son aquellos suscritos entre los Gobiernos Autónomos y de éstos con el Nivel Central del Estado destinados al ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de planes, programas o proyectos concurrentes en el marco de las competencias, exclusivas, concurrentes y compartidas.
- Que el Decreto Ley Nro. 12760 de 6 de agosto de 1975 en los Arts. 184 y siguientes regulan la Propiedad Horizontal en su ejercicio, uso, goce y disposición como su reglamento interno; el Art. 186 establece el uso de piso compartido, Art. 191. Distribución de los gastos de los copropietarios y Art. 196. Atribuciones del administrador.

Por lo tanto:

El Consejo Municipal del Gobierno Autónomo de La Paz, procede a la aprobación de la presente Ley de Centros de Conciliación Municipal.

El Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz decreta:

Ley Municipal Autónoma de Centros de Conciliación Municipal

TITULO I

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO).- La presente tiene por objeto regular la conciliación como un método alternativo de resolución de controversias mediante la implementación de Centros de Conciliación Municipal.

Artículo 2.- (AMBITO DE APLICACIÓN).- Las disposiciones de la presente Ley se aplican en toda la jurisdicción del Municipio Autónomo de La Paz.

Artículo 3.- (MARCO NOMATIVO).- La presente Ley Municipal Autonómica se regirá bajo el siguiente marco normativo:

- a) Constitución Política del Estado, de 7 febrero de 2009
- b) Ley Nro. 031 de 19 marzo de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez”
- c) Ley 492 de 28 de enero de 2014, Ley de Acuerdos y Convenio Intergubernativos
- d) Decreto Ley Nro. 12760 de 6 de agosto de 1975

Artículo 4.- (PRINCIPIOS).- Regirán para la presente Ley Municipal Autonómica los siguientes principios:

- a) Buena Fe: Las partes proceden de manera honesta y leal, con el ánimo de llegar a un acuerdo y acceder al medio alternativo que ponga fin a la controversia.
- b) Celeridad: Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la solución de controversias.

- c) Cultura de paz: Los medios alternativos de solución de controversias contribuyen al vivir bien.
- d) Economía: Los procedimientos se desarrollaran evitando tramites o diligencias innecesarias, salvaguardando las garantías constitucionales.
- e) Finalidad: Por el que se subordina la validez de los actos procesales en aras de la solución de la controversia y no solo a la simple observancia de las normas o requisitos.
- f) Flexibilidad: Por el que las actuaciones sean informales, simples y adaptables a las particularidades de la controversia.
- g) Idoneidad: Los conciliadores legitiman su intervención a partir de su aptitud, conocimiento y experiencia en el desarrollo de los medios alternativos de solución de controversias.
- h) Igualdad: Las partes tienen igual oportunidad para hacer valer sus derechos y pretensiones.
- i) Imparcialidad: Los conciliadores deben permanecer imparciales durante el procedimiento, sin mantener relación personal, profesional o comercial alguna con las partes.
- j) Legalidad: Los conciliadores deberán actuar con arreglo a lo dispuesto a la Ley y otras normas jurídicas.
- k) Oralidad: Como medio que garantiza el dialogo y la comunicación entre partes, generando confianza mutua.
- l) Voluntariedad: Por el que las partes de forma libre y de mutuo acuerdo, acceden a un medio alternativo de solución de controversias.

- m) Gratuidad: En el marco del acceso a la justicia como un derecho humano, las partes pueden acceder a los Centros de Conciliación Municipal de manera gratuita.

TITULO II

DEFINICIONES, DERECHOS Y DEBERES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I

CONCILIACIÓN, CONCILIADORES Y CENTROS DE CONCILIACIÓN

Artículo 5.- (CONCILIACIÓN).- La conciliación es un medio alternativo de solución de controversias que de forma rápida y económica permite resolver un conflicto entre dos partes con la colaboración de un tercero llamado conciliador, quien a través del dialogo facilita la comunicación entre partes para que estas mediante concesiones reciprocas lleguen a un acuerdo satisfactorio.

Artículo 6.- (CONCILIADORES).- Son personas naturales de profesión abogados formadas en la resolución de conflictos según los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia del Estado boliviano, su labor consiste en ser el tercero imparcial entre dos partes en conflicto que con su experticia interpreta y analiza la pretensión del conflicto para dar una solución a este.

Artículo 7.- (CENTROS DE CONCILIACIÓN MUNICIPAL).- Son los espacios asignados en las diferentes Sub Alcaldías del Municipio Autonomo de La Paz, donde recurren los ciudadanos ante el conciliador con la finalidad de resolver una controversia conciliable según las materias establecidas en la presente Ley Municipal.

CAPITULO II

ELECCION DE LOS CONCILIADORES, DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS CONCILIADORES

Artículo 8.- (REQUISITOS).- Para ser conciliador en los Centros de Conciliación Municipal de La Paz es necesario:

- a) Ser boliviano de origen o por naturalización.
- b) Ser profesional abogado.
- c) Competencia demostrada en conciliación.
- d) Ser acreditado como conciliador por el Ministerio de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 9.- (DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS CONCILIADORES).- Son derechos, deberes y prohibiciones de los conciliadores los reconocidos en el Art. 37 Parágrafos I, II y III de la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS

Artículo 10.- (DERECHOS DE LOS USUARIOS).- Los usuarios de los Centros de Conciliación Municipal tienen los siguientes derechos:

- a) A no ser discriminados por motivos de raza, sexo, filiación religiosa o política.
- b) Ser escuchados en sus pretensiones en igualdad de condiciones por el conciliador.
- c) Recibir una solución pronta y oportuna en su conflicto.

Artículo 11.- (DEBERES DE LOS USUARIOS).- Los usuarios de los Centros de Conciliación Municipal tiene los siguientes deberes:

- a) Cumplir con lo acordado en el acta de conciliación.
- b) Escuchar de manera cordial y respetuosa la exposición de su contraparte ante el conciliador.

TITULO III

REGLAS PROCEDIMENTALES

CAPITULO I

LUGAR DE CONCILIACIÓN, SOLICITUD, PARTICIPACIÓN, ELECCIÓN DEL CONCILIADOR, AUDIENCIAS, CONCLUSIÓN DE LA CONCILIACIÓN, ABOGADOS ASISTENTES

Artículo 12.- (LUGAR DE LA CONCILIACIÓN).- La conciliación se llevará a cabo en los Centros de Conciliación Municipal instalados en sub alcaldías de los distintitos Macrodistrictos del Municipio Autónomo de La Paz.

Artículo 13.- (SOLICITUD).- Las partes de manera conjunta o separada podrán solicitar de manera verbal o escrita una audiencia de conciliación, donde el conciliador fijará la fecha y hora para su posterior notificación e invitación a este acto a las partes en conflicto, según los medios digitales o físicos que las partes lo acuerden.

Artículo 14.- (PARTICIPACIÓN).- La participación de los usuarios de los Centros de Conciliación Municipal es de manera voluntaria y personal, en caso de representación y mandato se regirá por lo establecido en el Art. 25 Par. I y II de la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 15.- (ELECCIÓN DEL CONCILIADOR).- El Centro de Conciliación Municipal otorgará a las partes en conflicto una lista de los conciliadores, garantizando que las partes en mutuo acuerdo elijan uno, en caso de no llegar a un acuerdo se aplicara el Art. 26 Par. II de la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 16.- (AUDIENCIAS).- El conciliador realizara las audiencias que considere necesarias para la solución de la controversia de los usuarios de los Centros de Conciliación Municipal, según lo establecido en el Art. 28 Par. II según el caso podrá hacer entrevistas privadas a las partes cumpliendo los principios de confidencialidad e imparcialidad.

Artículo 17.- (CONCLUSIÓN DE LA CONCILIACIÓN).- El proceso de conciliación concluye cuando los usuarios de los Centros de Conciliación Municipal llegan a un acuerdo a su controversia y firman el acta de conciliación.

- I. En caso de que las partes en conflicto no lleguen a un acuerdo, cualquiera de las partes puede expresar su voluntad ante el conciliador de dar por finalizado el proceso de conciliación, hecho que deberá ser registrado en un acta cuyo contenido deberá basarse en el Art. 30 Pár. II de la Ley 708 de conciliación y arbitraje.

Artículo 18.- (ABOGADOS ASISTENTES).- Son los profesionales abogados que asisten o promueven a las partes en conflicto el uso y empleo de la conciliación como un método alternativo de solución de controversias.

- I. Las partes en conflicto podrán asistir en compañía de un abogado para ser asistidos en la defensa de sus intereses o pretensiones.
- II. Los abogados que promuevan el empleo de los Centros de Conciliación Municipal de La Paz, estarán sujetos a un Régimen de Incentivos en el pago de impuestos municipales por su actividad económica de servicios jurídicos.

CAPITULO II

ACTA DE CONCILIACIÓN

Artículo 19.- (ACTA DE CONCILIACIÓN).- Es el instrumento jurídico que expresa el consentimiento libre y voluntario de las partes de llegar a un acuerdo total o parcial.

Artículo 20.- (CONTENIDO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN).-

- I. El acta de conciliación en el caso de un acuerdo sea total deberá contener:
 1. Identificación de las partes
 2. Relación de hechos y motivo de la controversia
 3. El acuerdo logrado entre las partes indicando el modo, tiempo, lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas y en detallar la cuantía en los casos que corresponda
 4. Sanciones en caso de incumplimiento
 5. Las garantías efectivas o medidas necesarias para garantizar su ejecución si corresponde
 6. Lugar, fecha y hora de la conciliación
 7. Firma del conciliador y las partes
- II. El acta de conciliación en caso de un acuerdo parcial deberá contener:
 1. Identificación de las partes
 2. Relación de hechos y motivo de la controversia

3. Detalle de los puntos acordados de la controversia
4. Detalle de los puntos no acordados en la controversia describiendo el motivo y mencionar si a futuro estos pueden conciliados o no
5. Sanciones en caso de incumplimiento
6. Las garantías efectivas o medidas necesarias para garantizar su ejecución si corresponde
7. Lugar y fecha de conciliación

Artículo 21.- (EFICACIA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN).- Según lo establecido en el Art. 33 de la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje el Acta de Conciliación desde su suscripción es vinculante a las partes, su exigibilidad es inmediata y adquiere la calidad de cosa juzgada a excepción de las materias establecidas por ley.

Así mismo los puntos conciliados entre las partes, alcanzarán los efectos de ley entre las partes conforme al Art. 519 del Código Civil.

Artículo 22.- (EJECUCIÓN FORZOZA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN).- En caso de incumplimiento del acta de conciliación se procede conforme al Art. 34 de la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje, procediendo la ejecución forzosa del Acta de Conciliación, conforme al procedimiento de ejecución de sentencia ante la autoridad jurisdiccional competente del lugar acordado por las partes, a falta de acuerdo la autoridad judicial competente será la del lugar donde se llevó a cabo el proceso de conciliación.

En los puntos conciliados el acta tiene calidad de Título Ejecutivo exigible

TITULO III
MATERIAS CONCILIABLES
CAPITULO I
SOBREPOSICIÓN DE PREDIOS, CONFLICTOS DE PROPIEDAD
HORIZONTAL

Artículo 23.- (SOBREPOSICIÓN DE PREDIOS).- Cuando dos titulares de un mismo predio o parte de este acrediten interés legal sobre este, que queriendo hacer oponible su derecho a fin de precautelar su patrimonio podrán optar por encontrar solución a su controversia en los Centros de Conciliación Municipal.

Artículo 24.- (CONFLICTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL).- Es una división especial de la propiedad que se ejerce sobre viviendas, oficinas, locales y centros comerciales, estacionamientos en los que se divida un condominio, atribuyéndole al titular de dichas unidades un derecho propietario absoluto y un derecho de copropiedad forzosa respecto a los bienes de dominio común, conforme al Art. 184 y siguientes del Código Civil, pudiendo recurrir al centro de Conciliación Municipal en los siguientes casos:

- I. Cuando un propietario de un piso o compartimiento le asigne un uso distinto al señalado en el reglamento de un edificio de departamentos, oficinas o locales comerciales determinados en reglamento de estos, previsto en el Art. 186 del Código Civil
- II. Incumplimiento en el pago de los gastos necesarios para la conservación de las partes comunes y destinadas para el pago de servicios de interés común, señalado en el Art. 191 del Código Civil.

- III. Cuando los copropietarios de un edificio de departamentos, oficinas o locales comerciales tengan la intención de demandar en la vía judicial al administrador en atribución del Art. 196 Pár. III del Código Civil, las partes en conflicto pueden recurrir en primera instancia a los Centros de Conciliación Municipal.

14. BIBLIOGRAFÍA

- Abolins Rojas Daria. (2008). El Federalismo como forma de Estado (1° ed). Bogotá Colombia. Erga Omnes. 428 – 230
- Acha Alvarez y Ramos y Ramos Mario H. (1960). Unzaga: Mártir de América. (1° ed.). Buenos Aires Argentina. Talleres de Artes Graficas Modernas. 132.
- Andrade Salazar José Alonso (2005). Psicología social y conflicto. (1° ed). Bogotá Colombia. FUNDES. 109 – 117.
- Aranibar Victor Hugo. (2005) Ensayo sobre: Ley de Participación Popular y la Experiencia en Bolivia. Disponible en: www.aranibarvictorblog.wordpress.com
- Arguedas Alcides. (1903). Pueblo Enfermo. (3° ed). La Paz Bolivia. Ediciones Puerta del Sol. 47.
- Arivillaga Meza Cindy Gabriela. (2017). La negociación, la mediación y conciliación como métodos alternativos de resolución de conflictos: aspectos adjetivos. (1° ed). Guatemala. Universidad Rafael Landívar. 47 - 60.
- AMDECO Asociación de Municipios de Cochabamba. (2014). Proceso autonómico boliviano desde la perspectiva municipal. Disponible en: www.andeco.org.bo/archivos/resumencartasorganicas.

- Ayala Morejon Juan José. (2021). Derecho Municipal. (1° ed.). Cochabamba Bolivia. Editorial Kipus. 32 – 35, 47 – 54, 89 – 97.
- Baptista Morales José Luis (2016). Retardación de justicia. Periódico Los Tiempos. 8 de mayo de 2016. Disponible en: www.lostiempos.com/actualidad/opinioncolumna/retardacion-justicia
- Baptista Morales José Luis. (2017). Del Estado Unitario al Estado Federal. Periódico Los Tiempos. Columna Miscelánea de 5 de febrero de 2017
- Beitler Ady. (2002). La conciliación previa en el Uruguay a la luz de la teoría de la negociación legal. (6° ed). Montevideo Uruguay. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo. 146 – 157.
- Bejarano Copo Holger Fabrizzio – Plaza Guzmán Jorge Javier – Uriguen Aguirre Patricia Alejandra. (2017). Validez y confiabilidad en la investigación cualitativa. Revista ARJE. Universidad Técnica de Machala. Machala Ecuador. 345 – 347.
- Böhrts Carlos. (2008). Hacia una constitución democrática, viable y plural tres miradas. (1° ed). La Paz Bolivia. Fundación Boliviana para la Democracia Multipartidaria. 6, 24 – 30.
- Bustos José Cesar. (1962). Jurisprudencia Argentina. (2° ed). Buenos Aires Argentina. Compañía Impresora Argentina. 215 – 221, 240 – 241, 250 – 256.

- Calcagno Natalia – Raminger Liliana – Ricci Milena. (1999). Indicadores de desempeño judicial. Disponible en: www.unidosjusticia.org
- Cohen Nestor – Seid Gonzalo. (2007). Producción y análisis de datos cualitativos. Disponible en: www.teseopress.com/metodologiadelainvestigacion/chapter/capitulo-7-produccion-y-analisis-de-datos-cualitativos.
- Conde Calle Carlos. (2015). La “originalidad” del nuevo Código Procesal Civil. Periódico La Razón de 27 de abril de 2015.
- Conde Calle Carlos. (2016). Fundamentos políticos del nuevo CPC, según Couture. Periódico La Razón de 13 de marzo de 2016.
- Consejo Nacional de Autonomías. (2015). Cuaderno de trabajo Proceso de dialogo rumbo al pacto fiscal. Disponible en: www.sea.gob.bo/wp-content/uploads/2019/09/cuadernodetrabajo
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 15 de diciembre de 2007
- Contreras Castro Esther Diana y Díaz Moreno Héctor. (2010). La conciliación hacia la construcción de un mecanismo efectivo de acceso a la justicia. (1° ed.). Facultad de Derecho de Bogotá. Bogotá D.C. Colombia.

- Comisión Europea de Conciliación. (2015). Guía Europea de mediación y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos de CPR. (1° ed). Nueva York Estados Unidos. 3 – 7.
- Cordero Carlos. (2008). Autonomías y Proceso Constituyente. (1° ed). La Paz Bolivia. Creativa Editores. 9 – 11.
- Corti Acosta Graciela y Facelli Núñez María Teresita. (2009). La experiencia uruguaya en materia de mediación y conciliación: una puesta al día. (1° ed). Montevideo Uruguay. 5 – 14.
- Crespo Fernández Alberto (2014). El sueño de un Federalismo Igualitario de Andrés Ibáñez y su Impacto Histórico Cultural. Disponible en www.profamamani.blogspot.com
- De Mesa José, Gisbert Teresa y Mesa Gisbert Carlos. (2003). Historia de Bolivia. (5° ed). La Paz Bolivia. Editorial Gisbert y CIA S.A. 593 – 597.
- Derpic Salazar Carlos. (2002). Consideraciones acerca de la Reforma Constitucional de 1994. Disponible en: www.scielo.org.bo.
- Doménech Pascual Gabriel. (2012). Por qué y cómo hacer análisis económico del derecho. Revista de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia. (1° ed). Valencia España. 100 – 105.
- Escobar Jazmine, Bonilla Jimenez Francy Ivonne. (2006). Grupos Focales: Una guía conceptual metodológica. (9° ed). Bogotá Colombia. Universidad El bosque. Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología. 51 – 58.

- El Diario. Presupuesto Estatal para el 2018 no destina ni el 1 % al Órgano Judicial. (2017). Periódico el Diario de 9 de diciembre de 2017.
- Finot Ivan (2015). Las Autonomías Municipales en Bolivia. (1° ed) Santa Cruz Bolivia. 39 – 43.
- Fundación Friedrich Eber Stiftung. (2005). Descentralización en perspectiva comparada España, Colombia y Brasil. (1° ed.) La Paz Bolivia. Plural editores. 18 – 25.
- Franco de Espés Carlos. (2016). Dossier La ocupación francesa de España 1808 – 1814, Ejército, Política y Administración. (5° ed.) Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona España. 73- 87.
- Gálvez Libby. (2012). Guerra Federal Boliviana 1898. Disponible en: www.academia.edu
- Guzmán Barrón César. (2005). Conciliación principales antecedentes y características. (3° ed.) Perú. Morata. 67 – 91.
- Hasenteufel Salazar Oscar. (2006). La Asamblea Constituyente en Bolivia. Disponible en: www.scielo.org.bo
- Huanca Quiste Rosario. (2017). Trazos de Derecho Procesal Civil. (1° ed). La Paz Bolivia. Imprenta Marquez. 13 – 23.

- Jansen Harrie. (2012). La lógica de la investigación por encuesta cualitativa y su posición en el campo de los métodos de investigación social. (1° Ed.) Revista Paradigmas. Estados Unidos California. 41 – 48.
- Javalois Cruz Andy Guillermo de Jesús. (2011). La conciliación. (1° ed). Guatemala. Universidad Rafael Landivar. 15 -18.
- Junco Vargas José Roberto. (2000). La conciliación aspectos sustanciales y procesales. (3° ed.) Jurídica Rada Ediciones. Bogotá Colombia.
- Jodan Prudencio Nicole. (2016). La conflictividad en la mentalidad boliviana. Periódico La Razón. 9 de mayo de 2016. Disponible en: www.la-razon.com/index.php?_url=/suplementos/animal_politico/conflictividad-mentalidad-boliviana_0_2487351242.html
- Landivar Flores Hernan. (2018). Fragmento del Artículo testimonial de la obra escrita por Hernan Landivar Flores acerca de los sucesos ocurridos en 1959 durante el primer Gobierno del MNR (1956 – 1960). Publicado en La Patria el domingo 23 de Septiembre de 2018.
- La Prensa. (2007). La Asamblea debatirá entre un Estado étnico y otro regional. Periódico La Prensa de 13 de febrero de 2007.
- La Razón. (2018). Referendo: cuatro de cinco municipios aprobaron sus cartas orgánicas. Publicado en La Razón del 25 de noviembre de 2018.
- Ley 031 Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez de 24 de mayo de 2010.

- Ley 705 de 5 de junio de 2015. Ley de Modificación a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez de 24 de mayo de 2010.
- Ley 924 de 29 de marzo de 2017. Ley de Modificación a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez de 24 de mayo de 2010 y Ley 705 de 5 de junio de 2015.
- Machicado Jorge. (2012). ¿Qué es el municipio?. Disponible en: www.jorgemachicado.blogspot.com/2012/01/municipio.html
- Mayorga Ugarte Fernando. (2006). Referéndum y Asamblea Constituyente: autonomías departamentales en Bolivia. Disponible en www.scielo.org.co.
- Magalhaes Silva Maria Manuela. (2001). Metodología del derecho comparado en derechos humanos. Disponible en: www.repositorio.uportu.pt:8080/bitstream
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú. (2014). Manual Básico de Conciliación Extrajudicial. (3°. Ed). Lima Perú. Centro de estudios en justicia y derechos humanos. 77 – 80.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú. (2019). Conciliación extrajudicial, Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Disponible en: www.minjus.gob.pe/conciliacion-extrajudicial.

- Mendoza Ramos Claudia Isabel – Sánchez Celada Ronald Mauricio. (2016). La Conciliación extrajudicial en derecho: Una alternativa de acceso de justicia y la construcción de paz, municipio e Palmira, Valle del Cauca. (1° ed). Santiago de Cali Colombia. Universidad Javeriana. 28 – 35.
- Mesa Gisbert Carlos D. (2006). Presidentes de Bolivia. Entre Urnas y Fusiles. (4° ed). La Paz Bolivia. Editorial Gisbert y Cia S.A. 85 – 86
- Osorio Villegas Angélica María. (2002). Conciliación Mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia. (2° ed). Bogotá Colombia. Pontificia Universidad Javeriana. 9 – 11, 42, 59 – 65.
- Oxigeno. (2018). Comenzó el conteo por referendo autonómico en cinco municipios de Bolivia. Publicada en Oxigeno Bolivia el 25 de noviembre de 2018
- Órgano Electoral Plurinacional. (2017). En Bolivia existen 12 normas autonómicas básicas vigentes. Periódico Digital Fuente Directa. Disponible en: www.fuentedirecta.oep.org.bo.
- Órgano Electoral Plurinacional. (2017). Este domingo 124 mil personas están convocadas a decidir sobre la autonomía de cuatro regiones. Periódico Digital Fuente Directa. Disponible en: www.fuentedirecta.oep.org.bo
- Órgano Electoral Plurinacional. (2017). Más de 66 mil personas decidirán sobre la Vigencia de la Carta Orgánica en Yacuiba. Periódico Digital Fuente Directa. Disponible en: www.fuentedirecta.oep.org.bo.

- Órgano Electoral Plurinacional. (2017). Resultados Oficiales Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas. Disponible en: www.oep.org.bo
- Órgano Judicial Plurinacional. (2017). Protocolo de Actuación de Conciliación Judicial en Materia Civil. (1° ed.). Sucre Bolivia. 16 – 19.
- Página Siete. (2019). Referendo: seis de diez municipios dicen sí a sus cartas orgánicas. Publicado en el Periódico Pagina Siete el 27 de mayo de 2019.
- Pásara Luis. (2014). Elecciones judiciales en Bolivia Una experiencia inédita. (1° ed.). La Paz Bolivia. Fundación Construir. 65 – 67.
- Pegoraro Lucio. (2000). Derecho Constitucional y Método Comparativo. Disponible en www.biblio.juridicas.unam.mv.
- Peña Hasbún Paula. (2017). Se cumplieron 60 años de la heroica lucha cruceña por el 11 % de las regalías petroleras. Periódico El Deber de 5 de noviembre de 2017.
- Peralta Miranda Pablo. (2014). Participación Popular democratizo el poder, pero no incidió en institucionalidad. Periódico Pagina Siete de 12 de abril de 2014.
- Peralta Miranda Pablo. (2015). Bolivia vivirá la décima elección municipal y tercera regional. Periódico Pagina Siete de 25 de marzo de 2015.

- Pereira Anabalón Hugo. (1996). (17ª ed.). Revista Jurídica El Juez Conciliador. Valparaíso Chile. Universidad Católica de Valparaíso. 2 – 7.
- Pinedo Aubian Francisco Martín. (2003). (1ª ed.). La Conciliación extrajudicial en el Perú: Análisis de la Ley No. 26872 y perspectivas de su eficacia como medio alternativo de resolución de conflictos. Lima Perú. Universidad Nacional de San Marcos. 114 – 121.
- Presencia. Reportajes, A la Justicia no le cuadra la balanza. Publicado en el periódico Presencia del Domingo 7 de noviembre de 1993.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Ministerio de Desarrollo Humano Secretaría de Participación Popular. (1996). Apre(he)ndiendo de la Participación Popular, Análisis y Reflexiones sobre el modelo boliviano de descentralización.(1ª ed.). La Paz Bolivia. 7 – 19, 79 – 85.
- Quiroga Condori Cyntia Regina. (2012). Analizar como la figura de la conciliación disminuye la carga procesal en los procesos ordinarios. (1ª ed.). Universidad Mayor de San Andrés. 18 – 20.
- Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente. (2008). Los quiebres de la construcción autonómica. Revista Gana Bolivia. Año 1. Número 3. La Paz Bolivia. 10 – 19.
- Sánchez Ruiz Alfonso Domingo de Jesús (2016). La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y la voluntariedad de las partes. (1ª ed.). Universidad Regional Autónoma de los Andes. Babahoyo Ecuador. 26

- Salas Araya Susana. (2007). Análisis jurídico y social de los mecanismos de resolución alterna de conflictos a través del programa casas de justicia y demás centros autorizados por el Ministerio de Justicia. (1° ed). Universidad de Costa Rica. 22 – 31, 40 – 45
- Silva García German. (2008). La teoría del conflicto un marco teórico necesario. (11° ed). Bogotá Colombia. Universidad Militar Nueva Granada. 29 – 35.
- Sima Qian (1982). Memorias Históricas (3° ed.) China. Zhonghua Book Company. 16 – 28.
- Shengping (1999). Estudio sobre el sistema de mediación popular. Disponible en: www.usfq.edu.ec
- Supo José. (2003). Como validar un instrumento – La guía para validar un instrumento en diez pasos. (1° ed). Biblioteca Nacional de Perú. Lima Perú. 12 – 25.
- Surcou Macedo Rodolfo. (1961). Hacia la Revolución Integral. Una interpretación del pensamiento político de Falange Socialista Boliviana. (1° ed). La Paz – Bolivia. 15.
- Vargas Morales Zenón Eduardo (2006). Centralismo, descentralización y expectativas de la ciudadanía. (1° ed). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima Peru. 9 – 14.
- XinWei Li. (2017). La mediación en China aportaciones de Occidente. (1° ed). Madrid España. Editorial Dykinson. 56 – 60, 76 – 77

- Zona Económica. (2019). Definición de microeconomía. Disponible en www.zonaeconomica.com

ANEXOS

